

236
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

“LA QUIEBRA”.

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARIA ESTELA VEGA ARANA

FALLA DE CRICEN

México, 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA QUIEBRA".

- I. INTRODUCCION.
 - I.1. LOS OBJETIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE QUIEBRA. CONSIDERACIONES ECONOMICAS Y JURIDICAS.
 - I.2. DEFINICION DE LA QUIEBRA.- LA LEY, LA DOCTRINA Y EL DERECHO COMPARADO.
 - I.3. LOS AMBITOS DE APLICACION DE LA LEY.
 - I.4. EL ESQUEMA LEGAL Y LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE QUIEBRAS Y -- SUSPENSIÓN DE PAGOS.
- II. LOS PROBLEMAS DE LA CESACION DE PAGOS.
 - II.1. LAS HIPOTESIS DE DESEQUILIBRIO ECONOMICO DE LA EMPRESA.
 - II.2. LAS FORMAS DE PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA.
 - II.3. LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUIEBRA.
 - II.4. EL ESTATUTO JURIDICO DEL QUEBRADO.
 - II.5. EL REGIMEN DEL SOCIO Y LAS LIMITACIONES DEL ADMINISTRADOR.
 - II.6. ORGANOS DE LA QUIEBRA.
- III. EL TRATAMIENTO DE LA EMPRESA EN QUIEBRA.
 - III.1. EL FUNDO MERCANTIL Y LA OCUPACION DE LOS BIENES DEL QUEBRADO.
 - III.2. LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA Y EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONOMICA.
 - III.3. LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA Y LA VIGILANCIA A LA ADMINISTRACION DE LA SINDICATURA.
 - III.4. LA REVOCABILIDAD DE LOS ACTOS GRATUITOS DENTRO DEL PERIODO DE RETROACCION.
- IV. EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA QUIEBRA.
 - IV.1. LOS ACREEDORES Y SU CLASIFICACION, EXAMEN, RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS.
 - IV.2. LA REALIZACION DEL ACTIVO.
 - IV.3. LAS SOLUCIONES DEL JUICIO DE QUIEBRA.
 - IV.4. LA DETERMINACION DE LAS CAUSAS DE LA QUIEBRA Y SU CALIFICACION.
 - IV.5. LA REHABILITACION.
 - IV.6. LA CONCLUSION DE LA QUIEBRA.
- V. CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I. INTRODUCCION.

La crisis económica en los últimos años ha planteado un serio riesgo al comercio, por la falta de liquidez para el cumplimiento de las deudas adquiridas y solo el deseo del comerciante de mantener una reputación crediticia no es suficiente para prevenir su desventura y se vé precisado a pensar en soluciones que antes solo rara vez se requerfan.

Si un comerciante entra en decadencia, causa un terrible impacto entre miles de proveedores quienes se atrasan en su crecimiento y se convierten en un freno a la prosperidad del país, ya que se encuentran sumergidos en una red de lazos de interdependencia a nivel comercial.

No podemos negar que para el consenso social, el término "quiebra", encierra oscuras implicaciones y porque no decirlo la idea de fraudulencia en la evasión del cumplimiento de las deudas adquiridas por el comerciante, sin embargo, es una medida de emergencia necesaria a causa de la amenaza en la dificultad de cumplir las responsabilidades contraídas en los negocios.

Tal consideración de fraudulencia deriva en no poca proporción, de los defectos que ha tenido en nuestro país, la aplicación del Derecho de Quiebras. El principal obstáculo para su comprensión, es precisamente el desconocimiento de esta materia.

La quiebra es una Institución Excepcional del Derecho Mercantil, en cuanto al régimen que crea en las relaciones juridico-mercantiles, siendo en consecuencia producto de una necesidad social, que en su momento exige la reglamentación que dará seguridad jurídica a la población, que en este caso se representa por el interés de todos los comerciantes que operan con las bases de la buena fé, frente a la posibilidad de que alguno deje insolutas sus obligaciones.

Nuestras leyes siempre insistirán en que quien debe, ha de pagar, -

determinando las formas de cumplir y hacer cumplir al deudor morosos sus compromisos adquiridos legalmente. Pero sobre todo, requieren el prestigio y respetabilidad que impidan que nadie pueda desafiar su imperio.

Por ello, hemos llegado a pensar en que se trata de una Institución Excepcional, que ante la evidencia de la imposibilidad de cumplimiento - por parte del comerciante a sus deudas exigibles, interviene para poner orden y concierto en las soluciones que permitirán resolver los compromisos dejados pendientes.

Desde luego, en la quiebra se logra el consenso de todos los acreedores para dar una solución que respete la igualdad a todos ellos, de acuerdo a su prelación, mediante la intervención judicial que la declara.

En realidad la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula una situación excepcional, como cuando -según en los libros de aventuras en la selva-, se incendia el bosque y las fieras depredadoras se reúnen con sus potenciales víctimas en el río, respetándose mientras pasa el peligro. De la misma manera, el sistema legal crea la llamada par conditio creditoris, es decir, el principio de igualdad entre los acreedores, frente a la norma individualista prior in tempore, potior iure - primero en tiempo, primero en derecho.

La quiebra entonces, no es un procedimiento de cobro, sino toda una estructura normativa que comprenderá la forma, medios y fines por los que habrá de ser resuelta la cesación de pagos del comerciante, buscando preservar la unidad productiva a la vez que atendiendo a la comunidad de intereses de los acreedores y definiendo las posibles responsabilidades del fallido, según las causas que le llevaron al infortunio económico.

Tal amplitud de objetivos, hace que nuestra Ley de Quiebras y Suspen

sión de Pagos contenga disposiciones tanto procesales, como sustantivas, siendo materia de estudio sus Instituciones y la forma de alcanzarlas.

La finalidad que se persigue en este trabajo, es el estudio de las Instituciones que comprende el Derecho de Quiebras, dedicando especial atención a las normas que en la actualidad lo rigen, a fin de determinar aquellos conceptos que son importantes para la comprensión del fenómeno jurídico-socioeconómico en que se enmarca dicho estado de excepción que es la quiebra por esencia.

1.1. LOS OBJETIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE QUIEBRA. CONSIDERACIONES ECONOMICAS Y JURIDICAS.

Para comprender el significado, uso y alcances del término "INSTITUCIONES DE QUIEBRA", creemos necesario iniciar nuestro estudio con unas breves nociones sobre las relaciones de mercado y cuestiones económico-jurídicas -- connaturales al comercio.

La Teoría Económica moderna considera que la relación de mercado tiene tres elementos personales esenciales, sin los cuales no es dable la fluidez en los procesos de que se ocupa y que son: EL PRODUCTOR, EL COMERCIANTE y EL CONSUMIDOR. Todo ello de acuerdo a lo expresado por el jurista Felipe - de J. Tena,¹ para quien la actividad del comerciante se desarrolla mediante lo siguiente: "Un elemento de interposición entre productores y consumidores para adquirir de aquéllos y transmitir a éstos los bienes que satisfacen las necesidades humanas, y un elemento de especulación, o sea el pronó- sito de lucrar mediante esa interposición".

Es innegable la importancia que reviste para cualquier estado moderno su desarrollo económico en las cuatro facetas de tal proceso: LA PRODUCCION, LA DISTRIBUCION, LA COMERCIALIZACION Y EL CONSUMO. De ahí, cualquier relación de mercado conlleva el reconocimiento al carácter esencial de los tres personajes citados.

Entendemos por mercado al punto de confluencia de los oferentes y de- mandantes de bienes y servicios en un momento determinado, aunque no necesa- riamente circunscribamos dicho concepto a un punto geográfico, pues los - efectos del mercado en ocasiones rebasan el espacio limitado, como ocurre - en los mercados mundiales del petróleo, el dinero y algunos otros materia- les estratégicos en los cuales los corredores y agentes internacionales de comercio se sirven de los más sofisticados medios de comunicación para tras- pasar las fronteras nacionales en relaciones de mercado mundial.

¹ TENA, FELIPE DE J. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1977. pág. 20.

Es innegable que el desarrollo económico se sustenta en la actividad productiva común de todos los gobernados. Dentro de los sectores productivos encontramos en primerísimo lugar a los productores y a los comerciantes y dentro de los primeros a una gran mayoría que pueden considerarse así mismos como comerciantes en forma simultánea.

Luego entonces, la salud de las relaciones de mercado tiene conexión directa con el desarrollo económico y éste a su vez, con los supuestos - indispensables para alcanzar la soberanía política del estado.

De aquí hacemos partir el fundamento a la importancia que en todo estado tiene la legislación mercantil, sustentadora de la seguridad jurídica en las relaciones de mercado y de todo cuanto se refiera a los nexos accidentales ó incidentales entre productores, comerciantes y consumidores, - siendo aplicable el concepto sostenido por el autor Rafael de Pina,² por el que delimita el contenido de nuestro derecho mercantil como: "el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión".

Podríamos por ello afirmar que las dos legislaciones que protegen a la economía capitalista en su entorno mercantil son sus leyes contra monopolios y del régimen de quiebra.

PAPEL DEL COMERCIANTE EN LA ECONOMÍA.- La segunda y tercera fases del proceso económico (distribución y comercialización), quedan confiadas a los comerciantes y según hemos dicho, una buena parte de los productores también caen en esta categoría. La función social que cumplen quienes -

² DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México 1975, pán. 3.

desarrollan estas actividades se encuentra inscrita dentro de los fundamentos naturales del fortalecimiento económico del estado.

Lo anterior consiste simplemente en la mera esperanza que tiene la nación de que al hacer buenos negocios, los comerciantes permitan incrementar la solidez del estado, porque además de los beneficios que derivan de la explotación de su propio capital, se sirven de las instituciones jurídicas que se han creado para permitirles su mejor desarrollo.

En ocasiones el comerciante se vé favorecido por medidas que le defienden para propiciar el auge de sus actividades y en una forma franca se le permite la movilidad económica superior a la que deriva de su propio patrimonio por mecanismos de subsidios y tratamiento preferenciales de naturaleza fiscal, así como mediante la creación de toda una superestructura material formada por la red de caminos, instalaciones especiales y construcción de zonas industriales con los servicios específicos que requiere para su desenvolvimiento.

Por esta razón, al estudiar el papel que le corresponde al comerciante en la economía, le encontramos amplificado en los beneficios tanto normativos de que se sirve como materiales con que lo apoya el gobierno.

Baste meditar en la importancia de la regulación jurídica del crédito, por cuanto ha permitido hacer progresiones de la riqueza a partir de la confianza que inspira al público el apoyo de la ley a los compromisos y promesas de pago, cuya consecuencia directa es la mayor aceleración en el número y volumen de las operaciones concertadas en el mercado.

A partir de las consideraciones anteriores, tenemos que afirmar que el comerciante no se debe así mismo, sino que su papel y el carácter de su ocupación son una verdadera creación del grupo social nacional del que forma parte y por lo mismo, su productividad no es un acto bondadoso, sino

un compromiso asumido frente a la colectividad.

Recordemos que desde el Derecho Romano, el comerciante tenía un rango social distinto y luego observemos que actualmente se conserva el mismo concepto y consideración a la actividad mercantil, preocupándose los legisladores por los incumplimientos de los comerciantes que tienen múltiples acreedores y sin contar con la posibilidad inmediata de pagar sus deudas, debiendo sujetarse entonces a los ordenamientos jurídicos que liquidarán su patrimonio en armonía con los intereses de los acreedores.

El comercio es sin duda una fundamental actividad económica que se expresa a través de fenómenos de mercado, cuya función de conjunto es de acuerdo a lo expresado por el autor Felipe de J. Tena,³ "la persecución de un lucro por parte del que revende como retribución debida por la mayor utilidad que dió a la cosa, poniéndola a disposición de los consumidores en el lugar, en el momento, y en las demás condiciones adecuadas a sus necesidades".

Cada uno de los participantes en el proceso económico, productores, comerciantes y consumidores, actúan en la seguridad plena de que los demás harán su parte dentro de la organización social, lo que trae consigo al fluir de los capitales, de los bienes y de los servicios con la consiguiente derrama de beneficios en la creación de empleos, generación de impuestos y nuevas inversiones que en su conjunto derivan en un progreso para toda la colectividad.

Ahora bien, no podría atribuirse el papel de buenos o malos a ninguno de los factores que participan en el desarrollo económico: Los productores despliegan su actividad cuidando los niveles óptimos de rentabilidad, la reducción de costos y el punto de equilibrio entre las cantidades de bienes producidos y la capacidad de absorción que tiene el mercado para sus bienes.

3 TENA, FELIPE DE J. Op., Cit. pág. 65.

El comerciante a su vez concurre al mercado desarrollando su actividad en términos de lo expresado por el autor Jorge Barrera Graf,⁴ quien citando a Boistel, la reconoce como "un acto de intromisión entre productor y consumidor dirigida directamente a efectuar o estimular la circulación de la riqueza, intromisión hecha con un fin de lucro", es decir busca las mejores expectativas de utilidad, acercando los bienes y servicios fabricados por el productor a los centros de consumo y sujetándose a las reglas de la oferta y la demanda atemperadas por la intervención del gobierno, acorde a la rectoría económica que tiene a su cargo.

La actividad del comerciante implica el riesgo que puede sufrir como consecuencia del desplome de precios, si en cualquier momento se produce una saturación de mercancías en el mercado, que aún en este caso encuentra garantizada la seguridad de su abasto, ya que el beneficio manifestado en una utilidad, es el móvil determinante de su intervención.

Los consumidores de su parte carecen de obligaciones, disfrutando del derecho a concurrir al mercado libremente, informándose de calidades y precios para ejercer ampliamente su poder de compra, al amparo de las normas protectoras que nuestro sistema jurídico les reserva.

Dentro de este esquema de intensa actividad económica, la patología más grave consiste en la muerte de la célula que suspende ó alienta el - - - fluir del dinero circulante, del crédito, de los bienes y de los servicios anteriormente perceptibles en la normalidad del mercado.

Si el fenómeno económico no fuese defendido por el sistema penal vigente, correríamos el riesgo de afrontar la desaparición de ramas de actividad completas, dirigidas a la organización de los diferentes factores de la producción, como son, el capital, el trabajo y los elementos naturales. Cuando en épocas de crisis se producen contracciones del mercado, el encarecimiento del crédito, la reexpresión en el valor de los pasivos concertados en moneda extranjera y el abatimiento de los resultados de operación que en tales circunstancias se convierten en pérdidas.

⁴ Véase: BARRERA GRAF, JORGE. "Tratado de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., México 1957, pág. 92.

En consecuencia, los intereses colectivos que se identifican en las relaciones de mercado, son determinantes de la necesidad de protección legal a los esquemas productivos en general y en particular, a los comerciantes que se encuentran con problemas de endeudamiento por falta de liquidez ó de insolvencia. Resulta comprensible que si se dejara en el de samparo legal al empresario caído en desgracia económica, los perjuicios no pararían en su patrimonio, sino que se repercutirían con trascendencia simplificada a sus trabajadores y empleados, que perderían sus empleos; sus proveedores que además de la necesidad de quebrantar sus créditos por incobrables, perderían un cliente; los consumidores que ante la pérdida de oferentes quedarían sujetos a la manipulación de un comerciante sin competidores que pudiera manejar en forma monopólica el mercado y principalmente, el propio fisco perdería a un contribuyente que en condiciones normales produciría ingresos fiscales.

La principal pérdida, sin embargo sería de credibilidad jurídica. Las leyes tienen pretensiones de obligatoriedad y conforme al adagio romano, todas las obligaciones deben ser cumplidas y la frecuente desobediencia a ese principio derivado de la incapacidad de pago del comerciante, deja en impotencia de satisfacción a quien invoca las normas de derecho para reclamar sus pagos frente al insolvente.

La necesidad de preservar la existencia de la fuente de trabajo y la subsistencia de cada unidad económica de producción, deja en segundo plano de importancia al interés jurídico personal del comerciante, ello es solo la consecuencia natural de haber preservado a la célula económica representada por su establecimiento.

Siendo una necesidad constante del régimen económico mexicano, la preservación de las condiciones que permitan la defensa de los intereses colectivos, la Ley de la materia cubre el espacio que permite la seguri-

dad que reclaman los componentes de la dinámica económica.

En la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943, se otorga un aspecto esencial a la empresa, reconociéndola como el Concepto Central del Derecho Mercantil y estableciendo la necesidad de "consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa, - no solo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden, sino, sobre todo, como salvaguardia de los intereses que toda empresa representa".⁵

Desde el punto de vista jurídico, es indispensable hablar de Instituciones porque se trata de un sistema complejo que genera un ámbito especial para las relaciones personales y colectivas que se producen dentro de los eventos de insolvencia ó falta de liquidez, cuya solución normativa - tiene características específicas y consecuencias propias.

Como no es un dispositivo simple que prevea una sanción ó consecuencia para una hipótesis específica, sino todo el campo necesario para la - cobertura de los sistemas financieros, contables, administrativos y de las estrategias mercantiles que permitan lograr los objetivos de recuperación económica del comerciante, el régimen resultante deviene en la necesidad - de instaurar normas especiales que permitan a la vez mantener la operación del fondo mercantil y sustraer del tratamiento ordinario a los problemas - económicos del empresario quebrado.

Personalmente entendemos por Institución al conjunto de normas que - tienen en común la pretensión de mantener un régimen legal definitivo y de orden público, conforme al cual pueden atenerse los particulares que en - cualquier momento se vieran involucrados en las causas ó consecuencias del fenómeno social reglamentado.

⁵ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Exposición de Motivos y Bibliografía de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 2a. Edición. Ed. Méx. 1952. pág. 7.

1.2. DEFINICION DE LA QUIEBRA.
LA LEY, LA DOCTRINA Y EL DERECHO COMPARADO.

El primer antecedente moderno del concepto de la quiebra en el Derecho Mexicano, proviene de la Ley Sobre Bancarrotas y el Código de Comercio de 1854 de Don Teodosio Lares. En relación a la Ley Sobre Bancarrotas, nos explica el autor Jorge Barrera Graf,⁶ que en cuyo texto se establecían principios que prevalecen en la Legislación vigente, como son: - "La Acción Pauliana Concursal; La Separación de los Bienes en la Quiebra; al igual que los casos de quiebra culpable y fraudulenta y que su aplicación se circunscribe a los comerciantes."

Posteriormente, el Código de Comercio de 1909, en sus artículos 945 a 1037 se refieren al régimen de quiebra de los comerciantes que incurren en la cesación general de sus obligaciones y encontramos que en nuestra actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se define los que es la cesación general de pagos, tratándola como hechos de quiebra.

Resulta muy peculiar la falta de definiciones al concepto que nos ocupa, notamos la tendencia a determinar sus causas más que a la Institución jurídica que se genera a partir de ellas. Consideramos conveniente precisar que existe una diferencia entre los hechos de quiebra y el estado jurídico de la quiebra, que no se limita a la declaratoria judicial, puesto que indudablemente la nuestra, es una cuestión de contenido económico-jurídico que rebasa los términos de sus causas y comprende además al estado de ejecución que irroga para el afectado.

Quedándonos con la simple lectura de las disposiciones de nuestra ley, la definición que obtendremos será en mucho imprecisa, consistente en el estado jurídico derivado de la cesación general de pagos de un comerciante, constituido judicialmente. Sin embargo, esta definición no es satisfactoria.

⁶ BARRERA GRAF, JÓRGE. Op. Cit. pág. 78.

Tratando de completar la definición de la ley, recurrimos a las fuentes legales de su interpretación y al revisar la jurisprudencia mexicana, encontramos sus aportaciones al tema referidas a la explicación específica de algunas cuestiones que en su lugar iremos mencionando, pero de ninguna de ellas se desprende una definición real y clara de la quiebra que hubiese emanado de nuestro más alto Tribunal Federal.

Nos ha parecido interesante la circunstancia de que también entre los antecedentes históricos de la materia, no aparecen definiciones que integren los elementos que constituyen nuestra Institución y desde sus orígenes, el concepto común que expresa la imposibilidad patrimonial del comerciante para cubrir sus deudas y simultáneamente el procedimiento judicial que lo soluciona es, en español mediante las palabras quiebra y bancarrota, en francés faillite y banqueroute, en italiano fallimento y bancarrota y en inglés bankruptcy, que en común corresponden al tratamiento jurídico del mismo fenómeno económico-mercantil.

Doctrinalmente, observamos el contenido de las definiciones o conceptos que sobre la quiebra se han desarrollado, entre las más representativas mencionamos las siguientes:

Para el maestro Raul Cervantes Ahumada,⁷ el concepto jurídico de quiebra corresponde según indica, al "estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial", distinguiéndolo de su concepto económico, continúa así el autor, caracterizándolo con estas palabras, que corresponde al de la persona que: "no puede atender el pago de sus obligaciones o sea - cuando se encuentra insolvente" y llegando en sus esfuerzos de integración entre ambos aspectos a definir el juicio de quiebra.

Esta definición, nos resulta ilimitada en sus alcances, puesto que - ni el procedimiento es en sí la institución que nos ocupa, ni se determinan las características precisas de la misma.

⁷ CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Derecho de Quiebras". Editorial Herrero. México 1971. pág. 27, n.7.

El tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez,⁸ sostiene que la quiebra, "es un estado de derecho, que como tal no existe por la simple producción de las circunstancias que pueden determinarla, sino después que el organismo judicial competente declara, mediante la determinación de éstas, la existencia de aquel ... no es, sino un fenómeno económico que solo tiene relevancia jurídica cuando judicialmente se declara su existencia", se refiere además que es el estado jurídico del comerciante que incurre en la cesación generalizada de sus pagos, declarada judicialmente. Estos términos coinciden con la definición que podríamos desprender de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El escritor argentino Miguel Guernik,⁹ señala que la quiebra, "es un estado patrimonial una situación de impotencia; el deudor manifiesta esa impotencia de su patrimonio por confesiones diversas, fugas, cierre del negocio ...etc.", expresando que la quiebra se manifiesta a través de la cesación de pagos como un fenómeno de impotencia que puede implicar la insolvencia o la simple falta de liquidez. El autor mencionado también hace la separación entre los aspectos procesal y sustantivo de la quiebra.

El jurista Francisco García Martínez,¹⁰ citando a Pocco identifica al estado de quiebra con el momento en que "el intercambio en el crédito no ha funcionado con normalidad se produce una perturbación, un desequilibrio de tal naturaleza que se llama precisamente estado de quiebra", pero según se observa sólo se refiere a la interrupción de la mecánica financiera y ésta es apenas una de las partes que conforman la acepción económica de nuestro concepto.

El mismo Doctor García Martínez, señala que la insolvencia es un estado imputable al patrimonio, cuando éste se haya impotente para atender las

⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Exposición de Motivos". Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1976. págs. 8 y 9

⁹ GUERNIK, MIGUEL. "Derecho Práctico". Editora e Impresora Buenos Aires.- Rep. Argentina 1974. pág. 487.

¹⁰ GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO. "El Concordato y la Quiebra en el Derecho Argentino y Comparado". Ed. Ateneo, Buenos Aires, págs. 8 y ss.

obligaciones que lo gravan y con una mayor claridad nos dá el siguiente - concepto:

"Cuando el deudor se encuentra en la imposibilidad de realizar bienes en cantidad suficiente para atender sus deudas exigibles, se haya en estado de insolvencia, ó lo que es igual en estado de quiebra. Insolvencia y estado de quiebra son expresiones sinónimas".

"La quiebra es un fenómeno económico, producto del funcionamiento anormal del crédito. Es un estado objetivo, patrimonial, complejo que no crea la ley, sino que lo regula y que preexiste a la declaración judicial, aunque esta sea necesaria e imprescindible para que produzca - - efectos jurídicos. Ese estado patrimonial debe revelarse impotente para hacer frente a las obligaciones que tiene contraídas el deudor".

Por su parte el autor Carlos Dávalos Mejía,¹¹ advierte una doble connotación para el término, reservando uno para la institución y otro para su procedimiento, diciendo que se determina con "la declaración o demanda ante el juez de los hechos que pueden constituir la quiebra del comerciante y la sentencia de quiebra como auto que recae a esa demanda", pero omitiendo - aventurarse en una definición propia.

El tratadista Salvatore Satta,¹² en sus estudios procesales a los que consagra su obra, cita el concepto de la quiebra aludiendo al estado de insolvencia y establece que ésta se manifiesta "por incumplimientos u otros - hechos exteriores que demuestren que el deudor ya no está en condiciones de satisfacer regularmente sus obligaciones", coincidiendo en quienes apuntan como elementos constitutivos de nuestra definición a la insolvencia y a la resolución jurisdiccional que la declara.

11 DAVALOS MEJIA, CARLOS. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras". Harla, Harper Row Latinoamericana. Colección Textos Jurídicos Universitarios, - pág. 585.

12 SATTA, SALVATORE. "Instituciones del Derecho de Quiebras". Editorial Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1951, pág. 546.

El procesalista español Arturo Hajada,¹³ entre los apuntamientos que hace acerca de la naturaleza jurídica del juicio universal de quiebra, -- destaca sin embargo, que la nuestra es una institución de interés público que excede a la relación procesal tradicional, que se manifiesta: "con no tas singularísimas de ejecución colectiva del patrimonio del quebrado para satisfacer las deudas contraídas con sus acreedores", aclarando además que se incluyen caracteres que revelan la amplitud de los objetivos perse guidos por la institución, que van más allá de los intereses limitados -- del comerciante insolvente y de sus acreedores.

El tratadista Renzo Provincialli,¹⁴ hace surgir la razón esencial de la ley en el principio fundamental en materia de responsabilidad patrimonial, en el cual "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con la totalidad de sus bienes presentes y futuros", incluyendo el corres pondiente derecho de los acreedores por igual a ser satisfechos con la - aplicación de aquellos, salvo las legítimas causas de prelación que les - sean propias.

Afirma este autor que desde el punto de vista objetivo, nuestra institución supone "la aprehensión y transformación de la totalidad de los bienes del insolvente liquidando totalmente el patrimonio precisamente porque se trata de dar satisfacción a todos los acreedores de manera coactiva", - lo que determina una extinción ó disminución proporcional de las deudas -- que no sería posible mediante ejecuciones singulares, causa que determina la apertura de un procedimiento concursal.

Este mismo autor, resalta en síntesis que la garantía patrimonial de todos los acreedores es ilimitada, al valor de los haberes del insolvente, lo que determinará el pago de sus deudas en forma proporcional.

13 HAJADA, ARTURO. "Manual de Concurso, Quiebra y Suspensión de Pagos". Bosch Casa Editorial Urgel, Barcelona. pág. 255.

14 PROVINCIALLI, RENZO. "Tratado de Derecho de Quiebras", Vol. I, la. - Parte, Ediciones Nauta, 1978. España. págs. 34 y 35.

Buscando mayores elementos que nos permitan concluir una definición satisfactoria de lo que es la quiebra, encontramos que en el derecho español se le considera una institución procesal de ejecución forzosa colectiva, en que actúa simultáneamente el interés público y el privado que se condiciona a que la insolvencia provenga de un comerciante.

Como ya dijimos anteriormente, la Ley Italiana de Quiebras identifica a nuestro concepto con el estado de insolvencia del empresario, - entendiendo por aquella a la impotencia del deudor para satisfacer regularmente sus obligaciones a cada vencimiento y con sus medios naturales es decir, tomados del ejercicio ordinario de su unidad económica.

La Legislación Francesa también coincide en que los elementos esenciales de la definición buscada deben partir de la calidad mercantil -- del deudor que ha cesado en sus pagos y la previa declarativa del Tribunal de Comercio. La Legislación Belga está inspirada y sigue fielmente los elementos esenciales de la Ley Francesa al informarnos sobre los elementos que podrían constituir una definición para la quiebra.

Un rasgo que solo encontramos en la Legislación Italiana, de entre las mencionadas se establece en el artículo 687 de la Ley del 16 de marzo de 1942, reguladora de la disciplina de la quiebra, según el cual las deudas que han dejado de pagarse deben derivar de obligaciones eminentemente comerciales.

Para la Ley Española, el artículo 874 del Código de Comercio establece que, se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, sin adentrarse en las causas inhibitorias del cumplimiento ni citándolas a la incongruencia.

En la Gran Bretaña, nos encontramos frente a un estatuto de derecho escrito, lo que resulta verdaderamente inusual en el derecho inglés, donde el statute law a partir de la reforma de 1571, limita la institución de la bankruptcy a los comerciantes, creándose en 1813 el procedimiento concursal de ejecución colectiva para los no comerciantes, separándolo de las instituciones de quiebra y considerando que el concurso civil atendía al interés privado propiciando fraudes escandalosos, dicho sistema se derogó para reabrir el control judicial de tales problemas.

El 25 de agosto de 1883, se aprobó el proyecto apoyado por Lord Chamberlain según el cual, toda buena ley de quiebras debe tener en vista, principalmente la gestión honesta del patrimonio del deudor y la distribución de la masa activa entre los acreedores, con la mayor prontitud y beneficio, además de contribuir al mejoramiento de la moralidad y a la disminución de los concursos.

Estos conceptos aún ahora resultan actuales sino sumamente revolucionarios para la mentalidad con la que las naciones continentales manejan el derecho de quiebras.

En los Estados Unidos de América, la Ley Federal de Quiebras se promulgó el 10. de julio de 1898, modificándose mediante la enmienda del 4 de marzo de 1933 y en lo general, sigue el sistema inglés que atiende más que a las causas a las soluciones de la cesación de pagos.

En Alemania, el artículo 102 de la Ley de Concursos de 1893, establece que la apertura del concurso hace suponer la imposibilidad del deudor para pagar sus obligaciones, presumiendo dicha impotencia cuando se ha cesado en sus pagos.

La imposibilidad de pagar en el derecho germano equivale, no solo

a insolvencia, sino a cualquier forma de desequilibrio económico.

Según la exposición de motivos de la Ley de Quiebras de 1877, cuyo artículo 94 es igual al 102 de la Ley Alemana, la cesación de pagos debe tener carácter general, aunque no haya pluralidad de obligaciones impagadas. Un solo incumplimiento puede ser suficiente para poner de manifiesto la imposibilidad de pagar, pues ésta resulta de un estado de hechos, variable según una serie de circunstancias diferentes, para cuyo exámen es necesario basarse en los elementos que concurran en el caso de que se trate, en los hábitos y costumbres comerciales y en las apreciaciones que razonadamente haga el propio juez.

Este sistema Alemán tiene la virtud de establecer entonces, una diferenciación entre la imposibilidad y la impotencia, puesto que evidentemente en algunos casos y a pesar de la exigibilidad natural de los débitos, no es imputable la omisión del pago al empresario, como ocurre durante el estallamiento de una huelga, ni se requiere que estén vencidas todas las deudas si una sola es incontrovertible, vencida e imposible de pagar por su magnitud.

El artículo 437 del Código de Comercio de Bélgica, interpretado por la jurisprudencia de aquel estado y que se refiere a la cesación de pagos, establece que el incumplimiento puede ser de una o varias obligaciones, lo que unido a otras circunstancias, denota con evidencia que el crédito del deudor comerciante se encuentra seriamente comprometido; es decir, requiere que la cesación de pagos del comerciante haya quebrantado gravemente su crédito.

Finalmente, en la Legislación Brasileña y en la Colombiana, encontramos las dos tendencias del derecho de quiebras de nuestra Latinoamérica actual.

La Ley Brasileña, insiste entre las legislaciones que dan mayor importancia al hecho de quiebra y a la calidad mercantil del deudor común, mientras que el derecho colombiano, crea un organismo regulador del comercio que asume la administración, depuración de créditos no litigiosos, liquidación y clausura de las entidades mercantiles - que caen en el hecho de la quiebra y no se acogen a la moratoria judicial, dejando a los tribunales de justicia la resolución de los créditos controvertidos en su valor o prelación.

Nuestra propuesta de definición.- En las primeras páginas, señalamos cual es el espíritu de la ley y el verdadero interés en la creación de la institución de quiebras. En tales términos, creemos insuficiente cualquier definición que describa a la enfermedad, como simple insolvencia del comerciante, si además omite el señalamiento al patrimonio del quebrado, pues tan importante es el accidente económico anterior, como la administración subsecuente con sus tendencias a la solución colectiva derivada del micro hecho de quiebra.

PROPONEMOS COMO DEFINICION DE QUIEBRA, la siguiente:

"ES UNA INSTITUCION DE DERECHO PUBLICO Y DE CARACTER EXCEPCIONAL QUE AFECTA AL PATRIMONIO DEL COMERCIANTE QUE INCURRE EN LA CESCION GENERAL DE SUS OBLIGACIONES, SEPARANDOLO DE SU ADMINISTRACION PARA PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PASIVOS Y EVITAR LA DESAPARICION DE SU EMPRESA, BAJO UN TRATAMIENTO JUDICIAL QUE IMPLICA LA SUSPENSION DE LA EXIGIBILIDAD DE SUS CREDITOS Y EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS Y MEDIDAS CONVENIENTES PARA SU REHABILITACION, SI ESTA FUERE POSIBLE".

I.3. LOS AMBITOS DE APLICACION DE LA LEY.

La calidad de comerciante resulta de la naturaleza de la actividad de la persona y de las consecuencias que a la misma le reserva la ley. La exteriorización del comercio se manifiesta como hechos cuya esencia deriva del mercado.

El mercado es la referencia de tiempo y espacio, en que se enmarcan los efectos de la concurrencia de la oferta y demanda de un artículo o servicio determinado. Al mercado se debe tener libre acceso para comprar o vender, pero dadas las posibilidades de que por regulaciones estatales, como por deformaciones de las costumbres, suele hablarse de que existen mercados perfectos e imperfectos.

Para el escrito Benham,¹⁵ en el mercado perfecto "el precio de una mercancía tendrá tendencia a ser el mismo en todo el mercado", es decir, es el que admite en forma plena la libre concurrencia mercantil. Los mercados imperfectos se dan en términos de lo expresado por el mismo autor, "cuando algunos compradores o vendedores, o ambos, no están enterados de las ofertas que hacen otros", por lo que en éstos, se tiende a restringir o de plano evitar la competencia de los particulares.

El mercado relativamente imperfecto puede serlo por inducción, cuando sufre los efectos de las prácticas contrarias a la libre concurrencia mercantil, ocasionando alteraciones artificiales a los niveles de la oferta y la demanda. El relativamente imperfecto por conducción, es el que admite la participación del gobierno mediante la economía mixta.

Mercado absolutamente imperfecto es el de los países de economía comunista, en los que la participación económica y la detentación de los medios de producción está reservado al estado.

15 BENHAM, FREDERIC. "Curso Superior de Economía". Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires 1966, págs. 206 y 207.

Nuestro país, está sujeto a las reglas del mercado relativamente imperfecto por conducción. Reservándose el gobierno la rectoría económica de las actividades que se generan dentro del país y regulando el comercio internacional (artículos 25 y 131 Constitucionales), interviene en ella de manera tanto directa como indirecta.

Directamente interviene, cuando regula el comercio: Fijando precios de garantía a los productores del campo; otorgando préstamos blandos a las actividades agrícolas; señalando precios máximos oficiales a los productos de primera necesidad; estableciendo subsidios y precios diferenciales para los productos que vende en sus establecimientos como CONASUPO.

Indirectamente interviene, es decir, no actuando como autoridad, - al explotar los monopolios públicos (petróleo, banca, electricidad, - - etc.), estableciendo organismos y empresas cuyos fines son económicos y de tales objetivos que permiten complementar las áreas del desarrollo donde la actividad privada es insuficiente o ineficiente, así como cuando abiertamente concurre a las actividades del mercado en procura de utilidad, como una vía de financiar el gasto público.

Luego entonces, el carácter mercantil derivará precisamente de la concurrencia al mercado, excepto cuando la ley excluya tal calificativo al sujeto que despliega su conducta dentro de aquel. En principio, todos los oferentes que observemos actuar en el mercado, serán por su naturaleza comerciantes.

Meditar en todo lo anterior, nos hace concluir en la importancia del análisis de los distintos ámbitos de validez de las normas mercantiles, recurriendo para ello enseguida, al criterio del Doctor García Maynez,¹⁶ quien clasifica a las normas jurídicas en cuanto a su "ámbito de

16 GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, .S.A. México 1974. pág.s 80 y ss.

validez en: ESPACIAL, TEMPORAL, PERSONAL Y MATERIAL."

a)- En el ámbito de validez espacial de las normas jurídicas que rigen al comercio.

La ley, siendo expresión de la soberanía del estado, determina su esfera imperativa. Sin embargo, esta función implica un doble análisis para nuestro país por su carácter federal.

Desde el análisis estrictamente espacial, la función represiva - del estado, generalmente solo puede darse dentro de su territorio y - las reglas jurídicas conforme a las que se da aquella actividad, son la base a partir de la cual se resuelven las controversias del comercio internacional.

La legislación reguladora de las acciones o acontecimientos que trascienden más allá de las fronteras nacionales, está integrada por principios cuyo valor normativo tiene como finalidad la solución pacífica a los problemas de los estados, comprendiendo tanto derechos internacionales, como el público y el privado.

En cuanto a la jurisdicción federal, nuestra Carta Magna, ordena que las leyes que regulen el comercio sean dictadas por el Congreso de la Unión, artículo 73 fracción X, negando facultades restrictivas a los estados de la Unión para dicha actividad, artículo 73 fracción IX, 117 y 118, prohibiendo alcabalas.

A pesar de la citada naturaleza federal, el artículo 104 de nuestra Constitución, permite la jurisdicción concurrente en favor de las autoridades judiciales locales en aquellos conflictos que se circuns-

criben en la esfera de las relaciones esencialmente privadas.

En este aspecto de la validez espacial, indudablemente la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, será federal y aplicable a todos los fenómenos de la insolvencia mercantil que afecten a comerciantes que tengan su domicilio en el territorio nacional.

Así el artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que solamente podrá constituirse la falencia de comerciantes domiciliados en el País. Respecto de las sociedades extranjeras que realizan actividades mercantiles dentro de nuestro territorio, sin duda, - los bienes que como unidad económica tengan en este sitio, pueden ser - afectados por concursos mercantiles, en función de ser su domicilio - real.

b)- Respecto a la clasificación de las normas jurídicas, desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez, mencionaremos que toda norma jurídica debe obligar desde el momento de iniciación de su vigencia, resultaría incongruente que se exigiera por parte del estado el -- cumplimiento de disposiciones no nacidas propiamente, para el mismo autor García Maynez,¹⁷ "las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada o intermedia, para las primeras el ámbito de validez formal establece de antemano, es decir, la ley indica desde su publicación la duración de su obligatoriedad y las intermedias cuya vigencia no se fija - desde un principio, pierde su vigencia cuando es abrogada, expresa ó tácitamente."

Por ello, la ley se da a conocer a los individuos que deben cumplir la de acuerdo a los artículos 89 fracción I y 120 Constitucionales y la iniciación de la vigencia se supedita generalmente al acto material de -

17 GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Op. Cit. pág. 33

su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para tal efecto se concede un tiempo necesario para ser conocidas.

Así, el artículo 4o. del Código Civil de 1928, establece que la ley, reglamento, circular ó disposición de observancia general puede fijar el día de iniciación de su obligatoriedad, si su publicación es anterior; el artículo 3o. del mismo ordenamiento preceptúa que a falta de declaración expresa, la nueva ley surtirá efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial y en los lugares en donde no se edita, además del -plazo anterior, es necesario para que transcurra un día más por cada cua renta kilómetros de distancia ó fracción que exceda de la mitad, según la distancia del lugar de la publicación con el de su aplicación.

En los artículos siguientes, 9 y 10 se indica que la Ley sólo se abre o deroga por otra posterior, que así lo declare o contenga disposiciones incompatibles con la anterior y contra su observancia no puede alegarse, desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Se señala que una ley es retroactiva si obra sobre el pasado, cuando actúa sobre situaciones anteriores a la iniciación de su vigencia, el artículo 14 primer párrafo Constitucional, establece terminantemente que -"a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", consagrando el mismo ordenamiento la garantía de legalidad.

Por lo que siendo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley suprema y fundamental, las otras leyes deben sujetarse a los lineamientos por ella señalados y en materia de retroactividad debe estarse a lo preceptuado por el artículo 14 ya citado y de su análisis se desprende que cuando se cause perjuicio a alguna persona, no pueden retrotraerse los efectos de la ley, pero no se opone a su aplicación cuando ésta se beneficia, estableciéndose por lo tanto que, lo prohibido es la retroactividad perjudicial.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942, entró en vigor según su publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, sin embargo, dado que en su artículo primero transitorio dispone "La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial, tenemos entonces que dicha ley inicia su vigencia y aplicación a partir del día 20 de julio de ese mismo año.

El artículo 2o. transitorio de la Ley de la materia, establece que los procedimientos concursales mercantiles anteriores a su publicación, serán regulados por ella. Respecto a las actividades que han caído fuera del comercio, cuando el concurso derive de esas circunstancias, los procedimientos en cuestión serían de naturaleza mercantil (como en las sociedades anónimas dedicadas anteriormente a la actividad bancaria o -- aún el Banco Obrero en caso de caer en cesación general de pagos).

La acción revocatoria tiene límites temporales perfectamente definidos en el artículo 169 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que puede ejercitarse en atención a los actos realizados en el periodo que comúnmente se lo conoce como "suspechoso", que se encuentra comprendido entre la fecha de declaración de la quiebra y la que se señala como de retroacción a los efectos de dicha declaración de quiebra, con el objeto de que no se altere el principio de la par conditio al disponer el deudor de un bien contraviniendo la responsabilidad establecida por el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal que daría lugar a una presunción iuris tantum de un acto en fraude de acreedores.

c)- Merece especial atención el problema de los ámbitos de validez de la ley, en cuanto a su materia.

Los preceptos de derecho pueden ser clasificados de acuerdo a la ma-

teria que regulan, en la división que del derecho objetivo hace el autor García Maynez en reglas de derecho público y de derecho privado. Como - reglas de derecho público las agrupa en: Constitucionales, Administrati- vas, Penales, Procesales e Internacionales y las de derecho privado en - Civiles y Mercantiles, estableciendo la importancia del interés práctico en su determinación para la aplicación de las disposiciones que contie- nen el conocimiento previo de la índole civil, penal, etc. de los diver- sos preceptos como por ejemplo, el artículo 60. del Código Civil del Dis- trito Federal, dice que:

"La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, - cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

El artículo 14 Constitucional, en sus dos últimos párrafos establece la legalidad de los actos de autoridad, disponiendo que:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades - - esenciales del procedimiento y....."

En nuestra República Mexicana en función del sistema federal, existen leyes que afectan esta materia y otras se contraponen a la actividad legislativa reservada a los estados miembros.

El Derecho Mercantil, por razones de universalidad afecta a todas - las relaciones patrimoniales, en el artículo 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos queda determinado el arraigo para el quebrado y su - infracción será motivo de sanción penal.

La fracción X del artículo 73 de nuestra Constitución de la República, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, es decir, que al ejercer las facultades que le han sido conferidas, ha creído conveniente señalar la competencia reservada a la Federación en esta materia.

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez,¹⁸ indica que en México, - - "existe una jurisdicción que conoce de asuntos civiles y mercantiles y - no se suscitan, por lo tanto problemas concernientes a este tema", en -- virtud de que el artículo 2o. del Código de Comercio, contempla la aplicación de normas de derecho común supletorias de la legislación mercantil.

d)- Para referirnos al ámbito de validez personal, conviene hacer - algunas precisiones importantes derivadas del comercio en sí mismo.

La Carta Fundamental en sus artículos 5o. y 28, establece la libre concurrencia mercantil y por ende, el Código de Comercio nos restringe el ejercicio de esa actividad hacia determinadas personas. Apenas encontramos cuatro casos en los que se prohíbe la posibilidad de concurrir al comercio:

- 1.- Para los quebrados que no han sido rehabilitados.
- 2.- Los menores de edad,
- 3.- Los extranjeros cuya calidad migratoria lo impida, y:
- 4.- Los sentenciados por delitos de falsedad.

Además encontramos casos de limitación para su ejercicio, respecto de las sociedades, que solamente pueden llevar a cabo aquellas formas de tráfico que expresamente admiten sus estatutos ó las que están

18 Véase RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 1976, pág. 21.

en proceso de liquidación, que únicamente pueden concluir los negocios ya iniciados, sin explotar plenamente su objeto original.

De lo que resulta que el principio personal es aplicable a aquellos que comparten reglas de conducta, poseen la práctica que requiere el comercio jurídicamente responsable y que lo ejercitan en nombre propio.

Las normas que regulan estos supuestos se dividen en genéricas e individualizadas. Genéricas, las que obligan o facultan a todos los que integran la clase designada de la disposición normativa concepto-sujeto; Individualizadas, las que facultan u obligan a uno o varios miembros de la clase, individualmente determinados.

El supuesto lo constituye la hipótesis de que en un establecimiento comercial se ofrezcan objetos con un determinado precio al público, y: La disposición que el dueño (comerciante), está obligado a sostener su oferta.

Siendo el concepto-sujeto de la anterior disposición normativa el dueño del establecimiento, se destina a todos los miembros de esa clase; a diferencia de las genéricas, las individualizadas únicamente obligan a uno ó varios miembros individualmente determinados.

Las normas individualizadas se dividen en: Privadas y Públicas. -- Las Privadas derivan de la voluntad de los particulares, en cuanto éstos aplican ciertas normas genéricas. Las Públicas de la actividad de las autoridades.

Los tratados internacionales deben considerarse como normas individualizadas de índole pública.

Además se restringen los alcances de las resoluciones judiciales -

que hubiesen sido dictadas para las relaciones de comerciantes con sus acreedores, con la presencia de relaciones extraconcursoales - como son los que derivan de deudas alimentarias, laborales y fiscales, en donde se dá prioridad a éstos créditos ya que incluso constitucionalmente el crédito de mayor privilegio después del alimentario es el proveniente por *deudas a trabajadores*.

1.4. EL ESQUEMA LEGAL Y LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

EL ESQUEMA LEGAL.

El objetivo de los principios orientadores del Derecho de Quiebras, de acuerdo a lo expresado por el maestro Cervantes Ahumada,¹⁹ "más que la liquidación de una empresa mercantil o la superación de su estado de insolvencia, es el prevenir para que tal estado no se produzca". Para el caso de que se presente, tienen que darse ciertos presupuestos. Entendemos como presupuestos de la quiebra aquellos hechos cuya existencia es necesaria e indispensable para que dicho estado de quiebra sea considerado como tal, y que pueden ser considerados como: 1. Presupuestos de Fondo, y: 2. Presupuestos de Forma.

Entre los primeros tenemos:

- 1.A. Una empresa comercial,
- 1.B. La imposibilidad propia de cumplimiento del deudor, y:
- 1.C. La pluralidad de acreedores."²⁰

Entre los segundos se encuentra:

- 2.A. La declaración judicial.

1.A. LA EMPRESA O FUNDO MERCANTIL.

Se dice que es comerciante, la persona que profesionalmente se interpone en el cambio de bienes o servicios mediante la concurrencia al mercado. La concurrencia al mercado por un comerciante consiste, como ya lo hemos indicado, en la actividad de acercar y ofrecer a los consumidores determinadas mercancías o servicios, sin tener la certeza plena de poder desplazarlas o colocarlas, ni del beneficio final que ello le reporta, entendiéndose como la forma de obtener un lucro mediante el riesgo de concurrir al mercado sin tener la certeza en su colocación, ni el precio

¹⁹ CERVANTES AHUMADA, RAUL. Op. Cit. pág. 32.

²⁰ Véase: Op. Cit. idem. ant. pág. 33.

de los bienes o servicios que se ofrecen.

En este sentido, el comerciante tiene que ser un profesional. La profesionalidad del comerciante entonces, no es el resultado de una patente de ejercicio profesional emitida por autoridad competente, ni de características especiales de la persona, sino exclusivamente de su habilidad con que ejerza el comercio, haciendo de éste su principal ocupación. Profesionalidad implica en consecuencia, no solo el hábito, además se requiere subyacentemente: La experiencia, el conocimiento profundo y naturalmente la capacidad económica necesaria para concurrir con posibilidades de éxito al mercado.

Llega a tal grado, la fuerza de nuestra afirmación anterior que - en nuestro sistema socio-jurídico-económico, el comerciante tiene vedado el camino de la gratitud. El comerciante, por definición y naturaleza, actúa en busca de ganancias y de lucro y no puede, ni debe en consecuencia operar abajo o a nivel de costos, mucho menos realizar actividades con características gratuitas u obsequiosas.

Al menos así lo entendemos nosotros, en contra de la opinión de quienes admiten la posibilidad de comerciantes dedicados a la beneficencia o a conductas no lucrativas. Estimación que sostenemos en el hecho de que toda sociedad espera la productividad mercantil, sustentada ésta por el ánimo de incentivos, traducidos entre otros, principalmente en la utilidad y el lucro. Factor en que por otro lado, vá formando el patrimonio de la sociedad, en el que se apoyan los intereses económicos de quienes se ubican en su entorno, ya sean los acreedores, clientes y competidores.

Para el autor Roberto Mantilla Molina,²¹ el patrimonio de la sociedad se constituye como "una garantía para quienes contratan con ella y es el fundamento material de su personalidad, de aquí que la ley haya

21 MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A. México 1970, pág. 196.

querido protegerlo mediante normas imperativas", por ello, afirmamos que el comerciante es un profesional obligado a la procura de lucro. Lucro que obtiene asumiendo un riesgo razonado en el tráfico de bienes y de servicios al acudir al mercado. El riesgo razonado implica el conocimiento, la experiencia y la prudencia en el actuar, de quien conociendo su mercado, calcula sus variables, entendidas éstas en la oferta, la demanda y el precio.

1.B.- LA IMPOSIBILIDAD PROPIA DEL CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR.

El segundo presupuesto de fondo consiste en el estado de insolvencia ó pérdida de liquidez del comerciante. De acuerdo al tratadista Joaquín Garrigues,²² la insolvencia es "la situación propia del patrimonio impotente para responder de todas las deudas que lo gravan", indicando que ésta debe ser permanente o definitiva. Se presenta la pérdida de liquidez, cuando el activo es mayor que el pasivo, sin embargo representado éste en bienes y derechos, no así en efectivo, impidiendo en consecuencia, la rápida disposición de ellos en forma líquida para el pago de deudas contraídas. Situaciones ambas que implican la imposibilidad propia del cumplimiento del deudor con todos y cada uno de sus acreedores al cesar en sus pagos.

1.C.- LA PLURALIDAD DE ACREEDORES.

Siendo una de las finalidades del estado de quiebra, el sustituir acciones aisladas por una conjunta de todos los acreedores, quienes reciben igualdad de trato en el reparto equitativo del patrimonio del deudor, atendiendo a la prelación de créditos y como lo afirma el Doctor Cervantes Ahumada,²³ a fin de aplicar el principio de la "Jus parís conditionis creditorum, es necesario la presencia de más de dos acreedores, por ser la quiebra un procedimiento universal y colectivo."

Efectivamente, por ser la quiebra universal y colectiva, el artí

²² GARRIGUES, JOAQUÍN. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A. México 1981, T. II, pág. 389.
²³ Op. Cit. pág. 37

culo 269 de la Ley de Quiebras, establece que si solamente concurre un acreedor para el reconocimiento de su crédito, el Juez oyendo al Síndico, al Interventor y al Representante Social, dictará resolución concluyendo la quiebra, con efectos de revocación y se dejarán a salvo -- los derechos del acreedor concurrente para hacer efectivo su crédito.

2.A.- LA DECLARACION JUDICIAL.

La declaración judicial constituye en sí, el presupuesto de forma en la quiebra, siendo facultados para conocer de ella el Juez de Distrito o en su caso, el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción territorial que corresponda a la empresa o fondo mercantil ó en el que tenga el principal asiento de sus negocios. Declaración que procederá al momento de acreditarse una situación de cesación de pagos y los demás presupuestos de fondo.

LA ESTRUCTURA DE LA LEY.

Si pretendieramos hacer un examen crítico en sentido negativo a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, atenderíamos la opinión del distinguido Doctor Cervantes Alameda,²⁴ quien califica "su estructura y contenido normativo de inoperante, absurdo e inaplicable". Sin embargo, no es nuestra intención referirnos a los posibles defectos de la ley, sino a sus bondades.

Estimamos que la estructura de la ley refleja en lo posible, el ánimo del legislador, en el sentido de proporcionar un ordenamiento legal cuyas disposiciones sustantivas y procesales, coadyuven efectivamente en la superación del estado de cesación de pagos del ente productivo.

²⁴ Op. Cit. págs. 265. También: "Proyecto de la Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra" en revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXXII, enero-junio, México 1982, págs. 61.

La orientación general de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se deduce de la Exposición de Motivos, en la que se considera a la quiebra como asunto de interés social y público basado en el principio de que "la empresa representa un valor objetivo de organización, en cuyo mantenimiento se ven involucrados tanto el titular como su personal",²⁵ encontrando que las disposiciones de carácter sustantivo están íntimamente vinculadas formando un todo orgánico.

El contenido estructural del ordenamiento legal en estudio, consta de ocho títulos, disposiciones generales y transitorias, divididos los primeros, los títulos en capítulos y éstos en secciones a saber:

TITULO PRIMERO.- Del Concepto de Declaración de Quiebra se ocupan los artículos 1o. al 4o. en su capítulo I; De la Iniciativa de la Declaración en el capítulo II, se ocupan los artículos 5o. al 12o. en su Sección Primera y el 13o. como el 14o. en la Sección Segunda que trata de la Competencia en la Quiebra. De oposición y Revocación trata el Capítulo III en sus artículos 15o. al 25o.

TITULO SEGUNDO.- De las materias que forman el contenido de este Título, se ocupan de los Organos de la Quiebra en su capítulo I denominado del Juez; en su Capítulo II del Síndico; en su Capítulo III de la Intervención; en el Capítulo IV estudia la Junta de Acreedores, que van de los artículos 26 al 30, 44, 46, 48 al 52, 54 y 56 al 82.

TITULO TERCERO.- De los Efectos de la Declaración de Quiebra. Cap. I Efectos en cuanto a la persona del Quebrado. Sección 1a. Limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de Derechos Personales, artículos 83 al 90 y en la Sección 2a. de la Responsabilidad Penal en la Quiebra, artículos 91 al 114. En relación a los efectos en el Patrimonio del Quebrado el Capítulo II lo trata en los artículos 115 al 121. El Cap. III trata de los Efectos en Cuanto a la Actuación en juicio arts. 122 a 127. Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes se ven en

²⁵ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, J. "Curso de Derecho Mercantil" Op. Cit. pag. 296.

el Capítulo IV que en su Sección Primera trata de las Obligaciones en General, en la Sección Segunda de las Obligaciones Solidarias, en la Sección Tercera de los Contratos Bilaterales Pendientes y en la Sección Cuarta de la Separación de la Quiebra, que van del artículo 83 al 162. El Capítulo V se refiere a los Efectos de la Quiebra sobre las Relaciones Patrimoniales entre Cónyuges que se estudia del artículo 163 al 167. El Capítulo VI de los Efectos de la Declaración de la Quiebra sobre los Actos Anteriores a la misma de los artículos 168 al 174.

TITULO CUARTO.- De las Operaciones de la Quiebra, Capítulo I del Aseguramiento y Comprobación del Activo, Sección Primera de la Ocupación de los Bienes y Papeles del Quebrado, Sección Segunda de la Formación del Inventario y del Balance del artículo 175 al 196. El capítulo II se refiere a la Administración de la Quiebra, El Capítulo III a la realización del Activo, el Capítulo IV de la Distribución del Activo en su Sección Primera del Reconocimiento de Créditos, en la Sección Segunda de la Graduación y Prelación de Créditos, materias que se ocupan los artículos -- 197 al 273.

TITULO QUINTO.- De la Extinción de la Quiebra y de la Rehabilitación. Capítulo I de la Extinción de la Quiebra, Sección Primera por Pago de los artículos 274 a 286; la Sección Segunda de la Extinción por Falta de Activo en el 287 y 288; la Sección Tercera de la Extinción por Falta de Concurrencia de Acreedores del 289 al 291; la Sección Cuarta de la Extinción por Acuerdo Unánime de los Acreedores Concurrentes del 192 al 295; la Sección Quinta de la Extinción de la Quiebra por Convenio del 296 al 379; el capítulo II de la Rehabilitación del artículo 380 al 393.

TITULO SEXTO.- De la prevención de la Quiebra en su Capítulo Unico de la Suspensión de Pagos y del Convenio Preventivo, Sección Primera de los supuestos de la Suspensión de Pagos, artículos 394 al 397, Sección Segunda de la Proposición de Convenio Preventivo del 398 al 403; Sección -

Tercera de la Sentencia de Suspensión de Pagos del 404 al 406; Sección Cuarta del Reconocimiento de Créditos en el artículo 407; Sección Quinta Efectos de la Declaración en Suspensión de Pagos del 408 al 413; Sección Sexta de los Organos de la Suspensión de Pagos del 414 al 417; Sección Séptima de la Admisión del Convenio por los Acreedores 418 al 419, Sección Octava de la Aprobación Judicial del Convenio. Efectos, Apelación e Impugnación del 420 al 429.

TITULO SEPTIMO.- Quiebras y Suspensión de Pagos Especiales, Capítulo I Quiebras y Suspensión de Pagos de las Instituciones de Crédito. - Sección Primera de la Quiebra artículos 430 al 437; Sección Segunda de la Suspensión de Pagos de las Empresas Aseguradoras del 443 al 449; El Capítulo III de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos de las Empresas de Servicios Públicos del 450 al 454 y el Capítulo IV de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos de las Instituciones de Fianzas se estudia el 455 y 456.

TITULO OCTAVO.- De los Recursos y de los Incidentes en los Juicios de Quiebra y Suspensión de Pagos. Capítulo I de los Recursos artículos 457 al 468. Capítulo II de los Incidentes el artículo 469.

DISPOSICIONES GENERALES.- Se tratan en cuatro artículos, refiriéndose se el primero a la intervención del Ministerio Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Se establecen en seis artículos. El primero indica que la Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación, el segundo se relaciona con los juicios universales iniciados y en tramitación antes de la publicación de la misma, el tercero sobre la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria en relación al nombramiento de Síndicos, el cuarto y quinto se refieren al régimen de quiebra en las relaciones patrimoniales y el sexto en cuanto a la supletoriedad con el Código de Procedimientos Civiles.

II. LOS PROBLEMAS DE LA CESACION DE PAGOS.

Todo proceso económico en un estado capitalista, implica cuatro actividades perfectamente diferenciables entre sí: La producción; Extracción, reproductiva o a través del cultivo del suelo y de la captura marítima. - La transformación de la producción primaria; la distribución que tienen a su cargo los comerciantes y el consumo que es el origen de las demandas de cada uno de los bienes y servicios que transcurren por dicho proceso.

En la tercera fase de este proceso, el comerciante tiene la responsabilidad social de llevar los artículos ya procesados a los centros de consumo, asumiendo el riesgo de la concurrencia al mercado, sujetándose al libre juego de la oferta y la demanda. Con su actividad, el comerciante resulta un inversionista que suma sus esfuerzos al crecimiento de la riqueza nacional, que tiende a multiplicarse por el influjo de la contratación laboral y la instrumentación del crédito propio de las operaciones mercantiles.

En este sentido, el comerciante es un engrane de la gran maquinaria económica nacional y un sujeto fiscal habitualmente contribuyente, al que en los países capitalistas se le dota de dos instrumentos legislativos para su preservación, en las Leyes de Monopolios y de Ruiebras. La primera para garantizar la práctica sana y regular del comercio dentro del mercado libre y la segunda, para hacer frente a los problemas derivados de la insolvencia, de la que tenemos conocimiento cuando inicia el fenómeno de la demora en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

La demora, es la primera forma de manifestarse el incumplimiento de las obligaciones por un comerciante, que es el titular de un patrimonio, en el que se ven reflejados todos sus actos y al no atender las deudas que sobre él pesan a las fechas de su vencimiento, ocasiona una perturbación en múltiples negocios aún ajenos a la actividad que ejerce.²⁹

²⁹ Véase: VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. "Introducción al Derecho Mercantil Comparado". Editora Nacional, 1970, pág. 421.

De lo anterior, encontramos que los signos que exteriorizan la incapacidad de cumplimiento del comerciante para hacer frente a sus obligaciones, se aprecian en los siguientes casos:

- Al romperse el flujo de circulante, es decir, al no pagar las obligaciones pendientes en las fechas de su vencimiento a los proveedores, éstos dejan de vender al comerciante.
- En el incumplimiento en el pago que deteriora la imagen corporativa, en lo interno con los proveedores y en lo externo con la clientela, al no cumplir con la Ley de la Oferta y la Demanda.
- Al ponerse en peligro la estabilidad laboral, al iniciarse un proceso de retraso en los sueldos de los trabajadores.
- Al iniciarse una inercia de descapitalización, en donde se vende sin utilidad, produciendo menos de lo que requiere la unidad económica para subsistir.
- Al recurrir a medidas de sacrificio que van desde aceptar contratos poco ventajosos, hasta comprometer los activos en créditos parantizados ya sea prenda o en hipoteca.
- Cuando se desproporciona y desaprovecha la capacidad instalada, reduciendo personal o turnos, tiempos o espacios vacantes con cargo de costo.
- Al pasar del peligro de la falta de liquidez a la insolvencia, al invertirse la tendencia de resultado.
- Al perderse el apoyo de dueños y accionistas que rechazan pedidos de apoyo financiero.
- Al producirse una crisis de pánico que se traduce en demandas derivadas del retraso en el pago y cuando ya no es posible ocultar la situación económica del negocio.
- Al perderse espacio en el mercado, al no ofrecer los bienes o servicios que se proporcionan regularmente, lo que trae como consecuencia el que la clientela prefiera otros disponibles en el mercado.
- Cada vez que el comerciante intenta una nueva solución y no funciona, el problema se hace más profundo hasta el punto de hacerse irreversible la descapitalización del negocio.

De lo que antecede, hace necesario que la cesación de pagos, que en su sentido gramatical significa, dejar de pagar, suspender los pagos, - pueda deducirse por hechos exteriores que se puedan comprobar, así el - tratadista Humberto Navarrini,³⁰ emplea la expresión cesación de pagos como "La incapacidad del matrimonio para hacer frente a las obligaciones que lo afectan; los signos que exteriormente ponen de manifiesto aquella incapacidad deben estar convincentemente apreciados no en su materialidad, sino en su significado cualquiera que sea el modo como la declaración de quiebra fué provocada, y la quiebra no podrá ser declarada sino cuando venga justamente a revelar aquel estado matrimonial que reclama una medida de ejecución". El autor en cita, indica que la cesación de - pagos es un estado patrimonial impotente para hacer frente a las deudas que los gravan, situación que se determina una vez que se manifiestan -- las presunciones de la incapacidad de pago que dá lugar a la declaración de quiebra.

30 NAVARRINI, HUMBERTO. "La Quiebra". Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid 1973. Páns. 39 y 40.

11.1. LAS HIPOTESIS DE DESEQUILIBRIO ECONOMICO DE LA EMPRESA.

El comercio está basado en el espíritu emprendedor del hombre y en su habilidad para encontrar los caminos de ganancia, a través de los la berintos de la especulación mercantil, que conlleva el riesgo inherente a toda concurrencia al mercado sin la certeza de colocación total de la mercancía, ni de la utilidad final que por ello obtenga. La posibilidad de pérdidas obliga al comerciante a aceptar solo riesgos razonados y en adoptar una conducta del todo mesurada para mantener su capacidad de operación a pesar de las variables que afecten su economía, fundamentalmente en la conservación del flujo de efectivo que le permita afrontar de manera puntual sus pasivos que por lo mismo, ha de conservar en un nivel adecuado de endeudamiento.

Resulta de mayor gravedad esa responsabilidad social, cuanto que el comercio moderno no se circunscribe a la simple actividad mediadora en el cambio entre algunos productos de la tierra y unos cuantos artículos manufacturados; puesto que en su propio desarrollo, ha venido generando sus peculiares instrumentos de sofisticación mediante el universo de los títulos y operaciones de crédito, que involucran por igual a muebles e inmuebles y de empresas productoras de bienes y servicios que no solo satisfacen necesidades, sino que también las crean en una franca cacería de consumidores. Al respecto, expone el tratadista Felipe de J. Tena citando a los juristas Rocco y Vivante,³¹ que: "Todas estas causas de aplicación de las instituciones mercantiles proceden simultáneamente y en sus efectos se multiplican en proporción geométrica ya que desde el nacimiento hasta la tumba nos gobierna el Derecho Mercantil."

Siendo el crédito el eje que mueve al comercio, resulta indispensable la previsión oportuna de los medios necesarios para solventar sus -- deudas con puntualidad, ya que toda relación obligacional deriva en el

31 TENA, FELIPE DE. Op. Cit. pág. 115.

deber de cumplir "obligatio is iuris vinculum quo necessitate adstrinimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura. La preocupación legislativa sobre el particular tiende a regular la forma y términos en que dichos compromisos legalmente adquiridos han de cumplirse y - por ello, ahora nos resulta importante el estudio del papel que cumple - el comerciante en la economía y los apoyos jurídicos y materiales de que está dotado para cumplirlo.

Tal vez la mejor definición del papel que debe cumplir el administrador de bienes y servicios, cuando su actuación afecta a terceros se encuentra en la cita latina que le asigna el carácter de "buen padre de familia", por su actuar responsable y mesurado, disciplinado y austero. El comerciante, según el carácter social que le hemos asignado y sin el cual no podrían cumplirse los ciclos de producción, debe ser un buen padre de familia en su empresa.

Lo anterior implica no solo la obtención de ganancias en el ejercicio de la especulación en el mercado, ni se anota con la observación de su capacidad de pago y el respeto a sus niveles óptimos de endeudamiento sino - principalmente, el ejercicio del derecho de defensa de la empresa, que a la vez es su mayor responsabilidad social, para cuyo cumplimiento, el derecho le proveerá de los medios necesarios a su honor.

La pérdida del equilibrio de las operaciones es el evento que marca la entrada de la empresa mercantil a una zona de peligro económico que ha de ser superada o afrontada en las mejores condiciones posibles para reducir los riesgos que genera a la economía un engrane desgastado de su ágil maquinaria. La inestabilidad señalada significa la insuficiente capacidad líquida para afrontar pasivos que gravitan sobre el matrimonio mercantil y puede implicar no solo insuficiencia de efectivo, sino en casos más graves carencia de solvencia por desproporción entre los activos y el pasivo acumulado.

El concepto jurídico de la insolvencia lo ilustra el autor Joaquín -

Rodríguez,³² al decir: "La insolvencia, cuando es jurídicamente apreciada, constituye el supuesto y la base económica de la quiebra. La insolvencia jurídicamente apreciada es la cesación de pagos. Los comerciantes que se hallan en cesación de pagos deben ser declarados en estado de quiebra.

El artículo 2o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, convierte en presunciones de cesación general de pagos, una serie de hipótesis que en esencia reflejan la inestabilidad sobrevenida a la operación normal de las empresas mercantiles o del comerciante individual, así relaciona las siguientes:

- I. El incumplimiento en el pago de las obligaciones exigibles,
- II. La inexistencia o insuficiencia de bienes descubierta al requerir judicialmente algún pago o al intentar la ejecución de una sentencia que condena a hacerlo,
- III. La ocultación ó ausencia del comerciante, con abandono de sus obligaciones,
- IV. El cierre ó alzamiento del comerciante, abandonando sus locales,
- V. La cesión de los bienes de la empresa a los acreedores,
- VI. Los recursos ruinosos, fraudulentos ó simulados para atender ó dejar de cumplir las obligaciones mercantiles,
- VII. La solicitud de quiebra, confesándola el comerciante,
- VIII. La solicitud de Suspensión de Pagos, cuando resulta improcedente ó el incumplimiento del convenio preventivo obtenido dentro de aquella, así como la negativa de la Junta de Acreedores para conceder el convenio propuesto por el deudor común,
- IX. Cualquier otro hecho de naturaleza análoga en sus causas o - - efectos."

³² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. Op. Cit. pág. 303.

Precisando lo anterior, el tratadista Rafael de Pina Vara,³³ citando a Brunetti, sostiene que: "Cesación es por tanto, la manifestación externa de la insolvencia permanente. De aquí que la investigación que el Juez deba realizar, antes de declarar la quiebra, debe -- perseguir el descubrimiento de los signos exteriores del fenómeno, para deducir de éstos, el convencimiento de la impotencia del patrimonio."

Habremos de notar que para ambos autores, el concepto "insolvencia", que literalmente significaría simplemente incapacidad de pagar, es un género que dá cabida por igual a las dos especies que de mi parte he observado: La falta de liquidez y la insuficiencia patrimonial. Ambas circunstancias producen el mismo resultado exterior: La falta de cumplimiento puntual a las obligaciones. Pero sin duda, entre ambas existe una abismal diferencia, puesto que en la primera, aún cuando sea causa de la clausura definitiva de las operaciones, al final no habrá quebranto para los acreedores y aún posiblemente, existiese un remanente rescatable por el comerciante a partir del cual pudiera seguir funcionando su empresa, en tanto que en la segunda los acreedores verán afectados sus créditos con la falta o insuficiencia de bienes que disminuirá la masa activa de la quiebra. Esa diferencia saltará a la relevancia jurídica justo cuando se ensaye sobre la factibilidad de la continuación de la empresa.

Por otra parte y atendiendo tanto al comentado estudio de las -- causas que la originan como a las perspectivas de solución de este -- accidente económico, podemos afirmar que las principales razones que originan la quiebra se agrupan según su naturaleza en tres áreas: - 1)- Causas Económicas, 2)- Causas Jurídicas, y: 3)- Causas de Mercado.

Cada grupo de estas causas a su vez, pueden provenir de razones -

³³ DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit. pag. 437.

externas o internas de cada negocio mercantil, por lo que en su enumeración siguiente, las hemos subclasificado bajo ese criterio.

1)- CAUSAS ECONÓMICAS EXTERNAS.

- Movimientos inflacionarios que generan pérdidas en la capacidad de operación. Este tipo de circunstancias son de suyo discutibles, por cuanto implican la necesidad de reetiquetación para actualizar las mercancías hasta su nivel de recuperación del capital de trabajo necesario a la continuación de la empresa.

Si por ejemplo, el comerciante no incrementase el valor de sus -- existencias actuales, no podría reponer el mismo número de piezas que - le permite continuar el volumen de operaciones que garantiza la cobertura de su costo y el logro de utilidad y al repetirse esa conducta estática llegará el momento en que solo se cubran los costos y después se - inventirá la curva de resultados, para convertirse en negativa y generar pérdidas, descapitalización y paralización del comerciante.

- Movimientos inflacionarios que deprimen la demanda. A pesar del esfuerzo del comerciante por mantener sus precios en el nivel razonable que permita su permanencia en el equilibrio financiero interno, puede ocurrir que las causas de la inflación estén insidiendo de manera diferente y tal vez más grave sobre los consumidores, quienes llegan al límite de su resistencia económica y abandonan el consumo en busca de sucedáneos de menor calidad o precio. Cuando tal cosa ocurre, se cumple la sentencia de Colbert, el célebre Ministro de Finanzas de Luis XVI de que las leyes no detienen hemorragias, ni los decretos los niveles de - los precios adecuados, puede salirse del juego de la oferta y la demanda, al llegar a su límite la elasticidad de la segunda.

- Desequilibrios Cambiarios. Los comerciantes que por necesidades

de su actividad recurren a la importación de maquinaria, equipo, materia prima o insumos, asumen compromisos en moneda extranjera. Al incrementarse en forma súbita, el valor de los pasivos, se producen cambios en la situación financiera de los negocios que de un solo golpe agotan sus reservas de capital, consumen resultados y atacan el saldo contable de su patrimonio.

1.1.)- CAUSAS ECONOMICAS INTERNAS:

- Desproporción entre la capacidad instalada y la penetración en el mercado. En muchas ocasiones, la capacidad instalada resulta insuficiente para afrontar las necesidades de la demanda, el comerciante entonces, reduce sus márgenes de utilidad, quedando sujetos a compromisos fijos de salarios y gastos de operación que consumen sus patrimonios.

- Obsolescencia de los activos fijos. Cuando la maquinaria llega a los límites de su vida útil, se genera un crecimiento en los costos de mantenimiento y una constante paralización de operaciones para reparaciones y por falta de refacciones que devienen en tiempos muertos y en falta de producción oportuna.

2)- CAUSAS JURIDICAS EXTERNAS.

- El cierre de fronteras, para las empresas de comercio internacional,
- La apertura de fronteras para empresas productoras de baja competitividad,
- La imposibilidad jurídica de continuar las operaciones, por falta de permisos, licencias o concesiones,
- Las prácticas monopólicas de los mercados cartelizados que imposibilitan el acceso a materias primas a empresas ajenas al grupo que los controla,

- Las nuevas regulaciones legales que restringen las operaciones - por razones de ubicación industrial, por causas ecológicas imposibles de cumplir por el comerciante.

2.1.)- CAUSAS JURIDICAS INTERNAS.

- La imposibilidad material de continuar la operación, por agotamiento o escasés.
- Las que determinan la disolución y liquidación de las empresas,
- Los conflictos laborales y las huelgas,
- La clausura administrativa de la empresa,
- La rescisión de los contratos de distribución, representación, suministro u otros de los que fluyan las operaciones.
- La pérdida de patentes, marcas o derechos de autor.

3)- CAUSAS EXTERNAS DE MERCADO.

- Las medidas proteccionistas de los países con los que se realiza el tráfico,
- La imposibilidad de contratar derivada de conflictos bélicos internos o regionales,
- La desaparición de los mercados internacionales por causas jurídicas ó económicas de la clientela.

3.1.)- CAUSAS INTERNAS DE MERCADO.

- La aparición de sucedáneos de mayor eficiencia ó menor costo,
- La pérdida de espacio en el mercado por incapacidad de producción o distribución de mercancías.
- La competencia desleal,
- La pérdida de mercado de mercancías obsoletas, fuera de moda o innaccesibles para el consumidor,

- La ineptitud del comerciante para adecuarse a las nuevas condiciones del mercado ó su desorganización.

Dejo apuntado aquí, que estas son las causas fortuitas que pueden conducir a la cesación general de pagos y no se mencionan las fraudulentas ni las culpables, que son ajenas a los riesgos inherentes de la operación mercantil.

11.2. LAS FORMAS DE PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA.

La quiebra de un comerciante constituye un mal social, no solo por los daños y perjuicios que causa al crédito mercantil en general, sino también por los efectos que provoca al patrimonio del quebrado y sobre todo, a las personas que están relacionadas sea en forma directa o indirecta con su actividad como son: Proveedores, empleados, consumidores, fisco, etc. Por ello, los comerciantes que vean aproximarse dificultades de desequilibrio económico en sus empresas sea por alguna de las hipótesis ya señaladas u otras análogas, deben tomar las medidas necesarias para evitar el estado de quiebra. Las formas de prevención de la quiebra pueden darse según el avance de deterioro económico del ente -- productivo a través de una reestructuración de las mismas, o en su caso, solicitando la suspensión de pagos. En el Derecho Italiano, se cuenta además con un beneficio adicional que otorga la administración controlada.

11.2.1. FUSION Y REORGANIZACION.- Para el autor Roberto L. Montilla Molina,³⁴ la fusión "es un caso especial de disolución de sociedades mercantiles mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan."

Del concepto anterior, encontramos en primer lugar la incorporación de la sociedad que se propone desaparecer a la que la absorberá, en segundo término tenemos lo que se llama fusión propia, que se presenta en el caso de que una o varias sociedades se extinguen para crear una nueva.

Por medio de la fusión, siguiendo al escritor Moreno Fernández,³⁵

34 Op. Cit. pág. 434.

35 Op. Cit. pág. 425.

"Se disuelven una o varias sociedades jurídicamente independientes, subsistiendo o naciendo otra, que absorbe los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, lo cual implica unión de propiedad y dirección común."

La fusión de cada sociedad se podrá efectuar previo acuerdo de Asamblea de Accionistas que se publique junto con su balance en el Diario Oficial de la Federación, así como la forma de extinción de su pasivo, ejecutándose pasados tres meses, pudiendo hacerlo antes, si se garantiza el importe del pasivo o se paga en su totalidad o con el consentimiento expreso de los acreedores.

La sociedad que subsiste o la de nueva creación, en términos de lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su parte final, indica que se adquieren tanto el patrimonio de la extinguida como de sus derechos y obligaciones, de los cuales se hará cargo.

La reestructuración implica, una revisión general de la estructura orgánica y financiera de la empresa y deberán en todo caso efectuar los cambios que se requieran, con el objeto de poder lograr los objetivos que la entidad persigue.

ii.2.2. LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.- Para el autor Luis Muñoz,³⁶ la suspensión de pagos, "es un instituto preventivo de la declaración de quiebra por entender el legislador acertadamente que ésta debe evitarse en lo posible por razones de orden público y en interés de los particulares."

En efecto, al legislador le pareció fundamental ofrecer a los comerciantes con dificultades originadas por desequilibrio económico y de fi-

³⁶ MUÑOZ, LUIS. "Derecho Mercantil". Tomo II, Librería Herrero. México - 1952, pag. 601.

nanciamiento, la posibilidad de negociar las deudas de su negocio con sus acreedores, por medio de un convenio preventivo, reconociéndoles - su imposibilidad de cumplir en forma inmediata sus obligaciones de contenido patrimonial.

La suspensión de pagos somete a un régimen de excepción al suspenso, creando un código de conducta que deben llevar a cabo tanto el solicitante de este beneficio, sus acreedores y los órganos de vigilancia y administración, que permanecerá hasta en tanto se logre recuperar la capacidad de pago y se cumpla con el carácter preventivo de la falencia.

El comerciante que se vé beneficiado con la sentencia de que le otorga la suspensión de pagos, debe continuar normalmente con sus operaciones mercantiles, así como con sus obligaciones impuestas por la legislación positiva, que es el llevar al corriente los libros de contabilidad y los registros o archivos para correspondencia y documentación.

II.2.2.1. PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.- En relación a los presupuestos para obtener el beneficio de la suspensión de pagos por el comerciante que esté en la inminencia de incumplimiento general de sus obligaciones, se exige que en su operación persista un mínimo de normalidad y con la intención de que deberá continuar en el ejercicio del comercio lo que se desprende de lo prevenido por la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la que de acuerdo a su Exposición de Motivos la permanencia de las empresas es de interés general.

De lo que podemos afirmar que las condiciones jurídicas para el otorgamiento de la suspensión de pagos son, la regularidad mercantil, la habilitación para ejercer el comercio y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la calidad de comerciante. En cuanto a las con-

diciones financieras que el capital sea suficiente para generar los ingresos necesarios para cumplir los terminos en que se propone liquidar sus obligaciones, pero destacándose en todo caso, que existe una razonada y fundada confianza en que con sus recursos logre salir adelante de su situación, mediante el apoyo legal y la comprensión de todos y cada uno de sus acreedores que se verán afectados.

De lo anterior, se desprende entonces, que la suspensión de pagos, considerada como beneficio que se otorga a los comerciantes, encaminado a una posibilidad para encauzar su negocio, entendido como una organización que produce o distribuye bienes o servicios para el mercado.

II.2.2.2.- LOS ORGANOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS. Los órganos de la suspensión de pagos son básicamente los mismos que intervienen en la quiebra: El Juez, El Síndico, La Intervención propiamente dicha, La Junta de Acreedores y el Agente del Ministerio Público.

a)- EL COMERCIANTE O SUSPENSO.- Es el órgano de administración de la suspensión, ya que como nos dice el maestro Cervantes Ahumada,³⁷ - - "Administará por derecho propio, como propietario de la negociación, - pero con las limitaciones que resulten de limitar sus facultades a la realización de solo actos normales de administración."

En el caso de la suspensión de pagos, el comerciante queda en posesión de su empresa ejerciendo la administración de su giro, es decir, - ejercerá actos de administración ordinaria bajo la vigilancia de la - Sindicatura, actividad que desarrollará incrementando bajo la mejor expectativa financiera su operación.

³⁷ CERVANTES AHUMADA, RAUL. Op. Cit. pág. 153.

b)- EL JUEZ.- Es el órgano central de dirección de la suspensión de pagos, de acuerdo al artículo 414 de la Ley de la materia, tendrá las facultades conferidas en el capítulo I del título II del mismo ordenamiento legal, en la medida que sean compatibles con la naturaleza especial de la suspensión de pagos. En estos términos, no autorizará la ocupación de la suspenso, únicamente establecerá una inspección sobre la actividad comercial del deudor, ni autorizará al Síndico a que realice actos que en el juicio de quiebra deba cumplir, como es el caso de la ocupación de los bienes del quebrado.

c)- EL SINDICO.- El ejercicio de la Sindicatura será en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, quien tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I. Practicar el inventario, comprobar y en su caso rectificar en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 60. apartado C del mismo ordenamiento legal;

II. Hacerse cargo de la caja, vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad por parte del comerciante, el Juez resolverá lo conducente;

III. Comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor;

IV. Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración

de la Junta , para que los interesados puedan enterarse de su contenido. En general tiene a su cargo tanto las obligaciones como el goce de los derechos del Síndico de la Quiebra, siendo el principal caso de excepción el que no administrará a la fallida, por no encontrarse en el caso del desapoderamiento de bienes al quebrado.

En virtud de que el comerciante al obtener el beneficio de la suspensión de pagos continua al frente de su negociación, con el objeto de que éste siga operando normalmente, el Síndico unicamente tendrá funciones de vigilancia en la actuación del suspenso, informando oportunamente al Juzgador sobre el desarrollo de la empresa.

d)- LA INTERVENCION.- Por lo que se refiere a la Intervención, es el órgano encargado de representar los intereses de los acreedores, integrándose por uno o varios de ellos. Su nombramiento podrá ser potestativo, rigiéndose sus obligaciones conforme al artículo 417 de la Ley de la materia, vigilando las operaciones del Síndico y del suspenso.

e)- JUNTA DE ACREEDORES.- Con respecto a la Junta de Acreedores, la ley ordena que deberá ser convocada desde la sentencia que otorga el beneficio de la suspensión de pagos. Debiéndose reunir dos veces, la primera de ellas, con el fin de reconocer los créditos y la segunda, con el propósito de discutir, aprobar o en su caso, rechazar la proposición de convenio. En este sentido, la Junta de Acreedores es un órgano que funciona unicamente en los casos en los que es convocado por el juez, quien lo hará en las veces que ordena la ley o estime necesario.

II.2.2.3. EL CONVENIO PREVENTIVO.- El deudor debe manifestar en el escrito por el que demanda se le beneficie con la suspensión de pagos, las causas que motivaron su desequilibrio económico y los términos que propone para superarlo. Además dicha proposición tendrá como

objeto, según el artículo 318 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la quita, la espera o ambos combinados, siendo aplicable lo dispuesto para el convenio en la quiebra.

En términos generales, los requisitos que debe contener el convenio preventivo son: Detalle de porcentaje que corresponderá a los acreedores concurrentes, tipo de garantía que ofrecerá para el cumplimiento de su proposición, plazo de pago a los acreedores, la igualdad de trato a los acreedores no privilegiados y demás requisitos que alcancen a definir el proyecto.

Como formas de cubrir su adeudo, el suspenso podrá proponer: Pago de contado, espera con quita, pago con bienes, espera sin quita, es decir, sin pago de contado parcial, que no podrá exceder de tres años. La siguiente tabla contiene las proporciones de pasivo que resultan necesarias para la aprobación del convenio en suspensión de pagos:

ESPERA	QUITA	APROBACION
a) -	30% o menos	100% del pasivo
b) -	35% a 40%	55% " "
c) -	45% a 50%	65% " "
d) -	55% a 60%	75% " "
e) a seis meses	40% a 50%	75% " "
f) a 1 año	35%	75% " "
g)	30%	65% " "
h) a 2 años	25%	65% " "
i) de 2 a 3 años	- -	100% " "

De lo anterior, se observa que cuando la proposición contiene mayores beneficios se requiere mayoría absoluta para su aprobación y cuando el convenio se sujeta a los máximos indicados para la espera y la quita, se exige proporción del 65% de los acreedores presentes.

11.2.2.4. ADMISION, SENTENCIA Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

El comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos, - deberá presentar su solicitud ante el Juez competente, anexando los documentos, datos y demás requisitos que se exigen en la ley. La presentación de dicha solicitud, paralizará la tramitación de las demandas de -- contenido patrimonial que se hubieran presentado en contra del comerciante, sin embargo, sino se adjunta la documentación requerida en la presentación de la solicitud, tal paralización no se producirá, unicamente a partir del momento en que se cumplan los requisitos que se relacionan en la ley. Si por el contrario el juez encuentra la solicitud conforme a - derecho, sin más trámite dictará sentencia, constituyendo en estado de - suspensión de pagos al comerciante. La resolución producirá efectos inmediatos sobre los créditos a cargo del deudor. La sentencia se publica rá, notificará y podrá ser impugnada al igual que la quiebra.

En efecto, el mismo días o al siguiente de la presentación de la solicitud, se dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, una vez que se compruebe que se han cumplimentado los requisitos correspondientes. Dicha sentencia contendrá: El nombramiento del Síndico de la suspensión; el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias de su cargo; las órdenes de emplazamiento de los acreedores; convocatoria de la Junta; inscripción y publicación de la sentencia, así como la orden de proporcionar las copias certificadas que se requieran de la resolución. La notificación y publicidad de la sentencia, al igual que la celebración de la Junta de Acreedores se realizará en la forma y - términos de la quiebra.

Como resulta de su nombre, el efecto principal de la Sentencia de - Suspensión de Pagos, es precisamente que ningún crédito constituido con anterioridad pueda ser exigido por el deudor en forma singular, quedando en suspenso el curso de la prescripción y los términos en los juicios, a excepción de aquellos en materia laboral, de alimentos o los que se tratan por garantías reales. En este sentido, los créditos otorgados an

teriores a la declaratoria de suspensión, no se pueden hacer efectivos ni garantizar, salvo aquellos que el comerciante adquiriera posteriormente como resultado de continuar trabajando normalmente en su negocio.

Efectivamente, de acuerdo con la Ley de Quiebras y Susoensión de Pagos, todos los créditos existentes contra la masa, pierden su exigibilidad, no estando en este caso, como ya ha quedado indicado los otorgados con garantía real, los laborales y de alimentos.

II.2.2.5. FORMAS DE CONCLUIR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

- A.- Considerando el objetivo de la suspensión de pagos como aquel que consiste en lograr la recuperación del comerciante, lógico es entonces, que para este fin, continua al frente de su negocio, al ser de su interés la rehabilitación de sus problemas económicos, procurando cumplir oportunamente con el pago de las obligaciones pendientes, de acuerdo al convenio homologado.
- B.- Lo que se debe tener en consideración para la homologación de un convenio, es que exista una relación lógica entre el ofrecimiento y las posibilidades reales del comerciante, ajustándose al mejor esfuerzo que le permita la preservación de la unidad económica que representa, considerada como fuente de trabajo y de importancia tal, por su influencia en el desarrollo socio-económico de la colectividad y si estas condiciones no se analizan, puede suceder que el convenio propuesto no se apruebe ó si homologado no se cumple en sus términos, se dará lugar a la declaración de quiebra, con todos sus efectos.
- C.- Se puede concluir la suspensión de pagos, cuando se presente el evento de pagar íntegramente a todos y cada uno de los acreedores, las deudas que haya originado la solicitud de este beneficio.

LA ADMINISTRACION CONTROLADA.

En el derecho comparado, encontramos otra posibilidad de prevenir la quiebra del comerciante, con la denominada Administración Controlada, el jurista Francesco Messineo,³⁸ trata sobre las disposiciones legales relativas a la Administración Controlada, que se encuentran contenidas en la legislación italiana, indicando que "el empresario que se encuentre en una dificultad temporaria para cumplir sus obligaciones, si concurriesen las condiciones previstas, que a continuación se señalan, podrá pedir al Tribunal un Contralor para la gestión de su empresa y de la administración - de los bienes que la integran, en tutela de los intereses de los acreedores, por un periodo no superior a un año."

Las condiciones que deben reunirse para la procedencia de la solicitud de Administración Controlada, son: Que el empresario se encuentre en estado de insolvencia, con el requisito de que no se le haya declarado en quiebra; estar debidamente inscrito en el Registro de Empresas, por lo menos, con un bienio o desde la fecha de iniciación de la empresa, en caso de no tener una duración menor, pero haber cumplido con la obligación de llevar la contabilidad; que en cinco años antes, no se le haya declarado en quiebra o no hubiese sido admitido a un procedimiento de concordato preventivo; igualmente deberá demostrar el no haber sido condenado por bancarrota o por delito en contra del patrimonio, la fé pública, la economía pública, la industria o el comercio.

La autoridad judicial, determinará sobre la admisión de la solicitud de Administración Controlada, elevada a su consideración por el comerciante en estado de insolvencia, si se cumplen las condiciones antes anotadas y si en su concepto el deudor es merecedor de tal beneficio, en la resolución el juez que se señale, conocerá del procedimiento, quien ordenará se convoque a los acreedores dentro de los siguientes treinta días a partir

³⁸ MESSINEO, FRANCESCO. "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo VIII, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971, pág. 116.

de la resolución, estableciendo término para que sean comunicados de la providencia dictada en beneficio del comerciante; nombrará al Administrador Judicial, quien garantizará el manejo de su cargo, dentro del término de ocho días a partir del discernimiento del mismo.

La publicación del decreto que beneficia al comerciante, será vigilada por el Secretario del juzgado, que fijará en la puerta externa del Tribunal, la resolución (estrados) y comunicará mediante oficio que se gire al Registro de las Empresas la misma resolución para su inscripción. Además, se publicará en el Diario Oficial y en los Diarios de más circulación a criterio de la autoridad. En el evento de que el comerciante tuviese bienes inmuebles de su propiedad, se inscribirá la providencia en el Registro Público correspondiente.

En cada Tribunal habrá un registro de Administradores Judiciales, entre los que se elige el curador de la Administración Controlada, pudiendo la autoridad designar a persona idónea que no integre el registro. Pero en cualquier caso, no podrá desempeñar este cargo el quebrado, el que hubiese sido condenado a pena que importe la interdicción de las funciones públicas, el cónyuge, los parientes y los afines dentro del cuarto grado del solicitante, los acreedores de éste, o el que hubiese prestado sus servicios profesionales o se hubiese inmiscuido en la empresa del mismo en dos años anteriores a la designación.

En la Junta de Acreedores todo acreedor podrá hacerse representar por medio de mandatario especial, pudiendo intervenir el deudor personalmente, los coobligados, los fiadores del deudor y los obligados por vía de regreso. En el mismo acto, el curador ilustrará sobre las causas de la necesidad de la Administración Controlada y la propuesta del deudor. Cualquier acreedor podrá recurrir la propuesta, facultándose al deudor para responder y discutir los créditos.

El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los acreedores que representen dos tercios de la totalidad de los créditos admitidos al voto.

El tribunal, deberá verificar la existencia de las condiciones de admisibilidad del convenio estimando: La conveniencia económica del concordato para los acreedores, en relación al activo existente y a la eficiencia de - la empresa; si se han obtenido las mayorías prescritas para la homologación del convenio; si las garantías exhibidas son suficientes y ofrecen seguridad de cumplimiento del convenio; si el comerciante en relación a las causas que han provocado el desequilibrio económico y a su conducta merece el convenio.

En tales condiciones, el tribunal pronunciará sentencia de homologación del convenio presentado por el deudor o en su defecto declarará su - quiebra.

Con lo anterior, se otorga seguridad jurídica al comerciante de poder continuar sus operaciones, conservando su patrimonio e impidiendo actos - que puedan perjudicarlo, con la designación del administrador judicial de su negocio.

II.3. LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUIEBRA.

El autor italiano Humberto Navarrini,³⁹ indica que "el estado de quiebra se trata de un procedimiento de carácter unico, complejo, jurisdiccional, contencioso, ejecutivo sin necesidad de que se dé instancia de parte y abundan en él más que parte alguna actos de índole administrativa, concurrentes y predestinados a la misma finalidad fundamental, que es la ejecución".

Al respecto recordemos que desde el Derecho Romano, el comerciante tenía un rango social distinto y luego observemos como hasta en la actualidad mercantil, preocupándose los legisladores por los incumplimientos de los comerciantes que tienen múltiples acreedores y sin contar con la posibilidad inmediata de pagar sus deudas, deben sujetarse entonces a los ordenamientos jurídicos que liquidarán su patrimonio en armonía con los intereses de los acreedores.

El estudioso del derecho al analizar la legislación de quiebras, lo llevará a la investigación de la administración de negocios, en virtud de que los sistemas de análisis a la información financiera de los comerciantes, sus proyecciones a futuro y el dictamen de las causas por las que se produjo la cesación de pagos, tienen relevancia en el estudio de nuestra materia.

En nuestro sistema jurídico, nos dice el maestro Cervantes Ahumada,⁴⁰ "el proceso de quiebra, se abre con un incidente llamado: Constitución de la quiebra, que como lo hemos indicado puede iniciarse de oficio, por el juez mismo, por demanda presentada por el Ministerio Público, por el deudor insolvente, o en su caso por algún acreedor".

Las normas aplicables para obtener la declaración de quiebra exigen:

³⁹ NAVARRINI, HUMBERTO. Op. Cit. pág. 76.

⁴⁰ CERVANTES AHUMADA, RAUL. Op. Cit. pág. 43.

a)- Que se entable demanda ante el Juez de Distrito o el de Primera Instancia, con jurisdicción en donde se encuentre el domicilio del comerciante o tratándose de personas colectivas, donde tenga su domicilio o - el principal asiento de sus negocios.

b)- Que se pida por parte legítima como lo es el propio comerciante, sus acreedores, el Agente del Ministerio Público o el propio Juez.

1.- El comerciante desde el momento en que prueba estar en alguno - de los supuestos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, está obligado a solicitar se le declare en estado de quiebra y al efecto deberá cumplir con todos los requisitos que son - exigidos por la ley, para que tal estado se produzca.

2.- Los acreedores y el Ministerio Público.- La solicitud de quiebra puede promoverse por medio de demanda de uno o varios acreedores o a petición del Ministerio Público, en términos del artículo 5o. del mismo ordenamiento legal, quienes en relación al artículo 9o. tienen que acreditar ante la autoridad la calidad de comerciante del deudor y el hecho de haber cesado en el pago de sus compromisos mercantiles. Así mismo, una vez presentada dicha solicitud, no podrán desistirse de la misma, porque se - podría utilizar por determinados acreedores como una medida tendiente a - obtener el pago de su crédito y utilizar la institución como vía de cobro.

3.- Declaración de Oficio.- Indican los artículos 10o. y 11o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que el Juez que conoce de un juicio, encuentra durante la tramitación de éste, un evento de cesación de pagos atribuible a un comerciante, hará la declaración correspondiente, al tener duda lo hará del conocimiento de los acreedores y del Ministerio Público, los que podrán solicitar dentro del mes siguiente al que tengan conocimiento de tal situación, la declaración de quiebra. El juez está facultado para tomar las medidas que considere convenientes para la protección de los intereses de los acreedores, debiendo citar al deudor a una audiencia, a la que deberá comparecer el Ministerio Público con el objeto

de que el comerciante rinda pruebas, en las que se fundará para dictar resolución que corresponda, ya sea declarando el estado de quiebra ó teniendo por no acreditada la constitución de la misma.

II.3.1. NATURALEZA JURIDICA.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que el estado de quiebra es declarado mediante sentencia.

El análisis sobre dicha resolución, la resume el tratadista Joaquín Rodríguez,⁴¹ en la siguiente forma:

"1o.- La Sentencia de Declaración de Quiebra, es de carácter ejecutivo de naturaleza semejante a la que se dicta en el juicio ejecutivo individual;

2o.- La sentencia es de conocimiento:

PRIMERO.- Simple conocimiento, de carácter auténticamente declarativo;

SEGUNDO.- Cautelar de conocimiento;

TERCERO.- Es un título ejecutivo para la ejecución concursal.

3o.- Es un acto de naturaleza administrativa."

De lo que se observa que la sentencia de declaración de quiebra, es declarativa constitutiva, de acuerdo a los puntos resumidos por el autor mencionado, quien la considera declarativa al ser el resultado de acreditarse los supuestos del estado de quiebra, como son: La calidad de comerciante, la cesación de pagos, competencia, época de retroacción y será constitutiva, al referirse al estado jurídico de quiebra, a la creación de la masa pasiva y a la indisponibilidad del patrimonio por el propio quebrado.

El juez dictará la sentencia constitutiva de la quiebra, una vez que ha analizado los hechos narrados en la solicitud que le ha sido presentada y las pruebas aportadas, éstas últimas deberán acreditar que el comer-

⁴¹ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. Cit. pág. 308.

ciente ha cesado en sus pagos, por lo que no puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas, con su activo disponible.

La sentencia de quiebra debe notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la Cámara de Industria o Comercio ó Sociedad Nacional de Crédito que se designe como Síndico, al Interventor y a los Acreedores. Debiéndose inscribir en el Registro Público de Comercio, remitiendo para tal efecto copia certificada de la resolución; publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en un periodico de mayor circulación del lugar en que se haga la declaración.

La sentencia de declaración de quiebra contendrá además, en términos del artículo 150, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

- I. El nombramiento del Síndico y de la Intervención;
- II. La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, si no se hubiesen remitido con la demanda;
- III. El mandamiento de asegurar y dar posesión al Síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo, - para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado;
- IV. La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda pena en su caso;
- V. La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos - para examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia;
- VI. La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso. Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días.

- VII. La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente, y en los de comercio y de la propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor;
- VIII. La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia;
- IX. La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.
- Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios a los que se refiere el artículo 4o. y la hora en que se dicte.

Impugnación de la Sentencia.- Contra la Sentencia dictada en el Incidente de Constitución de quiebra, procederá la apelación. Si la Sentencia fuese negatoria, la apelación procederá en ambos efectos, y si fuere constitutiva del estado de quiebra, procederá solo en efecto devolutivo, continuando el trámite de quiebra en todas sus facetas. Dicho recurso será resuelto por el Tribunal de Alzada, el que resolverá confirmando o revocando la declaración de quiebra, en el caso de revocación, la sentencia deberá inscribirse en los Registros Públicos en los que aparezca inscrita la declaración para su cancelación. Revocada la sentencia de quiebra, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad a la misma, debiendo sin embargo, respetarse los actos de administración lealmente realizados por los órganos de la quiebra y los derechos adquiridos durante la misma por terceros de buena fé. En este sentido, el comerciante, podrá ejercitar las acciones que le corresponden para el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos, si se hubiese procedido con malicia, injusticia notoria o negligencia grave, según lo previenen los artículos 16 a 25 de la Ley de la materia.

II.4. EL ESTATUTO JURIDICO DEL QUEBRADO.

Declarado judicialmente el estado de quiebra, el comerciante queda - sujeto a la liquidación de su patrimonio en favor de sus acreedores, lo - que le impedirá administrar las operaciones de su negociación mercantil. El estado de quiebra es entonces, una situación jurídica en la que participan dos elementos en cuanto a la persona del quebrado, que son el patrimonial y el personal.

a)- El elemento patrimonial lo constituye la masa de la quiebra, que se integra por los bienes del quebrado y por los que adquiriera mientras - continúe el procedimiento, es decir, los bienes que adquiriera hasta finalizar la quiebra se liquidaran en beneficio de sus acreedores.

De acuerdo a lo que previene el artículo 83 de la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos, "por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla". El comerciante sufre - el desapoderamiento de su patrimonio para el cumplimiento de sus obligaciones y de la administración de los mismos al llegar al status jurídico que le ocasiona la quiebra, perdiendo también el derecho de disposición, con - la sanción de nulidad de los actos de dominio o de administración y disposición de los bienes y derechos de carácter personal, artículo 115 del mismo ordenamiento, como son:

I. Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial; II. Los bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar; III. Los derechos sobre bienes ajenos que no sean -- transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño; IV. Las ganancias que el quebrado obtenga después de la declaración de la quiebra por el ejercicio de actividades personales. El juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia; V. Las pensiones alimenticias. --

dentro de los límites que el juez señale, de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior; VI. Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el Juez estime necesarias.

Para el autor Marcos Satanowsky,⁴² la declaración de quiebra incide sobre la personalidad jurídica del deudor en cesación de pagos, cuyo efecto inmediato es el desapoderamiento y citando a Luigi Rochi, dice: "La sentencia declaratoria de la quiebra tiene la característica de producir, como consecuencia inmediata y consubstancial, el desapoderamiento, con el efecto de un cambio en la personalidad jurídica del fallido, cambio que se llama estado de quiebra y que no es, por lo tanto, otra cosa que el modo de ser jurídicamente del comerciante declarado fallido".

Tenemos entonces, que declarada la quiebra del comerciante, éste es privado de la facultad de disponer de los bienes que comprenden su patrimonio, los que servirán a los intereses de sus acreedores, derivado del carácter universal de la quiebra que desempeña una función básica en el proceso económico al buscar un bienestar y trato igual a los acreedores, quienes también con la declaración se ven privados de su acción individual, debiendo concurrir oportunamente al reconocimiento de sus créditos.

Se podrán excluir de la masa los bienes enumerados en forma ejemplificativa en los artículos 158 y 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que se refieren entre otros a aquellos bienes cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal al comerciante, los muebles que no se hubiesen pagado totalmente, los bienes que el quebrado deba restituir por que los tenga en depósito, administración, arrendamiento, alquiler, prenda en escritura pública o cantidades que se estuviesen debiendo al quebrado por ventas hechas por cuenta ajena.

⁴² SATANOWSKY, MARCOS. "Estudios de Derecho Comercial", Tomo II. Legislación Cambiaria y de Quiebras. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1968, pág. 233.

En cuanto a los bienes recuperables por la masa, tenemos tres clases de acciones: I. La revocatoria por actos fraudulentos, II. La revocatoria contra actos obsequiosos, así como III. La Acción Pauliana Concursal.⁴³

I. La acción revocatoria por actos fraudulentos, está prevista en el artículo 168 de la Ley de la materia, estableciendo que serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de quiebra o a la fecha de retroacción de la misma, con la intención de defraudar a sus acreedores con conocimiento del tercero que intervenga.

II. La acción revocatoria contra actos obsequiosos, está regulada por el artículo 169 de la Ley de la materia, enumerando en forma ejemplificativa una serie de actos que establecen la presunción legal de ser realizados en fraude de acreedores y sin admitir prueba en contrario.

III. La Acción Pauliana Concursal, la contemplan los artículos 170 y 172 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, presumiéndose en fraude de acreedores: "Los pagos de deudas vencidas, hechas en especie diferente a la que correspondiere, dada la naturaleza de la obligación, si se realizan a partir de la fecha de retroacción y serán ineficaces frente a la masa, salvo que el interesado pruebe su buena fé; los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el Síndico o cualquier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado".

b)- En cuanto al elemento personal, el autor Joaquín Rodríguez,⁴⁴ ha escrito que "La declaración de quiebra crea un estado jurídico especial - para el quebrado que no es de incapacidad, sino de limitación en el ejercicio de sus derechos, en relación con los bienes que han pasado a integrar la masa de la quiebra", al respecto consideramos que la sentencia de declaración limita el ejercicio de los siguientes derechos, tomando en -

⁴³ RODRIGUEZ R., JOAQUÍN. "Derecho Mercantil", Op. Cit. págs. 454 y 455.
⁴⁴ Idem. Ant. pág. 321.

cuenta el carácter universal de la quiebra, al desempeñar una función básica en el proceso económico al buscar un bienestar y trato igual a los acreedores. Así conforme al artículo 84 de la Ley de la materia se limitan al quebrado sus derechos civiles en los casos expresamente señalados en la misma, pero no podrá desempeñar cargos para los que se exija la plena disposición de aquellos.

Encontramos que la sentencia de declaración produce todos los efectos civiles y penales de arraigo para el quebrado, según lo dispone el artículo 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al no poder separarse del lugar del juicio, sin que previamente hubiese obtenido permiso que le otorgue el juez, ante quien deberá presentarse las veces que sea requerido. Para el caso de impedimento legítimo, se le podrá autorizar el que deje apoderado suficientemente instruido para que los represente.

El quebrado no goza de la garantía de secreto de la correspondencia que regula el artículo 16 Constitucional, al efecto al declararse la quiebra la sentencia indicará este mandamiento a las oficinas de correos, telégrafos y análogas.

El Síndico procederá a abrir la correspondencia, regresándole al quebrado únicamente la que no se relacione con los intereses de la quiebra.

Otra de las limitaciones del quebrado, la encontramos en lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Comercio que previene que: "No pueden ejercer el comercio: II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados", en consecuencia, el comerciante para el libre ejercicio de su actividad, debe estar en pleno uso de sus derechos, por lo que al ser declarado en quiebra, está impedido para desarrollar el comercio como su actividad ordinaria.

En el caso de que el comerciante, antes de su declaración de quiebra, intente poner sus bienes a nombre de su cónyuge, con el fin de sustraerlos

de la masa activa, el artículo 163 de la Ley de Quiebras indica: "Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra. Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el Síndico deberá promover un Incidente en el que, para obtener la resolución judicial favorable, bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge podrá oponer se probando en dicho incidente, que dichos bienes los había adquirido por medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecían antes del matrimonio".

Así mismo, todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal -- quedan comprendidos en la masa de la quiebra. Si el otro cónyuge solicita la liquidación de la sociedad conyugal, podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondan, ya que la quiebra de un cónyuge no afecta a los bienes del otro, ni a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtenga por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comercio o industria y no se comprenderán como bienes de la masa, los -- que haya adquirido antes de contraer matrimonio. Si alguno de dichos bienes hubiera sido comprendido en la masa de la quiebra del otro cónyuge, el titular podrá reincorporarlo a su patrimonio.

De lo expresado podemos resumir que la declaración de quiebra determina la incapacidad del quebrado para administrar sus bienes, teniéndose en cuenta que dicha incapacidad es parcial, ya que para ciertos actos y negocios jurídicos, conserva la plenitud de sus facultades, como lo es -- el celebrar convenio con sus acreedores, pero en razón de su situación jurídica, el fallido es desapoderado de todos los bienes y derechos de su negociación mercantil, privándole de su administración. En cuanto a la incapacidad personal, queda arraigado en el lugar del juicio, con limitación de sus derechos civiles, estando impedido para ejercer el comercio y su situación penal dependerá de la calificación que se dé a la quiebra.

11.5. EL REGIMEN DEL SOCIO Y LAS LIMITACIONES DEL ADMINISTRADOR.

Nuestra legislación establece como norma de derecho en el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles que: "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios", en la Exposición de Motivos de la misma Ley, se indica que esa reglamentación fué el reconocer que para muchas personas la suscripción de una acción no exterioriza el propósito de intervenir en la gestión o en la dirección de una empresa, sino únicamente el deseo de llevar a cabo una inversión, por lo que el accionista no se convierte automáticamente en comerciante por ser socio de una sociedad mercantil, ya que éste requiere de ciertos atributos que confiere el ejercicio habitual del comercio.

En el caso de sociedades que aún cuando no hayan sido inscritas en el Registro Público de Comercio, se hubiesen exteriorizado frente a terceros, tendrán personalidad jurídica y los representantes o mandatarios de dicha sociedad irregular, responderán de los actos jurídicos que hayan realizado subsidiaria, solidaria e ilimitadamente en forma personal.

El autor Mario Bauche Garcíadiego citando a Tulio Ascarelli,⁴⁵ nos dice que: "La sociedad y accionistas constituyen distintos sujetos jurídicos; ni el accionista puede obligar a la sociedad, ni la sociedad puede obligar al accionista. Nombre y sede de la sociedad difieren del nombre y domicilio del accionista; sus respectivos patrimonios están separados; los créditos de la sociedad no son los del accionista; las deudas de la sociedad no son las del accionista; los bienes de la sociedad no están en condominio con los accionistas. El cambio de la persona del accionista no trasciende en una modificación del contrato social."

En efecto, un profesionista cualquiera que sea la actividad que desempeñe o el ama de casa no adquieren el status de comerciante, por el hecho de suscribir acciones de una sociedad mercantil. Si el profesio-

45 BAUCHE GARCÍADIEGO, MARIO. "La Empresa", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pág. 509.

nista incumpliera sus obligaciones de pago en lo personal, no se le podría declarar en quiebra por el solo hecho de haber invertido su capital, comprando acciones de una sociedad anónima, sino que se aplicarían las disposiciones relativas al concurso civil, precisamente porque no es comerciante.

Al respecto, el Doctor Cervantes Ahumada,⁴⁶ opina que si bien la quiebra es aplicable solo a las personas legalmente consideradas comerciantes, no es requisito la existencia de un sujeto jurídico quebrado, al efecto el tratadista expone el hipotético caso de que, un menor deviniera por herencia, ser titular de una empresa comercial, misma que cayera en insolvencia, produciéndose el estado de quiebra; el menor incapaz de adquirir la calidad de comerciante, no sería personalmente quebrado. Otro caso de excepción de quiebra de un sujeto no comercial, sería el de un socio ilimitadamente responsable como el de una sociedad en nombre colectivo, que pudiera ser considerado para todos los efectos como quebrado, sin que sea necesariamente comerciante.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se encuentran las disposiciones relativas a los miembros de sociedades mercantiles que quedan sometidos al régimen de quiebra, en sus artículos 40, y 88, en los que: "La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables - sean considerados para todos los efectos como quebrados" y "Los socios ilimitadamente responsables quedan sometidos al régimen que esta ley establece para los quebrados".

Los numerales indicados, señalan que los socios ilimitadamente responsables, se ven afectados con la quiebra de la sociedad, porque ésta provocará la suya; en relación a los socios ilimitadamente responsables trasciende igualmente el régimen de quiebra, si realizaron actos de administración o representación de una sociedad que entendiéndolo su irregularidad la hubiesen consentido.

En general las sociedades mercantiles tratan sobre el concepto de -responsabilidad de los socios, ya que aluden al alcance de sus obligaciones por las deudas sociales.

La sociedad mercantil es una persona moral, considerada comerciante, sujeto de derechos y obligaciones, que es titular de un patrimonio que le es propio y responde frente a terceros de la actividad que desarrolla. - Al ser creadora de actos jurídicos, la Ley General de Sociedades Mercantiles regula los diferentes tipos de sociedades, reconociendo las siguientes:

I.- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.- Es la que existe bajo una razón social, en la que los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de todas las obligaciones sociales, previniendo las disposiciones que la regulan la responsabilidad de los socios y las cláusulas de los estatutos sociales que supriman la responsabilidad ilimitada, no tendrán efectos contra terceros. Pudiendo estipular que alguno o algunos limiten su responsabilidad patrimonial a una porción o cuota determinada.

II, SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.- Es aquella sociedad que surge con una razón social, con dos clases de socios: Comanditarios y Comanditados. Se compone de uno o varios socios comanditados que responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. En esta sociedad los socios comanditarios se obligan únicamente al pago de sus aportaciones, pero si se omite la expresión Sociedad en Comandita o su abreviatura "S. en C." en la razón social, entonces su responsabilidad será - ilimitada, subsidiaria y solidaria, lo mismo sucederá para el caso de -- ejercer actos de administración o cuando tengan el carácter de apoderados de los administradores.

III.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.- Es aquella en la que los socios están obligados al pago de sus aportaciones. La denominación o razón social se formará con el nombre de uno o más socios y debe ir --

seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de su abreviatura "S. DE R.L.", cuya omisión sujeta a los socios a la responsabilidad a que alude el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, resultando obligados solidaria, subsidiaria e ilimitadamente en relación a las obligaciones sociales.

En el caso que un tercero extraño a la sociedad permita que se incluya su nombre en la razón social, se obligará de los compromisos sociales hasta el monto mayor de las aportaciones que existan en la sociedad.

IV.- SOCIEDAD ANONIMA.- El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice que "la Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones", de lo que se desprende la no responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, limitándose su compromiso con la sociedad al pago de sus acciones. El capital social se dividirá en acciones que estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

V.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.- Esta sociedad se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. Las cláusulas del contrato social que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no tendrán efectos en relación a terceros, pudiendo estipularse que la responsabilidad de alguno o alguno de ellos, se limite a una porción o cuota determinada. El contrato de sociedad se rescindirá respecto de un socio cuando deviniera en quiebra.

VI.- SOCIEDAD COOPERATIVA.- La cooperativa será de responsabilidad limitada, dice la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 50. que las obligaciones de los socios se reducen al pago de sus aportaciones, considerándose responsabilidad suplementada cuando los socios respondan a

prórata por las operaciones sociales hasta por una cantidad fija, que se determine en el Acta Constitutiva o ya sea por acuerdo de Asamblea en la que se determine.

Durante la vida de las sociedades mercantiles, éstas actúan siempre por conducto de sus representantes como lo dispone el artículo 27 del -- Código Civil del Distrito Federal en relación con el artículo 10 de la -- Ley General de Sociedades Mercantiles, los que estarán investidos de las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto social. Los accionistas se hacen representar en la dirección y administración delegando -- sus poderes en un Consejo de Administración o en un Administrador Unico, que será nombrado por ellos mismos en Asamblea de Accionistas legalmente constituida.

Las obligaciones que los administradores tienen que cumplir derivan de la ley o de los estatutos sociales, que pueden ser en forma ejemplificativa las siguientes: La conservación en debido orden de los libros y documentos de la sociedad; la inscripción en el Registro Público de Comercio; la expedición oportuna de la convocatoria para la reunión de la Asamblea de Accionistas; la redacción del informe anual y del balance del ejercicio social; la comprobación de la realidad de las aportaciones hechas por los socios; la obligación de constituir la reserva legal, etc.

Para el caso de que la sociedad cesara en sus pagos y se le declarara en estado de quiebra, la administración es desahogada en sus funciones e interviene en el procedimiento solamente en los casos en que la ley lo permite.

II.G. ORGANOS DE LA QUIEBRA.

En el desenvolvimiento de las diferentes facetas del proceso de quiebra, se requiere de la actividad judicial y administrativa de diferentes órganos, respecto de los cuales la ley determina su naturaleza y funciones. - La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fija estos elementos en el Juez, Síndico, La Junta de Acreedores, el Agente del Ministerio Público y el propio comerciante.

1)- EL JUEZ.- "Es el órgano central de la quiebra, se le atribuyen facultades de administración del patrimonio del quebrado conjuntamente con el Síndico, así como la dirección del procedimiento";⁴⁷ doctrinalmente, los autores señalan que el Juez de la quiebra realiza exclusivamente funciones jurisdiccionales, como también actividades de carácter administrativo; entre los que sostienen la primera tendencia, se encuentran: Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga; entre los segundos podemos citar a: José A. - Ramírez, Antonio Brunetti y Renzo Provincialli, quienes opinan que el juez de la quiebra no solo realiza función jurisdiccional, sino también alguna actividad de carácter administrativo. Dichos tratadistas citan a manera - de ejemplo, la declaración de quiebra como acto típicamente jurisdiccional y como actos administrativos: La orden de formular el balance, la convocatoria para la Junta de Acreedores, etc.⁴⁸

Al juez de la quiebra corresponde la dirección, vigilancia y gestión de la misma, así como sus operaciones, velando por la seguridad y conservación de sus bienes, dadas las atribuciones que le confiere el artículo 26 de la Ley de Quiebras.

Las funciones que desempeña el juzgador se obtienen señalando las características distintivas de su actuación en la quiebra, entre las cuales se señalan en forma general las que a continuación se mencionan, posteriormente en el punto respectivo, se especificarán cada una de las opera--

47 Véase: DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VII, UNAM, pág. 322.

48 Consúltese: REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, TOMO XXXII, - UNAM, 1982, pág. 139.

ciones que deberá realizar la autoridad judicial conforme a la ley.

- En principio el Juez declara la quiebra del comerciante que ha caído en cesación de pagos, ya solicitada por el propio comerciante, por sus acreedores, el Ministerio Público ó de oficio por el propio juez, cuando se dan los supuestos que han sido estudiados para la declaración.
- Toma medidas preventivas para preservar el patrimonio del quebrado.
- Al recibir la demanda de declaración de quiebra la notificará a la Cámara de Comercio o de Industria que corresponde al comerciante, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de Síndico en la sentencia que la declare.
- Nombra interventor provisional en la sentencia declarativa de la quiebra.
- Al decretar la quiebra, ordena al quebrado proceder a entregar sus bienes al Síndico, por efectos del desapoderamiento.
- Hace saber a los acreedores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor, con apercibimiento de segundo pago en caso de desacato.
- Ordena al quebrado presentar el balance y libros de comercio, dentro del término de veinticuatro horas, después de notificada la sentencia, si no se hubiesen remitido con la demanda.
- Cita a los acreedores para que presenten sus créditos con los documentos justificativos, dentro del término de cuarenta y cinco días, que se computan a partir del siguiente que corresponda a la última publicación.
- Ordena se convoque a una Junta de Acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos.
- Indicará la fecha en que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, lo que determina con los elementos que le son aportados.
- Ordenará igualmente se inscriba la sentencia declarativa de la quiebra en el Registro Público en que se hubiese inscrito el comerciante, pudiendo hacerse en la residencia del juez competente y en los de comercio y de la propiedad de los lugares en que existan o estén inscritos bienes o establecimientos del comerciante.

De lo anterior, tenemos que el Juez una vez declarado el estado de quiebra y en su carácter de director de la misma, cuidará que se lleven a cabo los actos de ocupación de los bienes que integran la masa, papeles y documentos del fallido y con ellos dar posesión al Síndico designado, a fin de liquidar el patrimonio del deudor en su integridad, para hacer efectivos los créditos de diversos acreedores que son a su cargo, así como de que se cumplan todas las normas que regulan el procedimiento de quiebra, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

2)- EL SINDICO.- El vocablo "SINDICO", es una expresión que deriva de la voz latina *syndicus*, de origen griego y en su significación gramatical el Diccionario de la Lengua Española,⁴⁹ establece que el Síndico, es - el "sujeto que en un concurso de acreedores o en una quiebra es el encargado de liquidar el activo y el pasivo del deudor".

El autor Carlos Arellano García citando al tratadista Eduardo J. - Couture,⁵⁰ lo define como la "persona designada como auxiliar de la jurisdicción en la quiebra o en el concurso civil de acreedores para administrar los bienes del deudor y vigilar la correcta marcha del proceso de ejecución colectiva", a su vez, para Cabanellas citado por el mismo autor, el Síndico es, "el encargado de liquidar el activo y el pasivo del deudor, para satisfacer en lo posible, y de acuerdo con las prelacións legales, los créditos contra él".

En nuestro concepto, el Síndico de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la materia, tiene el carácter de Auxiliar de la Administración de Justicia, que por sus variadas funciones ayuda a la impartición de la justicia, como mandatario jurídico en la secuela procesal, gestionando sobre los intereses generales de los acreedores para los que procurará una óptima liquidación del patrimonio que constituye la masa de la - -

49 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1970, pág. 1215.

50 ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "Procedimientos Civiles Especiales". Editorial - Porrúa, S.A., México 1987. pág. 191.

quiebra, custodiándola, defendiéndola y liquidándola, pero siempre actuando como comerciante en negocio propio.

El juez en la sentencia que declare la quiebra, designará Síndico una vez que ha notificado la demanda respectiva a la Cámara de Comercio o de Industria a la que esté inscrito el comerciante, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que le señalará quien desempeñará el cargo.

El artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, indica en relación al nombramiento del Síndico, que podrá recaer:

- I. "En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y:

El recaer el nombramiento de Síndico en la Cámara de Comercio o Industria a la cual pertenezca el quebrado, estará capacitada - la sindicatura para conocer trabajos relacionados con su campo de especialización y en su carácter de Auxiliar de la Administración de Justicia, está enterado de las áreas funcionales del giro del comerciante, así como de medios, personas e instituciones externas de que se sirve.

- II. "En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso: la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer - la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso."

Es requisito esencial del procedimiento que, el Juez al reci-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

bir el escrito por el que se demanda la declaración de quiebra de un comerciante, con la misma notifique a la Cámara a la que se encuentre afiliado el presunto fallido o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta haga la designación de Síndico entre las Sociedades Nacionales de Crédito.

El Síndico en el desempeño de su cargo tiene variadas atribuciones, ya que ante la imposibilidad de que el Juez, se haga cargo de las múltiples actividades que es necesario realizar, requiere que se le auxilie y tal misión la desempeña, considerado como un órgano del proceso concursal, con la personalidad jurídica necesaria que le dá el carácter de mandatario judicial, que integra el patrimonio del comerciante, lo custodia, defiende, administra y procede a su liquidación.

El Síndico es un administrador del patrimonio del quebrado, con él se entienden todas las operaciones posteriores a la declaración de quiebra, judiciales o extrajudiciales que hubiere pendientes o que deban iniciarse y está obligado a rendir informe sobre el estado de la administración, procurando la venta de los bienes de cuales se le ha dado posesión, para cubrir los créditos pendientes y con cargo al fallido, cumpliendo con los derechos y obligaciones consignados en el artículo 46 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El nombramiento del Síndico podrá impugnarse por el quebrado o por cualquier acreedor, así como por el Ministerio Público, el propio Síndico, por la Institución que se crea con derecho a ser designada y por la Intervención, siendo removido en el caso de que no rinda su informe trimestral; porque no rinda cuentas; por llevar un mal desempeño de su cargo; al tener algún impedimento indicado en la ley o al revelar datos que haya aduquirido en el desempeño de su cargo.

La impugnación del nombramiento de Síndico no suspenderá la continuación de la quiebra, ni por ello dejará de entrar en funciones. El Síndico

dico será responsable de los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones al no proceder como un comerciante diligente actuando en su propio negocio.

Como en toda actividad profesional, los servicios que presta el Síndico son remunerados, sus honorarios los encontramos previstos en el artículo 57 relacionado con el 425 de la Ley de la materia, siendo regulados por el juez, teniendo en cuenta los servicios prestados y la importancia de la empresa.

3)- LA JUNTA DE ACREEDORES.- La Junta de Acreedores es la reunión de los acreedores del quebrado, que se encarga de expresar la voluntad colectiva en los asuntos de su interés. (Artículos 73 a 82 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Las Juntas de Acreedores junto con la Intervención, es un órgano de vigilancia, constituido por acreedores del quebrado, que concurren previamente convocados en defensa de sus intereses, dichas juntas quedan - - constituidas independientemente del número de los que concurren ó el número de créditos representados, en las que cada acreedor tendrá un voto, interviniendo como persona física o en caso de persona moral por conducto de su representante, por regla general, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los acreedores que se encuentren presentes, con excepción de los casos en que la ley exija una mayoría especial o bien mayorías de capital.

Las Juntas de Acreedores son de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias. Son Juntas Ordinarias las que por disposición expresa de la ley se reúnen para resolver sobre reconocimiento de créditos, nombramiento de interventores, aprobación del convenio y aprobación de las cuentas del Síndico. Son Juntas Extraordinarias de Acreedores, las que se convocan especialmente para resolver sobre remoción de la sindicatura o de alguno o de

todos los miembros de la intervención, así como para tomar cualquier otra decisión que no corresponda al conocimiento de la Junta Ordinaria de Acreedores.

Las facultades de la Junta de Acreedores que tienen en lo general, es la de nombrar a los miembros de la intervención, para reconocer créditos, para aprobar el convenio de los acreedores con el fallido, para aprobar las cuentas del síndico y para remover a los miembros de la intervención y sindicatura, cuando exista causa que lo justifique.

La Junta de Acreedores es convocada por el juez ordenando se notifique personalmente a la intervención, al quebrado y al síndico y por efectos de la publicidad dada a la convocatoria, que será como en la sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, los demás acreedores se tendrán -- por legalmente notificados.

En la Junta de Acreedores se tratan los asuntos a que se refiera la Orden del Dfa, afectándose de nulidad cualquier resolución no comprendida dentro de ella, salvo el caso de que los presentes por unanimidad consientan en tratar algún otro asunto no incluido a la que fueron convocados y cuyas demandas de crédito hayan sido admitidas por el Síndico y la Intervención y resuelta la procedencia de la admisión por el Juez, quien reconoce el crédito a los acreedores para su participación en las Juntas.

El Juez preside las Juntas de Acreedores, proveyendo a que se levanten las Actas de sus reuniones, las que firmará con el Secretario, el Síndico y la Intervención.

4)- LA INTERVENCIÓN.- El Interventor es el órgano de vigilancia de la quiebra. Tiene representación colectiva y permanente de los acreedores, con funciones de vigilancia sobre la actuación del síndico así como -

de la administración de la quiebra y tiene, además, facultades para recurrir las decisiones del juez, reclamar las del síndico, está facultado inclusive para solicitar la remoción de la sindicatura o su comparecencia así como la del propio quebrado para que rindan informe sobre la quiebra e igualmente informará a los demás acreedores de la marcha y estado de la quiebra. El nombramiento de Interventor es retribuido hasta la conclusión de la quiebra.

Los Interventores pueden ser uno o varios, y pueden tener el carácter de provisionales los que designa el juez o definitivos los que son designados por la Junta de Acreedores en votación nominal. Podrá el Juez designar como Interventor a personas que no sean acreedores, cuando desconozca quienes tienen esa condición al declarar la quiebra, ya que es en la sentencia en la que hará la designación correspondiente al nombramiento de la intervención provisional. Pero tan pronto tenga conocimiento de quienes son los acreedores hará la sustitución de interventor.

Los interventores desempeñarán su cargo por todo el tiempo que dure la quiebra, siendo removidos por el Juez por causa justificada, siendo responsables de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, respondiendo ante el quebrado y la masa.

Le corresponderá a la Intervención tomar las medidas pertinentes o necesarias en interés de la quiebra, en representación de los derechos de los acreedores, recurriendo las decisiones del juez y reclamando las del síndico; ejerciendo las acciones que procedan en contra de la actuación del juez y del síndico por la responsabilidad en sus actuaciones; solicitando comparezcan tanto el síndico como la intervención para informar ante el juez sobre la marcha de la quiebra; asistir a las operaciones de administración en la quiebra y en la liquidación; solicitando al juez la convocatoria extraordinaria de junta de acreedores; rindiendo informe bimestral por escrito a los acreedores del estado de la quiebra y de las re

soluciones del juez o determinaciones del síndico, en detrimento de sus intereses; así mismo, tendrá la más amplia libertad para examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra. (artículos 67 y 69 de la Ley de Quiebras).

Sin embargo, en el caso de que la Intervención no se integrara, ni provisionalmente por la falta de aceptación de los designados por las causas que así los justifiquen, el juez dictará resolución indicando los motivos por los que no se integre.

La remoción de los interventores designados por la mayoría no con sentido por los dos tercios de ésta, implica la de toda la Intervención y para que la Junta pueda tomar válidamente el acuerdo de remoción, es preciso que concurra a ella la mayoría de los acreedores que representen la mayoría del pasivo.

Siendo la aceptación del cargo de interventor voluntaria, no podrá renunciarse sino por causa grave que así lo amerite y a juicio del juez que la calificará, sin más recurso que el de responsabilidad.

5)- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- En relación con este órgano de la quiebra, nuestra legislación le concede a la representación social, la acción judicial para obtener la declaración de quiebra del comerciante que ha cesado en sus pagos, cuando le consta que está dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Quiebras y -- Suspensión de Pagos.

Conforme a lo estipulado por el artículo 11o. del mismo cuerpo legal, en todos los casos el juez antes de declarar la quiebra del comerciante señalará la fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia a la que deberá asistir el deudor a rendir pruebas y citará igualmente al Ministerio Público, dándole la intervención que a su representación compe

te y procederá así a dictar resolución que le será notificada personalmente a la representación social.

En la tramitación de la quiebra se deberá cumplir oportunamente con lo ordenado por el artículo 16 de la ley, es decir, las citas, comunicaciones y publicidad se efectuarán sin demora, ya que al haber transcurrido quince días desde la fecha de la declaración y se hayan omitido, cualquier acreedor aún no reconocido o las partes podrán ocurrir al Tribunal de Alzada en donde, en un plazo de setenta y dos horas, dictará y ejecutará las providencias incumplidas y hará en su caso la correspondiente consignación de hechos al Ministerio Público. Artículo 18, párrafo tercero de la Ley de la materia.

Así mismo, podrá reclamar la representación social ante el juez de la quiebra, sobre los actos u omisiones del síndico en el ejercicio de su cargo, a quien igualmente podrá impugnar desde el momento en que al nombrarlo, no se haya designado a la Institución que corresponda de acuerdo a lo previsto por el artículo 28 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, la acción persecutoria en contra del quebrado, por la posible comisión de algún delito, deriva en materia mercantil de la trascendencia social de que al amparo del ejercicio del comercio, el comerciante sin cumplir con los deberes de probidad, previsión, cautela, prudencia en el desempeño de su negocio, etc., lesione la economía pública. De este interés social deriva la participación del Agente del Ministerio Público en la quiebra.

6)- EL COMERCIANTE.- En forma enunciativa se indica la participación que el quebrado persona física o por conducto de su administración, podrá tener en la quiebra, conforme a lo previsto por las normas relativas de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de acuerdo a lo siguiente:

- Podrá recurrir la sentencia declarativa de la quiebra.
- Impugnar el nombramiento de la Sindicatura.
- Solicitar al juez que la sindicatura rinda cuentas e informe - sobre el estado de la quiebra.
- Concurrir a la Junta de Acreedores.
- Solicitar se le fije una pensión alimenticia para él y su familia, cuestión que decidirá el juez previa vista al Síndico e Intervención.
- Asistir a las diligencias de ocupación, así como a la formación del Inventario.
- Tratándose de Sociedad Anónima o de Sociedad de Responsabilidad Limitada, previo acuerdo entre los socios, el Consejo de Administración ó el Administrador Único, podrá proponer convenio con los acreedores, elevando solicitud ante el juez para que se discuta y apruebe en junta de acreedores.
- Intervenir con el carácter de tercero coadyuvante de la quiebra, en términos del artículo 125 de la Ley en cita

En el caso de que sea el propio comerciante quien haya solicitado su quiebra, no podrá desistirse de su demanda, aún cuando den su consentimiento todos los acreedores; produciendo entonces la resolución, todos -- los efectos civiles y penales de arraigo en la persona física del comerciante quebrado o en el representante legal, tratándose de persona moral, decretándose las medidas de arraigo en la sentencia de quiebra, no pudiendo separarse del lugar del proceso, sin autorización judicial y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

Cuando el comerciante muera después de que ha sido declarado en quiebra o habiéndose tramitado por su sucesión, los albaceas y herederos -- tendrán a su cargo las obligaciones que le corresponderían, con excepción del arraigo.

III. EL TRATAMIENTO DE LA EMPRESA EN QUIEBRA.

Una de las cuestiones más importantes y urgentes a investigar en la quiebra de todo comerciante individual o colectivo, es la relativa a la determinación de una posibilidad operativa de su negocio, mediante - un diagnóstico de evaluación general, a la manera del que sobre la salud de un paciente permite recomendar el tratamiento que pueda tolerar el organismo. Antes de iniciar cualquier otra acción no urgente, el interés de los acreedores y del propio quebrado, quedará centrado en el resultado de dicho análisis. La responsabilidad de elaborarlo es a cargo de la sindicatura y la del juez, consiste en autorizar su implantación y los - ajustes que conforme a su avance, se hagan necesarios o convenientes.

Para fincar la participación del interés que puede atenderse en la marcha de la quiebra, Don Joaquín Garrigues,⁵¹ distingue dos sistemas - distintos: El primero por el interés real y el segundo por el interés personal.

1)- Mediante el sistema de limitación real, ha quedado establecido que se niegue al deudor común la disposición de sus bienes, con el fin de que la masa patrimonial no disminuya en perjuicio de los acreedores, controlando y preservando los bienes y derechos que conforman el acervo de la quiebra, y:

2)- A través del sistema de inhabilitación personal, son declarados nulos los actos de administración o dominio del comerciante quebrado, - desde la fecha y hora de la declaración de quiebra, como efecto del sapoderamiento que tiene implícito.

Lo anterior, nos remite al análisis de los artículos 128 a 162 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de los que resultan las siguientes clases de efectos:

51 GARRIGUES, JOAQUIN. Op. Cit. pág. 401.

- A).- Efectos en cuanto a las obligaciones en general,
- B).- Efectos por lo que hace a las obligaciones solidarias,
- C).- Efectos en los contratos bilaterales pendientes, y:
- D).- Efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes.

A).- Respecto de las obligaciones en general, la declaración de quiebra produce las siguientes consecuencias:

I. Que se venzan anticipadamente todas las deudas del quebrado, con el consiguiente ajuste de intereses no devengados, en el eventual caso de que se hagan pagos o abonos antes de su exigibilidad natural; II. Que dejen de causarse intereses por los créditos afectados por la quiebra, - - aún cuando sigan corriendo contra los solidaria o mancomunadamente responsables con el comerciante; III. Que las obligaciones emitidas reduzcan - su valor a la parte insoluta de su valor de emisión, previa deducción de - las exhibiciones de dicha parte; IV. Que sean legalmente incompensables las deudas del quebrado (inexigibles), frente a sus derechos de crédito -- vencidos que tengan a su favor: Excepto cuando se trate de deudas contra la masa o de cuentas corrientes. Nunca figurarán entre los pasivos las -- cuentas de aportaciones de capital en riesgo de los accionistas; V. Que se sumen dentro del pasivo, los créditos sujetos a condición suspensiva, - para el solo efecto de crear los fondos de reserva para su pago, en el momento que deban hacerse junto con los demás concursantes y sujetos al cumplimiento de dicha modalidad. Si la condición es resolutoria y se cumple, será cancelado el fondo de reserva y dado de baja el crédito extinguido -- por este medio. Los titulares de rentas vitalicias verán constituido un - fondo de reserva, para su liquidación en la forma y época del pago a los - demás acreedores, sufriendo las mismas reducciones que ellos, sobre el mon to de la renta primitiva; VI. Respecto de los créditos garantizados con fianza, no podrán ejercer anticipadamente sus derechos contra el fiador y en su momento, éste conservará frente a la quiebra derechos de naturaleza civil; y VII. Las aportaciones pendientes de pago por los accionistas y socios serán exigidas por la sindicatura, quien podrá oponerse a la reduc-

ción del capital social respecto de tales partidas, en la forma prevista por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B).- Respecto de las obligaciones solidarias, la declaración de quiebra, produce los siguientes efectos:

- El Acreedor tendrá derecho a percibir, respecto de cada uno de los deudores solidarios quebrados, la cuota que deba cubrirle cada masa, conservando sus derechos para repetir contra los co obligados.
- Una vez cubiertas las proporciones de deuda por los solidarios en la forma que deba resultarles del acto o contrato respectivo, quedará extinguido el derecho de reclamaciones entre los solidarios, aún después de concluidas sus quiebras.

C).- En relación a los contratos bilaterales o sinalagmáticos - vigentes, la quiebra produce los siguientes efectos:

I. Podrá concluirse su ejecución, según resulte conveniente para la quiebra y a solicitud del síndico debidamente autorizada por el juez y con audiencia de la intervención, siempre que se considere conveniente continuar los contratos bilaterales pendientes. En este caso, la contraparte contratante no podrá negarse a la continuación en los términos pactados originalmente, mientras el síndico cubra o garantice el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la masa.

II. Cuando se ordene la continuación de las operaciones de la quiebra, será obligatorio el cumplimiento de todos los contratos bilaterales relacionados con la marcha de los negocios.

III. Tratándose de los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión y de mandato, quedan rescindidos por la quiebra, salvo que el síndico, con anuencia del juez previa audiencia de la intervención,

le autoricen a subrogarse en la obligación, de común acuerdo con el otro contratante.

IV. Se declararán vencidas las cuentas corrientes, procediéndose de inmediato a su liquidación.

V. Las compras efectuadas por el quebrado, respecto de bienes que no hayan sido legalmente recibidos, no darán lugar a exigir al vendedor su entrega, hasta en tanto no se afiance o pague a su satisfacción el precio pactado. En el caso de contratos informales o de simple promesa de compraventa respecto de operaciones que deban constar en escritura pública por disposición de la ley, el vendedor podrá reivindicar las cosas vendidas contra la masa de la quiebra.

VI. Las ventas de inmuebles por parte del quebrado, dan acción al comprador, a la entrega de la cosa y escrituración del contrato, previo pago o consignación del precio.

VII. Si quiebra el comprador de bienes muebles pendientes de pago, el vendedor podrá negarse a su entrega y aún variar o detener los embarques mientras no se le garantice el pago.

VIII. Tratándose de reportos, la quiebra del reportador autoriza al síndico, al vencimiento de la operación, a entregar los títulos o a exigir el precio o a su elección, podrá limitarse a inscribir al reportado como acreedor de la masa, por el importe de sus títulos. Si el quebrado fuese el reportado, el síndico podrá optar entre el rescate de los títulos de crédito o bien, considerará al reportador como acreedor, por el precio que procediese. Tratándose de reportos que venzan después de la declaración de quiebra, deberán cumplirse por la sindicatura, mediante el reconocimiento o en su caso, la reclamación del crédito resultante, según los términos de dichos contratos y la diferencia se liquidará, según el valor de los títulos, al día del vencimiento pactado.

IX. La quiebra del arrendador no rescinde, salvo pacto en contrario, el arrendamiento de inmuebles, en tanto que la quiebra del arrendatario, autoriza al Síndico a rescindir el contrato, pagando la justa indemnización que por este concepto, fije el juez.

X. Tratándose de la quiebra de un socio, de sociedades colectivas, de responsabilidad limitada o si se trata de comanditas, el síndico puede reclamar la participación de utilidades y de aportaciones que deban devolverse al quebrado, así como ejercitar sus derechos corporativos, en tanto los demás socios no decidan la rescisión parcial del contrato de sociedad o cualquier fórmula que prevenga el contrato en particular, para este caso.

XI. Tampoco quedan rescindidos los contratos de prestación de servicios ni los trabajos de índole estrictamente personal, en favor o a cargo del quebrado.

XII. La quiebra del asegurado no rescinde el contrato de seguro del inmueble, pero si podrá rescindirse, por parte del asegurador, si recae en muebles.

XIII. En los contratos de seguro de vida o mixtos, el síndico de la quiebra del asegurado podrá ceder la póliza respectiva u obtener la reducción de la suma asegurada, en proporción a las primas pagadas, conforme a las tablas de terminación anticipada de riesgos autorizadas: Principio también utilizable para los contratos de capitalización.

XIV. La quiebra del asegurador a su vez, rescinde el contrato de seguro, si en el plazo máximo de un mes desde la declaración de la quiebra, el síndico, con audiencia de la intervención y autorización del juez, no reasegura ni garantiza la continuación del riesgo.

D).- Efectos de la declaración de quiebra sobre las relaciones jurídicas preexistentes:

En relación a los actos celebrados por el quebrado antes de la declaración de quiebra y aún dentro del periodo de retroacción de la misma, lesionando de cualquier forma los derechos de sus acreedores o su situación de igualdad, podrán ser anulados por el juez siempre que el tercero en cuyo favor se hubiesen dado, tuviese conocimiento de la existencia de otros pasivos o si los actos tienen carácter gratuito. Podemos decir que en todo caso, dichos actos son anulables, pero no de pleno derecho, sino mediante resolución judicial dentro del expediente de la quiebra.

Respecto de los actos realizados en fraude de acreedores, éstos pueden analizarse conforme a la siguiente clasificación:

I.- Absolutamente nulos, es decir, cuya presunción de fraudulentencia no admite prueba en contrario (para efectos mercantiles, no penales):

A).- Los actos o enajenaciones a título gratuito, llevados a cabo durante el periodo de quiebra de hecho, o que sin ser gratuitos, arrojen una notoria desproporción entre las prestaciones dadas por el quebrado y las recibidas a cambio de ellas.

B).- Los pagos de deudas y obligaciones no vencidas hechas al quebrado o por éste, durante la quiebra de hecho, con dinero, títulos, valores, o de cualquier otro modo, a menos que el pago haya aprovechado a la masa; pero si los terceros devolviesen a ésta lo que le hubieran recibido, tendrán derecho al reconocimiento de sus créditos, en la forma que legalmente les corresponda.

C).- El descuento de sus propios efectos, realizado por el que-

brado, dentro del período de la quiebra de hecho, mismo que se considerará como un pago anticipado.

II.- Presunciones de fraudulencia, susceptibles de prueba en contrario, que no necesariamente implican la anulación de los actos realizados por el quebrado.

A).- Los pagos de deudas vencidas, efectuadas en especies distintas de las convenidas (daciones en pago).

B).- La constitución de garantías reales sobre bienes del comerciante quebrado, respecto de obligaciones comunes anteriores a la fecha de retroacción, si no se hubiese pactado originalmente ese privilegio, - así como la otorgada por préstamos de dinero, efectos o mercancías, si la entrega de los mismos no fuese simultánea al otorgamiento del derecho real.

III.- Presunción de fraudulencia, respecto de actos onerosos, respecto de los celebrados dentro del período de retroacción (quiebra de hecho), si la sindicatura o los acreedores prueban que el tercero conocía la situación que afrontaba el comerciante.

Dada la situación de la empresa, cuya deficiencia económica le implica el estado jurídico de quiebra, deberá procederse al análisis anterior, para constituir la masa de la quiebra, integrándola como primer paso para conocer la posición del negocio y determinar la suerte que deba corresponderle; sea continuando su operación o procediéndose a su liquidación patrimonial.

III.1. EL FUNDO MERCANTIL Y LA OCUPACION DE LOS BIENES DEL QUEBRADO.

EL FUNDO MERCANTIL.

Según hemos visto, la actividad mercantil nos es importante y común a todos los miembros del estado y de una manera más concreta, nos sentimos implicados no tanto en la persona física de quien tiene el comercio por profesión, sino en forma tangible y directa, con el establecimiento comercial.

Dicen nuestras leyes que los derechos de los trabajadores están implícitos a su fuente de trabajo; que es obligación del comerciante -- anunciar su calidad mercantil y por ende tener un establecimiento abierto al público; en materia fiscal se ha creado una carga real en torno - del establecimiento mercantil y una responsabilidad objetiva a su nuevo adquirente respecto a los compromisos fiscales anteriores. Los proveedores y los consumidores, los acreedores, los competidores y el público en general tenemos interés directo en la permanencia de un establecimiento comercial.

La desaparición del fondo mercantil tiene efectos traslativos: implica el cierre de la fuente de trabajo; como contribuyente fiscal; - al proveedor; al cliente y en forma general de una célula de ese tejido social que es la economía que afecta al interés público.

Axiomáticamente podemos sostener que el fondo mercantil es un inmueble en tanto que nuestra legislación busca su permanencia e inclusive es susceptible de afectarse con una garantía hipotecaria. La ya - abrogada Ley Federal de Impuestos a los Ingresos Mercantiles, resolvía el problema del fondo de los comerciantes ambulantes señalándoles como domicilio legal del mismo, el de la Oficina Fiscal en donde debieran -- cubrir sus contribuciones.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, considera una causa

de calificación fraudulenta, la de una quiebra sobrevinida o seguida - del alzamiento de bienes por parte del comerciante, ya que solamente así, configurado como un inmueble el establecimiento comercial, podemos comprender la realidad de la seguridad jurídica con que la colectividad puede contar frente al ágil movimiento del comercio moderno.

Por consideraciones económicas, fuera del alcance y previsión del comerciante, así como por razones de mercado, por deficiencias administrativas, de negligencia mercantil y hasta de conductas delictivas, el comercio puede cambiar su aspecto de una célula sana en la sociedad a un cuerpo enfermo afectado de un mal contagioso y posiblemente incurable.

Aquí se encuentra la frontera entre la administración mercantil - que corresponde a la normalidad y el desencadenamiento de una serie de consecuencia que en el curso de este trabajo llamamos Instituciones - del Derecho de Quiebras.

LA OCUPACION DE LOS BIENES DEL QUEBRADO.

Tomaremos como supuesto fundamental, que la empresa o fondo mercantil es "la organización o entidad económica dirigida por el empresario, quien realiza la explotación lucrativa de aquella, cuyos elementos materiales constituyen una masa o acervo de bienes, derechos y acciones que están afectos a su responsabilidad patrimonial, en tanto no sean de naturaleza personalísima ni intransferible,⁵² es así, que el comerciante, responde de sus obligaciones presentes y futuras con todos sus bienes, con tal de que sean embargables y enajenables, en la forma que lo establece el artículo 2,964 del Código Civil del Distrito Federal.

⁵² Véase: BARRERA GRAF, JORGE. Op Cit. pág. 198.

Al devenir en quiebra, es indispensable que todos esos bienes, derechos y acciones sean ocupados, con la finalidad de que queden material y jurídicamente asegurados, afectos a la responsabilidad propia - de la sindicatura y de la autoridad judicial, en su carácter de director de la quiebra, ya que sobre dichos bienes, puedan encontrar satisfacción igual, los acreedores, lo que desde luego implica la desposesión o desapoderamiento de la masa patrimonial y la restricción jurídica de su disponibilidad en contra del quebrado.

La ocupación de los bienes, derechos y acciones del quebrado, está a cargo del síndico, quien solo dispondrá de ellos en la medida -- que sea necesaria para cumplir los fines de la quiebra. Para perfeccionar y apoyar el trabajo del síndico, éste podrá revisar papeles, correspondencia y documentos del quebrado, relacionados con su negocio y aún utilizarlos, tanto para la continuación de las operaciones, como para la investigación necesaria a la defensa del patrimonio de la quiebra, a través de acciones reintegratorias o anulatorias que deriven del conocimiento de los archivos del comerciante, hacia los órganos de la quiebra.

La ocupación de la quiebra por tanto, y según el criterio del autor Rodríguez y Rodríguez,⁵³ "es más un acto de naturaleza administrativa y no propiamente judicial."

Es de tal magnitud la importancia de la ocupación, que ya desde la sentencia de quiebra, el juez está obligado a expedir mandamiento para asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración se priva al quebrado, conforme al texto del artículo 15, fracción III de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Reforzando el mismo criterio, resulta que el síndico no tiene facultades para excluir por sí, ningún bien que deba ser ocupado, ya -

⁵³ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "La Separación de Bienes en la Quiebra". UHAM 1978, pág. 10.

que admitir lo contrario equivaldría a resolver sobre los derechos de los acreedores sin su consentimiento ni la posibilidad de oposición de su parte, lo que conlleva a la afirmación de que, cuantos bienes se encuentren en posesión del quebrado, deben ser ocupados: Ningún bien que posea el quebrado podrá excluirse de la masa, sino a través del correspondiente -- recurso, por parte interesada y cuya reivindicación implica el ejercicio de acciones separatorias.

La reglas relativas a la ocupación de los bienes del quebrado, -- son de tal alcance, que ameritan su inclusión textual en este espacio, -- en el que se transcribe el artículo 175 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

"En virtud de la sentencia de declaración de quiebra y de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, se procederá a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado, con sujeción a las siguientes normas:

- I. La ocupación la hará el juez o el secretario respectivo, quien asentará en los autos la razón de practicarse estas diligencias, para cuya práctica se tendrán siempre por -- formalmente habilitados los días y horas inhábiles.
- II. Los almacenes, depósitos de mercancías y efectos y los de más locales pertenecientes a la empresa del quebrado se-- rán cerrados y selladas sus puertas interiores y exteriores;
- III. La ocupación de los bienes no pertenecientes a la empresa se hará del mismo modo, si bien el juez podrá adoptar aque-- llas medidas de seguridad exigidas por la naturaleza y si-- tuación de los bienes ocupados;
El juez asegurará también todos los bienes sujetos a secues-- tro por acciones personales; ordenará a los depositarios de ellas que los entreguen al síndico, y a las personas a quienes se hubiere hecho conocer la continuación de la depo-- sitaría, que se entiendan en lo sucesivo con el propio sín--

- dico; y dispondrá, además, en su caso, las anotaciones necesarias en los asientos del Registro Público;
- IV. Del mismo modo se ocuparán las oficinas, despachos o escritorios del quebrado, y se hará constar por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentre, y en cada uno de ellos se pondrá a continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que tengan, la cual se firmará por el funcionario que practicare el aseguramiento. Si los libros no tuvieran las formalidades prescritas por el Código de Comercio, se sellarán también por aquel todas sus hojas. Los muebles se guardarán debidamente, y lo mismo se hará con los documentos y papeles;
- V. En el acto de la ocupación de los locales indicados, se tomará inventario del dinero, letras de cambio y demás títulos valores que se hallaren, tomándose las medidas convenientes para su seguridad y buena custodia;
- VI. El juez, o en su caso el secretario, cuando practique la diligencia, dispondrá lo que procediere, si hay bienes muebles que no se hallen en los locales ocupados y que por su naturaleza o por conveniencia de la quiebra no deban ser guardados en ellos".

Con respecto a las citadas reglas, el maestro Rodríguez y Rodríguez,⁵⁴ nos comenta: "La ocupación es un hecho jurídico que se realiza como consecuencia de la situación creada, constituida por el desapoderamiento establecido en la sentencia de declaración. La disposición o desapoderamiento es una situación de derecho que trasciende a la realidad por la aprehensión material de los bienes".

El síndico al tomar posesión de los bienes del quebrado se asegurará conforme a la descripción valorada indicada en el inciso d) del artículo

⁵⁴ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, Idem. Ant. págs. 14 y ss.

culo 6o. de la Ley de la materia, que la relación presentada concuerde con los bienes del comerciante, procediendo a la imposición de sellos en los locales ocupados por la empresa del quebrado, con exteriorización de la ocupación.

Cuando se trata de una empresa mercantil, todos los locales -- que estén a nombre de la misma, deberán ser ocupados y si se trata de un comerciante individual, los que estén directamente afectados al negocio, los que de hecho aunque no de derecho, vienen a constituir el patrimonio comercial separado del comerciante fallido. La ocupación de los locales se practica mediante cierre de puertas y al mismo tiempo colocando los sellos del juzgado, de modo que las puertas no puedan abrirse después de practicada la diligencia. El cierre de puertas y colocación de sellos, debe hacerse no solo respecto de las que son de entrada, sino también de las interiores. Todo lo que hay dentro de cada local ocupado, queda ocupado también, pertenezca o no efectivamente al quebrado, el síndico podrá proceder a ocupar estos bienes, aunque -- tendrá que respetar la situación jurídica en que funde su derecho su titular.

En relación a los bienes que se hallen en locales situados -- fuera de la jurisdicción del juez competente, se despacharán exhortos. Si los tenedores de éstos bienes fueran de personas con notoria solvencia y responsabilidad, atendiendo a su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de traslado hasta que el síndico -- resuelva en términos del artículo 183 de la ley de la materia.

En síntesis, tenemos que por efectos de la declaración de quiebra, el fundo mercantil es ocupado por la sindicatura, mediante la orden judicial consignada en la propia sentencia de quiebra, procediéndose al aseguramiento de los bienes y derechos del deudor común, tomándose las medidas restitutorias y preservativas de dicho patrimonio, bus-- cando a la vez que el tratamiento de justa igualdad entre los acreedo--

res, el que mejor convenga a la unidad económica de producción a través de su continuación y así procurar obtener el pago máximo posible a los acreedores.

Finalmente y por cuanto hace a los efectos de la orden de ocupación de los bienes del quebrado, ha de subrayarse la consecuencia derivada del artículo 175 fracción III de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, respecto de los bienes que hubiesen sido embargados con anterioridad, mediante acción individual, por reclamación de lo debido, dichos bienes deberán reintegrarse a la masa, con reserva de los derechos del acreedor a fin de que presente su solicitud de reconocimiento de crédito.

La reincorporación al haber patrimonial de los bienes sustraídos en garantía de una reclamación judicial individual, permitirán en su momento, que la empresa tenga los elementos materiales que la integran a disposición de sus acreedores, para que con su producto, sean pagados en el orden y con la prelación que obtengan a su favor, de lo que se concluye que los efectos en este sentido de la ocupación se refieren a la atracción concursal y a la universalidad como la vía para la solución a la cesación de pagos del fallido.

III.2. LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA Y EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.

LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

Los actos encaminados a la administración de la quiebra le corresponde ejecutarlos al síndico. Considerándose como actos de administración ordinaria aquellos que suponen el ejercicio de las facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración genéricamente y específicamente actos de dominio, sin más limitación que la de omitir realizar actos gratuitos o la de renunciar a los derechos del fondo mercantil. Así mismo, implica el ejercicio de las facultades de dominio en cuanto se refiere a las enajenaciones de bienes o mercancías que componen los activos del quebrado, que en términos de lo preceptuado por el artículo 199 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, podrá proceder sin autorización del juez a la realización inmediata de aquellas cosas que sean de difícil conservación, deterioren o corrompan, que disminuyan en su precio o que su conservación implique un costo mayor al que reporte su venta.

Dentro de las actividades que debe desarrollar el síndico en la quiebra, tenemos las que el maestro Rodríguez Rodríguez,⁵⁵ denomina "Actividades Administrativas Conexas" y que se refieren al cumplimiento de las obligaciones enumeradas en la sentencia declarativa de la quiebra, como son el dar publicidad debida a la misma en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación que se señale, dentro de la misma sentencia se ordena cumplir con la obligación de comunicarla a las oficinas de correos y telégrafos, a fin de que remitan toda la correspondencia del quebrado al síndico, etc.

El síndico intervendrá en el reconocimiento de créditos, en el convenio que se proponga y en la conclusión de la quiebra ya sea por pago, falta de pasivo que dará lugar al sobreseimiento, así como por la -

55 Véase: RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1976, pág. 413.

falta de concurrencia de acreedores, dentro del término que les es concedido para ello.

Declarándose la quiebra y una vez que se procede a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado por el juez o el secretario respectivo. Los bienes y locales son cerrados y sellados, formándose inventario del dinero, títulos de crédito, pero tomándose las medidas convenientes y necesarias para su seguridad. Posteriormente, el juez dará posesión al síndico de la negociación quebrada y le autorizará se proceda al levantamiento de sellos en los bienes asegurados previamente. El síndico elaborará desde luego, inventario de los mismos, que contendrá relación y descripción de los bienes, tanto muebles como inmuebles, títulos valores y derechos, procediendo a su avalúo de acuerdo con los usos mercantiles.

Complementariamente a dichas disposiciones, los artículos 26 - fracción III y 149 del Código Fiscal de la Federación, establecen los mecanismos de defensa del privilegio estatal, imponiendo obligaciones al síndico y juez, sin que exista régimen específico tributario para los quebrados, aún cuando nosotros creemos que debiera crearse un "ejercicio especial" con toda la duración del procedimiento judicial para establecer un resultado contable que permita garantizar en los casos en que fue viable, la continuación del fondo y la rehabilitación del quebrado. Para tal opinión, observamos el tratamiento dado por el Código Fiscal a las sociedades en liquidación.

En cuanto a la dirección y vigilancia de la quiebra, corresponde dicha actividad al juez, pero el papel básico de la administración la desarrolla el síndico, quien tiene que proponer y tomar las medidas de conservación de los bienes y derechos del quebrado y trabaja activamente en la integración del activo tendiente a su operación o bien a su liquidación, en consecuencia es el síndico quien efectúa los gastos normales y corrientes de operación, conservación y reparación de los bienes que -

integran la masa, así como de hacer efectivos los créditos del quebrado; realizar todos aquellos actos de conservación de los bienes que se le han dado en posesión, sobre los que puede proceder a su venta inmediata, cuando no sea posible conservarlos sin que se deterioren o corrompan, ya porque disminuyan en su precio o sean de conservación costosa en comparación con la utilidad que pudieran reportar y para vindicar los que por cualquier causa estén en poder de terceros.

En atención al estado del negocio, el síndico atenderá la posibilidad de continuar desarrollando el giro de acuerdo a la viabilidad del mismo, a la utilidad que reporte a la colectividad, así como a los trabajadores y empleados que dependan de su funcionamiento en lo económico, lo que pondrá a consideración del juez, quien decidirá sobre la propuesta de la sindicatura de acuerdo al informe previo que le rinda, oyendo a la intervención artículo 67 fracción VI de la ley de la materia y visto también el informe de los peritos cuando considere necesario. Cabe agregar que la propuesta puede referirse a modificaciones a la forma en que se ejerce el giro mercantil.

En aquellos casos donde se concluya que no existe viabilidad para el reflatamiento de la empresa, podrá sin embargo y de acuerdo a lo ordenado por el artículo 210 de la ley en cita, autorizarse la continuación de la empresa por un tiempo determinado, mientras se realizan algún volumen de mercancías o se convierten en líquido activos previamente identificados (como pueden ser la materia prima o el producto en proceso de elaboración, y que una vez conseguidas dichas metas, se procederá a la clausura definitiva y liquidación de los restantes activos, conforme a los numerales 204 y 205 de la Ley concursal mercantil, sea mediante el procedimiento marcado en el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles o por la venta realizada directamente por la sindicatura.

En la doctrina encontramos tres aspectos de las facultades de administración de la sindicatura, y que son: La fijación de la masa, la conservación y realización del activo, las que se sistematizan por el --

autor Joaquín Rodríguez,⁵⁶ en las siguientes actividades:

- A.- Actividades encaminadas a la fijación del activo.
 - a)- Sellado, ocupación. Toma de posesión.
 - b)- Inventario, Balance. Avaluo.
 - c)- Ocupación de Libros de Contabilidad.

- B.- Actividades encaminadas a la conservación del valor patrimonial de los bienes comprendidos en la masa, relativas a:
 - a)- Bienes materiales, respecto de los cuales se atenderá que - sean clasificados en : Bienes deteriorables, corrompibles o de costosa o difícil conservación, dinero, títulos-valores, la empresa como unidad, derechos y acciones.
 - b)- Iniciación y continuación de juicios.- Defensa por reclamaciones dirigidas contra el quebrado o la masa; el ejercicio de acciones integratorias de la masa.
 - c)- Ejecución de contratos, desistimiento, transacciones, contratación de personal, continuación de la empresa.
 - d)- Cobros, pagos y depósitos.
 - e)- Actos de administración ordinaria y extraordinaria.
 - f)- Liquidación, transformación del activo en numerario, y:
 - g)- Rendición de cuentas.

Una vez que el comerciante individual o colectivo es declarado en quiebra, la dirección de su unidad económica sufre una variación en - sus objetivos y procedimientos de administración, aún cuando no impli ca transformación en su personalidad ni objeto jurídico del fundo: Los acreedores no pueden servirse de acciones singulares para obtener recuperaciones inequitativas de sus créditos, generándose una acción universal de interés público que protege el interés colectivo y garantiza la par conditio creditorum. La administración judicial determinará la posibilidad de continuar la explotación del giro o la convenien-

56 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. Cit. idem. ant. págs. 406 y 407.

cia de la clausura temporal o definitiva de las operaciones, atendiendo no solo al interés de los acreedores, sino defendiendo el derecho a la existencia del fundo como unidad de producción, fuente de trabajo y con tribuyente fiscal, así como al interés subsidiario del comerciante propietario de la empresa.

En consecuencia con esta amplitud de objetivos, nosotros encontramos que en la administración judicial de la quiebra, el síndico cumple con las siguientes funciones:

- 1.- Determinar cuales son los activos y pasivos de la quebrada y salvaguardar los activos para el bien de los acreedores así como de los propietarios.
- 2.- Mediante una comparación del valor de la empresa como negocio funcionando normalmente con su valor de liquidación, - determinar si la empresa debe ser liquidada, o bien proponer al juez su continuación reorganizándola.
- 3.- Si se autoriza la reorganización, deberá elaborar un plan para su implementación que sea justo y posible llevar a - cabo, pudiendose oír la opinión de los acreedores y accionistas para su aceptación.

EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.

Una de las obligaciones del síndico, que debe cumplirse antes de la celebración de la Junta de Acreedores que tenga como materia dentro de la Orden del Día la discusión del Convenio (sea preventivo en caso de Suspensión de Pagos ó de quiebra, para solucionarla), es la -- presentación de un estudio acerca de la factibilidad y conveniencia de las bases contempladas para el concordato.

Dadas las características del trabajo de este auxiliar de la

Administración de Justicia, así como su necesario conocimiento contable y financiero de los negocios de la empresa concursada, deberá entenderse que no se le está solicitando una opinión subjetiva ni basada en conjeturas, sobre dicha factibilidad y conveniencia, sino que han de estar debidamente soportadas en lo que la ciencia administrativa conoce como "Estudio de Factibilidad Económica".

Al efecto, debemos comenzar por distinguir entre viabilidad y factibilidad, puesto que la primera es el calificativo de la entidad - comercial para seguir funcionando conforme a su estructura actual, en tanto que la segunda representa la valoración de lo realizable que resulta un proyecto económico, planeado por dicha entidad.

Así, podríamos decir que una fábrica dedicada a elaborar bulbos para radios, carece de viabilidad a partir del momento en que tales piezas son desplazadas por un sucedáneo llamado transistores. Podría decirse, que dicha fábrica tal vez, sería más o menos fácil que se convirtiera en una entidad dedicada por ejemplo, a fabricar focos, pero ello sería el mejor reconocimiento a que no es viable conforme a su estructura actual. Es decir, el calificativo viabilidad afecta a la existencia misma de la unidad económica.

En cambio, la factibilidad podría darse o no, sin llegar a dudar de la viabilidad de la empresa que la concibe. Si una empresa muy próspera pretende iniciar un nuevo desarrollo sobre bases equivocadas o con informaciones distorsionadas, seguramente que su proyecto no será factible, aún cuando por su solidez financiera, queda soportar la pérdida originada por dicho mal negocio.

El estudio de factibilidad comprende dos etapas: La Prefactibilidad y la factibilidad específica.

Entiéndase como prefactibilidad la existencia de condiciones -

tanto jurídicas como económicas y de mercado que se requieren para un proyecto cualquiera.

Estos elementos de prefactibilidad (o presupuestos de factibilidad) son tres:

- La posibilidad Jurídica,
- La capacidad económica, y:
- La existencia de un mercado.

La posibilidad jurídica puede referirse a la propia viabilidad de la entidad (por ejemplo, si quisieramos organizar una sociedad dedicada en México a los servicios de Banca y Crédito) ó a la normatividad que regula dicha explotación, que puede derivar de servicios concesionados ó que requieren licencia para su funcionamiento.

Puede tratarse también de actividades que no son propias al objeto jurídico de la sociedad ó de limitaciones de tipo laboral ó aún fiscales.

La capacidad económica alude principalmente a la existencia de una empresa (como unidad organizadora del trabajo y el capital) suficientemente apta para desarrollar el programa de inversión por sí ó para resaltar el financiamiento necesario.

La existencia del mercado determinará la expectativa de que la producción de bienes o servicios proyectada, pueda absorberse por el mercado, de acuerdo a los hábitos de los consumidores, la presencia de competidores y las ventajas del propio producto que se desea lanzar.

La factibilidad específica, tiene que ver con la previsible operación en la forma requerida, de todos los factores consignados en el proyecto, - en forma y tiempo justos para generar el resultado deseado. Esta factibilidad específica parte del reconocimiento de que sí se cuenta con los elementos genéricos suficientes y oportunos y consiste en una conclusión de -

que son razonables y lógicos de esperarse los resultados diseñados en el plan.

Los aspectos que integran el estudio de factibilidad específica, son :
a)- Operativos, b)- Financieros, y c)- de Mercadotecnia.

a)- En la fase operativa, debe contarse con la estructura de una organización lo suficientemente ágil y solvente en preparación técnica, con mano de obra calificada y maquinaria o equipo idóneos, para la producción de los bienes o servicios que se pretende desplazar.

b)- El análisis financiero deberá involucrar los mecanismos para la obtención de los recursos necesarios a la inversión en forma oportuna y a costos asequibles al precio competitivo, con plazos que permitan la rotación de inventarios o la solidez de los flujos de dinero que hayan de originarse por la operación ó que provengan de otras suficientes como para absorber el gasto total, en condiciones que permitan a su vez, resultados positivos.

c)- El mercado deberá estar perfectamente identificado y definido, con una estrategia de lanzamiento, sostenimiento y cobertura tal, que hagan aprovechar a su máximo los esfuerzos de la publicidad, los canales de distribución disponibles y los espacios indiferenciados en los hábitos de consumo de la población destinataria.

Solo cuando se obtienen resultados positivos en los tres aspectos anteriores, podrá decirse que existe factibilidad económica.

Dentro del estudio de factibilidad, la determinación del mercado es la parte más interesante del desarrollo de un proyecto, ya que permite sondear las condiciones del mismo, mediante contactos cercanos o directos con los segmentos de la población a los que se dirige la producción.

Cabe precisar que un buen estudio de factibilidad no necesariamente es un seguro de éxito para una operación nueva o rediseñada: El consumidor nunca estará obligado a atenerse al resultado de un estudio de esta naturaleza y tampoco puede asegurarse que en forma paralela se desarrollen otros proyectos que rebasen las bondades del nuestro ó que -- por veleidad, cambien los hábitos de consumo.

Al presentarse un estudio de factibilidad para un convenio concursal, deberá enfocarse la conclusión hacia un punto en concreto: ¿La propuesta representa a la vez que el mejor esfuerzo del concursado, una posibilidad lógica? Esta respuesta, al leal saber y entender de la Sindicatura, servirá para normar el criterio de los acreedores, pero ni los obliga a ellos, ni afecta al Síndico, si no pudiese cumplirse el convenio después de otorgado.

Finalmente, ha de admitirse que cuando existe suficiente imaginación y conocimiento de un negocio, las bases del convenio no tienen que limitarse directamente a una quita y una espera, sino que pueden comprender otras condiciones de las que deriven a su vez, otros beneficios indirectos para los acreedores, de tal forma que marginalmente a las proporciones recuperables, surgan nuevos intereses para los afectados por la Suspensión de Pagos o Quiebra.

III.3. LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA Y LA VIGILANCIA A LA ADMINISTRACION DE LA SINDICATURA.

La primera fase de las operaciones de la quiebra se inicia con la ocupación de los bienes y papeles del quebrado, que es llevada a cabo por el juez o el secretario del juzgado, ya que de acuerdo en lo establecido por el artículo 15, fracción III de la Ley de Quiebras. en la sentencia declarativa de quiebra, se expide mandamiento de asegurar y dar posesión al -- síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración se priva al deudor moroso, es así que se salvaguarda el interés público, resultando -- entonces a partir de esa tarea específica, las siguientes reglas:

1.- De la diligencia de ocupación se levantará acta circunstanciada, la que podrá practicarse cualquier día y hora, como en cualquier otra especie de cateo (artículo 16 Constitucional).

2.- Los almacenes, depósitos y locales de la empresa, son selladas y cerradas sus puertas interiores y exteriores; al igual que las oficinas, despachos y escritorios, serán ocupados los libros de comercio que hubiese llevado el comerciante, los que en la última partida se anotará el número de hojas escritas que contengan y se firmarán por el funcionario que practique la diligencia.

3.- El juez asegurará de igual manera los bienes que se encuentren sequestrados en garantía y derivados de acciones individuales, con orden a -- los depositarios de entregarlos al síndico.

4.- Se formará inventario del dinero y títulos-valores que se encuentren en el momento de la diligencia en los lugares ocupados, tomándose -- aquellas medidas que se requieran para su seguridad y buena custodia, en -- relación a los bienes que por conveniencia de la quiebra no deban conti -- nuar depositados en el momento de la ocupación, también se determinará sobre las acciones que al respecto procedan.

La segunda fase de las operaciones de la quiebra, una vez practicada la

diligencia de ocupación, se inicia con el cumplimiento del mandamiento que ordena asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos - de cuya administración y disposición se priva al deudor, con lo que se procederá a la formación del inventario y avaluo, así como el balance general y para esto, el síndico inventariará los bienes ocupados a más tardar dentro de los tres días siguientes al de su toma de posesión.

El inventario consiste para el tratadista Cabanellas,⁵⁷ "En relación ordenada de los bienes de una persona o de las cosas o efectos que se encuentren en un lugar, ya con la indicación de su nombre, número y clase, o también con una somera descripción de su naturaleza, estado y elementos que puedan servir para su identificación o avaluo".

El inventario se verificará atendiendo a la relación que de ellos se hubiese exhibido con la demanda de quiebra, o se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulos-valores de - todas clases, géneros de comercio y derechos, procurándose separar en la relación los bienes y efectos dedicados al servicio de la empresa de los demás.

Los títulos de crédito y títulos-valores que contengan inmediato vencimiento o cuya presentación sea indispensable para el ejercicio de los derechos en ellos consignados, serán entregados al síndico para su inmediata diligencia, debidamente relacionados.

Si en la diligencia de ocupación el síndico elabora el inventario, se prescindirá del sellado de los bienes, o en su caso solicitará al juez ordene el levantamiento de los mismos. Podrán asistir a la formación del inventario y se requiere que previamente sean citados tanto el quebrado, la intervención y los acreedores, pudiendo presentarse cualquiera de ellos.

El Síndico deberá cotejar la relación valorada de bienes del quebrado,

⁵⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XVI, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires 1978, pág. 801.

que le servirá de guía para conocer los que integrarán la masa de la quiebra, en cuya redacción no deberá utilizarse más de diez días, debiendo entrar en posesión de todos los bienes y derechos en la medida que los identifique y sean inventariados, considerándole para estos efectos como un depositario judicial. Si los bienes se encontraran en diversa jurisdicción, el juez despachará exhortos a fin de dar posesión al síndico.

El avalúo de los bienes se hará conjuntamente con el inventario, cuando esto sea posible, dicha evaluación se hará de acuerdo con los usos mercantiles, artículo 196 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En relación a la valuación de los bienes, deben tomarse en cuenta los siguientes principios generalmente admitidos en contabilidad y consignados en diversos boletines del Instituto Mexicano de Contadores Públicos:

a)- Respecto de bienes conocidos como circulantes, se considerarán conforme al sistema de integración de costos; sea que se trate de materias primas, productos en proceso o mercancías en almacenes.

b)- Los documentos de las cuentas por cobrar, se valorizarán solo por la parte líquida que amparen. Si se trata de derechos de cobro en moneda extranjera, se mantendrán registrados en dicha moneda y solo se convertirá a pesos al momento de hacerse la liquidación y cobro correspondiente.

c)- Respecto de los bienes de activo fijo, pueden ser considerados, - según el tratamiento que hubiese decidido el comerciante con anterioridad, en términos del Boletín B-10 del Instituto indicado, a su valor de adquisición o estar reexpresados.

En el segundo caso, la reexpresión solo podrá considerarse válidamente si deriva de valuación de empresa o persona fiscalmente autorizadas o - si se obtuvo a partir de la aplicación de índices de inflación sobre los valores de referencia originales o anteriores.

d)- Los no fungibles y los derechos intransmisibles de contenido no monetario, serán considerados en forma separada para la determinación de sus valores de mercado. Tal es el caso de las obras de arte, antigüedades, patentes, marcas e intangibles de la negociación.

En relación al Balance, éste es el estado que indica en unidades monetarias la situación financiera de una empresa o unidad económica a una fecha determinada, cumple el propósito de mostrar la naturaleza de los recursos económicos de la negociación así como los derechos de los acreedores y la participación de los dueños, para el C.P. Joaquín Moreno Fernández,⁵⁸ "El Balance es un estado de situación financiera y contiene información clasificada y agrupada en tres categorías o grupos principales: -- Activos, pasivos y patrimonio o capital", en cuanto a su importancia, lo considera el estado financiero fundamental.

En relación al Balance General, si este no se hubiese exhibido por el quebrado, se le prevendrá para que lo haga dentro del término de diez días, en caso de ausencia, incapacidad o negligencia en su presentación, será elaborado y presentado por el Síndico al Juez de la quiebra, en un término que no excederá de quince días, ya que la información que se desprende del mismo es fundamental para conocer realmente la situación económica en que se encuentra el fallido.

La tercera fase de las operaciones de la quiebra, es la administración de la misma, las funciones de administración surgen con toda plenitud como actividad natural del síndico, quien es el responsable directo de la masa patrimonial, tomando las medidas necesarias para la conservación de los bienes, derechos y acciones que la constituyen para su liquidación y con el deber de realizar todos los actos que sean indispensables para el cumplimiento de esta finalidad, que parten del diagnóstico de viabilidad del fondo y a partir de ella seguir un proceso ordenado, sea de explotación del giro en forma temporal o de liquidación para el pago en moneda de quie

⁵⁸ MORENO FERNANDEZ, JOAQUIN. "Las Finanzas en la Empresa". Editora de - Periódicos, S.C., México 1984., pág. 21.

bra a los acreedores.

Así mientras el síndico procura las medidas más eficientes para la conservación de los bienes, derechos y acciones de la masa, determinando su carga pasiva e identificando el acervo de su unidad patrimonial, defenderá y preservará dichos activos en beneficio de todos los interesados.

Dentro de las actividades que le corresponde desarrollar al síndico, tenemos las que contempla el artículo 198 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

"I.- Hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa."

El legislador se preocupó por la preservación de los bienes - del quebrado por causa de interés social, ya que con los recursos existentes se cumpliera en lo posible las obligaciones pendientes de pago, con la comprensión de los acreedores.

"II.- Efectuar los cobros de créditos del quebrado."

Lo que tiene su apoyo normativo en el sentido de que todos - los pagos pendientes a favor del quebrado, se hagan directamente a la sindicatura, por efectos del desapoderamiento y de que la administración pasa a ser realizada por el síndico, con todas las facultades para iniciar acciones de cobro en favor de la masa.

"III.- Hacer las inscripciones hipotecarias pendientes en favor del quebrado, así como todos aquellos actos indispensables para la conservación de los bienes o derechos o para -- evitar perjuicios a la masa."

Las facultades de administración concedidas al síndico por la ley, le permiten impedir la erosión de la masa de la quiebra, buscando la utilidad de los bienes y derechos que la componen para satisfacer - los compromisos del moroso o ejercitando todas aquellas acciones por - las que se integre la masa patrimonial.

"IV.- Depositar el dinero recogido en la ocupación o en los - cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones - realizadas u otras operaciones concernientes a la empresa."

En relación a este punto, nos remitimos a la fracción V del - artículo 46, de la ley de la materia, ya que dentro de las obligacio- nes del síndico encontramos que, el dinero recogido en la empresa o de - rivado de cobros, deberá depositarlo en una Sociedad Nacional de Crédi - to, a fin de tener un control contable respecto de esas cantidades y - su posible egreso al tener que hacer los gastos necesarios para la con - servación o reparación de bienes, por parte de la sindicatura.

Dentro de las facultades de administración concedidas al síndi - co, encontramos aquellas de dominio y disposición que le confiere el ar - tículo 199 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que le permite sin la autorización del juez, la venta inmediata de aquellas cosas que no se puedan conservar, sin que se deterioren o corrompan, o que su va - lor se vea disminuido, o sean de conservación costosa en comparación a la utilidad que pudiesen reportar a la masa. Estando obligado en comu - nicar la venta al juez, dentro de los tres días siguientes que sigan a la fecha de enajenación, con indicación de las causas que lo motivaron para tal realización.

Si la sindicatura propone al juez la continuación de la unidad económica, deberá señalar el objetivo y plazo para su operación, ya que esta puede ser limitada (a la venta de las existencias de mercancía o - realización total de la cobranza o cumplimiento de contratos bilatera--

les pendientes y benéficos para le empresa) o indefinida, sujeta a la revisión periódica de sus resultados.

Dentro de este esquema de intensa actividad administrativa, por parte de la Sindicatura, encontramos que en la quiebra el sistema legal vigente procura la defensa y protección de ramas de actividad completas y en particular al propio comerciante caído en desgracia económica, ya que los perjuicios no son unicamente en su patrimonio, sino que tienen trascendencia con terceros, como son trabajadores, empleados, proveedores, etc., por lo que el síndico procurará la satisfacción a quien invoca las normas del derecho para reclamar sus pagos frente al fallido.

III.4. LA REVOCABILIDAD DE LOS ACTOS GRATUITOS DENTRO DEL PERIODO DE RETROACCIÓN.

La quiebra es una Institución de contenido económico que busca el restablecimiento de la estabilidad financiera de las unidades productivas mercantiles, mediante una administración judicialmente controlada y con alcances de análisis de las operaciones anteriores, en busca de mayores recursos de los aparentemente disponibles para ello y de justa adecuación al valor y clase de los pasivos cuya falta de pago originan su procedimiento excepcional.

Para la debida investigación de dichas operaciones anteriores, se crea una institución conocida como el periodo sospechoso ó de retroacción, cuya extensión puede ser ampliada a solicitud de la sindicatura cuando resulte necesario seguir el rastreo de operaciones de dudosa identificación o procedencia.

El límite para este periodo de retroacción, sería de diez años, que es el que marca la prescripción mercantil, conforme al artículo - - 1047 del Código de Comercio y para la conservación de la contabilidad - en términos del 38 del mismo cuerpo legal.

La extensión del periodo de retroacción deberá considerar las causas y antecedentes conocidos y no tiene por finalidad ninguna inquisición, sino solo la investigación concreta de los hechos jurídicos o económicos que determinaron las causas de la quiebra o de las obligaciones que la gravitan.

Los alcances de las acciones de defensa no son exclusivamente revocatorias: Según el resultado del análisis de las operaciones pretéritas, la sindicatura o la intervención podrán ejercitar acciones de anulación de contratos y privilegios, pero también podrá demandarse la

reivindicación de bienes que hayan salido injustificadamente del patrimonio del quebrado y desde luego, también podrá exigirse la responsabilidad civil y la consecuente indemnización por daños y perjuicios, -- cuando resulten actos dolosos ó maliciosos que afecten los derechos de la masa.

La revocabilidad ó anulación; la reivindicación y las acciones paulianas u oblicuas contra terceros y la reclamación de indemnizaciones por responsabilidad civil que resulten procedentes solo podrán plantearse contra los terceros que hubiesen conocido la situación económica del quebrado ó cuando se trate de actos gratuitos o desproporcionados -- (éstos últimos procede adecuarlos según el artículo 385 del Código de Comercio, mediante el pago de daños y perjuicios) y desde luego, cuando por ellos se hubiesen favorecido los factores y apoderados del quebrado.

Es especial, resulta importante destacar la anulabilidad de los actos celebrados en favor del cónyuge, de los ascendientes y descendientes y de los parientes consanguíneos ó por afinidad en la línea colateral, hasta en el cuarto grado, así como los que se comprueben realizados por interósitos en beneficio de los administradores y comisarios.

De la misma manera, debe considerarse, tratándose de la quiebra de sociedades mercantiles, la anulabilidad de los actos ultra vires, que son aquellos que se despliegan con plenas facultades, pero -- respecto a asuntos ajenos al objeto jurídico de aquellas, de los cuales resultarán obligados en lo personal quien los hubiese otorgado en exceso de poder.

Finalmente, acerca de la anulación de créditos, ésta procederá tanto la de su reconocimiento de existencia como la de los privilegios o garantías que indebidamente ostenten.

Considerando el interés universal de los concursos y la defi-

nición de las partes con interés legítimo dentro de ellos: El Juez, - El Síndico, La Intervención, Los Acreedores y El Ministerio Público, - estimamos que cualquiera de ellos puede iniciar el trámite incidental para la revocación de los actos irregulares realizados con anterioridad a la declaratoria de quiebra. No consideramos que pueda suponerse que el derecho a plantear estas cuestiones se limite a los hechos ocurridos dentro del período sospechoso, sino que pueden ir más atrás y la única limitante será, que no se trate de situaciones prescritas.

La prescripción negativa será entonces, la verdadera y única causa que impida las acciones y el período de retroacción simplemente la época de referencia dentro de la cual pueden localizarse los orígenes del desequilibrio económico.

Afirmamos que las reclamaciones de nulidad concursal son de interés público y no pueden, por lo mismo, estimarse como válida la -- transacción, desistimiento, renuncia ni abandono de los procedimientos iniciados sobre esta materia, quedando a cargo de la sindicatura la -- continuación de todas ellas, en beneficio de la masa. Solo a juicio - de la autoridad y cuando del convenio transaccional deriven a la masa beneficios equivalentes a los que produciría el litigio, podría autorizarse cualquier tipo de convenio autocompositivo.

Señalo que las reclamaciones referidas en este espacio, nada tienen que ver con la pérdida de privilegios o desconocimiento del carácter de acreedores que como sanción se aplican en ciertos casos de - desacato ó como preclusión concursales.

Según el objetivo económico de la quiebra, el análisis de las operaciones realizadas antes de la constitución del estado jurídico de la falencia, pretende en primer término, la defensa y reincorporación de aquellos bienes que deben permanecer integrados a la masa. Sin embargo, también existe interés por dicho análisis, la búsqueda de las - causas determinantes del desequilibrio financiero de la unidad productiva.

El conocimiento de dichas causas es fundamental, tanto para la toma de decisiones acertadas sobre la eventual continuación de la empresa, como para determinar el grado de responsabilidad del comerciante por su falencia y conforme a ellas y en su caso, facilitarle la obtención de un convenio para la conclusión de sus compromisos en condiciones favorables.

IV. EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA QUIEBRA.

Según se ha venido explicando a lo largo del análisis de este trabajo, nuestra Institución Excepcional tiene como finalidad, la ordenación de los fenómenos económico-jurídicos derivados de la cesación general de pagos del comerciante.

Así mismo, podemos ahora resumir los objetivos que se buscan con la normatividad mercantil, en los siguientes términos:

1o.- Defensa del fondo mercantil, en tanto centro de interés común de la actividad económica, porque constituyen fuentes de trabajo, - son unidades de producción, representan un cúmulo de esfuerzos individuales y colectivos, capitales, iniciativas, tiempo, energía muscular e intelectual y su extinción reduce temporal o definitivamente la distribución de la riqueza.

2o.- Imposición del principio de igualdad jurídica de los acreedores, para evitar tratamientos inequitativos entre los afectados por la quiebra y que son tanto personas físicas o morales que han efectuado transacciones con el comerciante, cuyo infortunio económico da como resultado que las mismas se conviertan en sus acreedores.

3o.- Ordenación de las relaciones colectivas entre los acreedores, armonizando sus intereses.

4o.- Dirección de los negocios del quebrado, mediante administración judicial, como consecuencia a las limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales a que se sujeta al comerciante en la sentencia declarativa de su estado de quiebra.

5o.- Reflotamiento de la negociación o en su imposibilidad, liquidación de su patrimonio.

6o.- Rescate de los pasivos del quebrado, hasta su máximo alcance ó mediante convenio concursal.

7o.- Deslinde responsabilidad profesional mercantil, mediante la calificación penal de la quiebra, ya sea fortuita, culpable o fraudulenta.

8o.- Rehabilitación jurídica del comerciante para la continuación del ejercicio que le corresponde.

Puede observarse que éstos objetivos tienen en esencia la preocupación fundamental de que en el acaecer de la quiebra, se cumpla con la seguridad jurídica como eficiente satisfactor a la necesidad social de aplicación del derecho.

En aras de dicha seguridad jurídica, nuestra legislación mantiene un procedimiento cuidadoso del interés público, de tal manera que, por ejemplo, en esta materia el juez aún cuando director de la quiebra y en ejercicio de su plena jurisdicción, al dictar alguna resolución, debe dar previa vista con el expediente al C. Agente del Ministerio Público, que por ello, tiene una intensa participación en estos juicios.

En su sentido sano y con un criterio positivo de la autoridad judicial, sin duda que nuestra Institución debe ser un punto de apoyo de fundamental trascendencia al sano desarrollo de nuestra economía y a mejorar sus prácticas comerciales.

No dudamos en considerar que la legislación de quiebras, es un instrumento de perfección para los sistemas capitalistas que se apoyen en principios de equidad y oportunidad para toda su población.

IV.1. LOS ACREEDORES Y SU CLASIFICACION. EXAMEN, RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS.

En el derecho, cuya característica es entre otras, la de la bilateralidad, tenemos que frente al sujeto obligado está el sujeto pretensor, ya se traten de personas físicas o morales. Cuando las deudas son pecuniarias, al sujeto obligado se le denomina deudor y al sujeto pretensor se le llama acreedor.

Los acreedores del comerciante declarado en quiebra, pueden ser considerados aisladamente o formando junta de acreedores. En el primer caso, son simples partes en la quiebra. En el segundo supuesto, intervienen como cuerpo colegiado, siendo éste un órgano de la quiebra.

Podemos distinguir entre acreedores concursales y acreedores concurrentes. Los acreedores concursales son aquellos que tenían pretensiones contra el comerciante antes de que fuera declarado en quiebra y los acreedores concurrentes son aquellos que tienen pretensiones pecuniarias contra la masa de bienes del quebrado, como resultado de su actuación. Artículo 270 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

De acuerdo al tratadista Georges Ripert,⁵⁹ "todo acreedor tiene derecho a pedir la quiebra de un comerciante que haya suspendido sus pagos. Es un derecho absoluto...tiene derecho de accionar, sea su crédito de naturaleza civil o comercial", pero siempre es necesario determinar dentro de todos los posibles acreedores del quebrado, quienes concurren con derecho a cobrar y ser tomados en cuenta, iniciándose la etapa de reconocimiento de créditos, que tramita el interesado presentando solicitud con los documentos justificativos del adeudo, con la indicación de la operación que le dió origen, lo que se le llama reconocimiento de créditos.

59 RIPERT, GEORGES. "Tratado Elemental de Derecho Comercial", IV. Contratos Comerciales, Quiebra y Liquidación Judicial. Tipográfica Editora Argentina. 1954, pág. 246.

Es así, que para que los acreedores puedan hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán concurrir ante el juez de la quiebra a solicitar el reconocimiento de su crédito, ya que de otra manera no podrán cobrar el mismo. En la sentencia en la que se hace la declaración de quiebra del comerciante moroso, se ordena citar a los acreedores para el efecto de que presenten sus créditos para exámen en el término de cuarenta y cinco días, que se contarán a -- partir del siguiente al de la última publicación de la resolución.

Los acreedores deberán presentar su solicitud de reconocimiento acompañándola de los documentos justificativos que acrediten su derecho o en su caso, la cuenta pormenorizada de su crédito, con indicación de causa; expresando además, el lugar que a juicio del demandante corresponda al crédito para su graduación y prelación.

Con la solicitud de reconocimiento de crédito el juez dará -- cuenta a la sindicatura, fallida, intervención y Agente del Ministerio Público, para que dentro del término de diez días dictaminen respecto de su procedencia.

El síndico redactará a más tardar diez antes de que se celebre la Junta de Acreedores, la lista provisional de acreedores, en la -- que hará constar respecto de cada crédito: a)- Su informe sobre la admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda; b)- El informe de la intervención sobre los mismos extremos; -- c)- El nombre, apellidos y domicilio del acreedor; d)- Las señas del representante de éste, si hubiere sido designado; e)- La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación; f)- Cuantía de lo reclamado; g)- Naturaleza, privilegios ajenados, bienes sobre los -- que se quieren ejercer y base probatoria; h)- Las demás observaciones que crea procedentes para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya presentado. Ar -- tículo 232 de la Ley de la materia.

Reunida la Junta de Acreedores en la hora y día señalados, el juez ordenará la lectura de la Lista de Acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella consten. Después se - abrirá el debate contradictorio sobre cada crédito, en el que podrán intervenir una vez para impugnarlo los acreedores concurrentes, o - sus representantes, el quebrado, por sí o por apoderado, la interven ción y el síndico. Artículos 242 y 243 de la Ley de Quiebras.

Concluido el examen de los créditos en la junta, el juez dic- tará resolución dentro de los tres días siguientes, dividiendo los - créditos en tres grupos: 1o. Los que sean reconocidos; 2o. Los -- que queden excluidos; y 3o. Los que queden pendientes para poste- rior resolución. Los acreedores y el fallido podrán apelar la sen- tencia, para impugnar la procedencia, cantidad, grado o prelación reconocidos a un crédito propio o ajeno. Artículos 247, 249 y 250 de la Ley de Quiebras.

Los acreedores del quebrado se clasificaran en los grados y de acuerdo a la naturaleza de sus créditos en la forma que a conti- nuación se menciona:

a)- ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS.- Tienen este ca- rácter los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento del quebrado; los acreedores por gastos de enfermedad que haya causado la muerte del deudor común, en caso de quiebra declarada después del fallecimien- to, los salarios del personal de la empresa y de los obreros o em- pleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente, por el últi- mo año anterior a la quiebra.

b)- ACREEDORES HIPOTECARIOS.- Que percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados, con exclusión absoluta de los de más acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a

las fechas de inscripción de sus títulos.

c)- ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL.- Que son todos los que, según el Código de Comercio o Leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención, por ejemplo los comisionistas.

d)- ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL.- Que cobrarán en igual forma que los del grupo anterior.

Los créditos fiscales establece el artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que tendrán el grado y prelación que les fijen las leyes de la materia, en este sentido, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 149, determina que: El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo siendo indispensable que, antes de que se hubiere notificado al deudor del crédito -- fiscal, se hayan inscrito las garantías hipotecarias o prendarias en el Registro Público que corresponda y en el caso de adeudos por alimentos; que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes. No participará en los juicios universales ya sea quiebra, suspensión de pagos o concurso y el juez de lo concursal deberá dar aviso para que las autoridades, hagan exigibles los créditos a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En la Ley Federal del Trabajo, encontramos que su artículo 113 indica que: "los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier -- otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre to-

dos los bienes del patrón". Así mismo, el artículo 114 de la legislación laboral, indica que los trabajadores, no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión y la Junta de Conciliación y Arbitraje, procederá desde luego, al embargo y remate de los bienes que sean necesarios y suficientes para el pago de los salarios y de las indemnizaciones.

De aquí tenemos que el negocio del comerciante, lo constituye una garantía de los derechos de los trabajadores, lo prueba también el precepto Constitucional que dispone: "Que los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengado en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros - en los casos de concurso o quiebra. Artículo 123, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preferencia que permite a los trabajadores de un comerciante declarado en estado de quiebra, ser pagados antes de cualquier otro acreedor.

De acuerdo al artículo 269 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no se pasará a distribuir el producto del activo entre los acreedores de un grado, sin que queden saldados los del anterior, según la prelación que se haya establecido para los mismos.

Así tenemos que los créditos contra la masa, serán cubiertos con preferencia a toda clase de créditos contra el quebrado, ya que son los que derivan de gastos legítimos erogados para la seguridad de los bienes de la quiebra, para su conservación y administración, al igual que los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre y cuando se hayan hecho con la debida autorización.

De lo hasta aquí expuesto, encontramos que tienen derecho los acreedores a que el producto de los bienes del quebrado, se distribu

ya proporcionalmente entre ellos, de acuerdo con su privilegio y graduación. El grado será entonces la clasificación general en -- sentido decreciente, en que el primer grado es prioritario sobre los demás y así sucesivamente. La prelación es una subclasificación que se hace a cada grado, dentro del primer grado, por ejemplo, hay tres prelaciónes: Los gastos de entierro, enfermedad y los salarios de los empleados. De esta manera se genera la acción universal de interés público que protege el interés colectivo y garantiza la par conditio creditorum.

IV.2. LA REALIZACIÓN DEL ACTIVO.

Una de las facetas de la quiebra es la realización del activo, para llevarla a cabo, el Síndico deberá hacer efectivos los bienes que integran la masa activa y con el importe en numerario, proceder a pagar a los acreedores apersonados y cuya solicitud de reconocimiento de crédito haya sido reconocida en el grado y con la prelación que le corresponda, mediante resolución judicial y serán cubiertos en la proporción que alcance el caudal obtenido.

La liquidación del patrimonio del quebrado comienza una vez que ha quedado firme la sentencia de quiebra y concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá sin dilación a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa. Para ello, propondrá al juez la forma y modos para efectuarla. El juez oyendo a la Intervención resolverá lo que estime conveniente para llevarla a cabo, de lo que no podrá hacerse alteración sin causa justificada a juicio del mismo.

Para el maestro Joaquín Rodríguez,⁶⁰ el "sin dilación", se refiere al momento en que se presenta la doble circunstancia de que estén firmes tanto la sentencia de declaración como la de reconocimiento de créditos, ya que para el caso de revocación de la primera o de no existir, la liquidación sería en perjuicio del quebrado y la sentencia de reconocimiento de crédito debe ser la base de la distribución.

ORDEN Y PREFERENCIA PARA LA ENAJENACIÓN.- El juez está obligado a observar el siguiente orden de preferencia en relación a la enajenación del activo, de acuerdo a lo así establecido por el artículo 204 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el que a continuación se transcribe en sus diversas fracciones.

- I. Enajenación de la empresa, como unidad económica y de - destino jurídico de los bienes que la integran,
- II. Si la empresa tuviere varios establecimientos o sucursales, o por la complejidad de su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de conjuntos de bienes -- susceptibles de una explotación unitaria, se procederá a ello,
- III. Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, mediante la continuación de la misma,
- IV. Si no fuese posible o conveniente proceder de alguno de los modos anteriores, se enajenarán aisladamente los diversos bienes que integran la empresa.

En este sentido, las operaciones de enajenación por el síndico, las realiza en el ejercicio de la facultad de ejecutar o de disponer implícitas en el desempeño de su cargo, pero sin adquirir el - derecho, es decir, de acuerdo a lo expresado por el escritor Satanowsky quien cita a Chiovenda,⁶¹ indica que: "Esta facultad la adquiere como suya, pero el derecho queda en el titular", por lo que el fallido al devenir en incapacidad para administrar y disponer de su patrimonio por declaración judicial, conserva la titularidad de los bienes que forman la masa de la quiebra, sin intervenir en la venta como consecuencia inmediata del desapoderamiento, en donde el síndico en su carácter de auxiliar de la administración de justicia, actúa por su derecho y en nombre propio.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, admite en cuanto a - la enajenación del activo, que se excluyan los bienes a que se refiere el artículo 200 de la legislación de quiebras.

- I. Los que requieran una inmediata enajenación;
- II. Aquellos sobre los que se hubiere planteado una demanda

⁶¹ SATANOWSKY, MARCOS. "Estudios de Derecho Comercial IV. Legislación Cambiaria y de Quiebras. Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1968, pág. 234.

de separación, conforme a lo establecido en la sección IV, Capítulo IV del Título III, hasta que por sentencia ejecutoria no se declare la improcedencia de la reclamación;

- III. Los indispensables para la continuación de la empresa, cuando ésta se hubiere autorizado.

La administración de la quiebra es atribuida al síndico por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 197, por lo que deben entenderse con él las operaciones ulteriores o toda cuestión judicial o extrajudicial que hubiere pendiente o que deba iniciarse y si comprendiera que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos sin observar las reglas sobre el orden de preferencia, con la obligación de hacerlo del conocimiento del juez, dentro de los tres días que sigan a la realización, exponiéndole las razones que lo motivaron a ello.

Solamente procederá la suspensión de la realización del activo, al presentarse una propuesta de convenio que cumpla con los requisitos de ley, para que se considere que en su momento será admitida, aprobándose en sus términos. El acuerdo de suspensión será revocado cuando se compruebe que la propuesta de convenio no prosperará, ordenando el juez la continuación de la enajenación.

En relación a la enajenación de la empresa como unidad económica, constituyendo los bienes que la integran una universalidad, se procederá mediante tasación pericial y resolución judicial que admita el valor dictaminado. Los peritos serán designados por el síndico y el quebrado, siendo nombrado por el juez, el tercero en discordia. Igualmente, hará la designación que corresponda si la

sindicatura o la fallida dejan de proceder al nombramiento en el -- término legal.

La liquidación del activo presenta una extraordinaria agilidad de formas, para los bienes muebles, es el juez quien establece como - ha de hacerse la venta de estos en forma aislada, ya sea por medio de corredor o casa de comercio en términos de lo dispuesto por el artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles o en venta directa por el Síndico, tomándose en cuenta para la regulación de los precios lo siguiente:

I. Si los bienes integraban la empresa del quebrado, sus pre cios se fijarán de acuerdo a su costo, según las facturas de compras y gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos o autorizando las rebajas, en razón del precio corriente de los análogos en las mismas plazas de comercio.

-De esta manera, la facultad de enajenación a cargo del síndico, le permite situar los precios en un nivel similar para quedar -- dentro del mercado y que se puedan realizar obteniendo su valor en - dinero.

II. Los demás bienes muebles serán justipreciados por peritos nombrados por el síndico y por el quebrado, conforme al artículo 208.

-Solo en circunstancias excepcionales, el juez autorizará la venta de dichos muebles en un precio menor al de costo y para esto se requiere del informe pericial que se funde en la imposibilidad de obtener un beneficio justo, y que el valor pecuniario diferirá - del inicialmente previsto sacrificándose la utilidad.

Para los bienes inmuebles, el artículo 213 de la Ley de la -

materia, establece que: "La enajenación de bienes muebles, salvo en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 204, se hará en pública subasta en el juzgado del juez de la quiebra, o bien en el del lugar donde estén ubicados."

En relación a estas subastas, son de aplicación supletoria los artículos 506, 570, 574, 576, 581 a 590 del Código de Procedimientos Civiles, dichos preceptos especifican los pasos a seguir - en el caso de venta de inmuebles en subasta o almoneda y que se refieren a la obtención del certificado de gravámenes; avaluo; publicación de edictos; exhibición de la postura legal mediante certificado de depósito; otorgamiento de escrituras de adjudicación y entrega del bien rematado; exhibición del precio de ranate; señalamiento de fecha para nueva subasta en el caso de consignarse el importe del remate, perdiendo el postor el depósito exhibido que en el procedimiento de quiebra, queda íntegramente en beneficio de la masa.

Pero en todo caso, no obstante el procedimiento indicado, la enajenación sobre bienes inmuebles, pueda efectuarla el síndico, en venta directa por disposición expresa de la ley.

La distribución final de las sumas obtenidas de la liquidación del activo, se verifica cuando se tiene la certeza acerca de los créditos admitidos. La administración del síndico, entonces tendrá que cubrir estas dos faces que son: La de Liquidación del Activo y la Distribución del Producto entre los Acreedores, para la satisfacción de sus derechos, de acuerdo a su grado y prelación.

Cuando se hubiese pagado íntegramente las obligaciones pendientes del quebrado a los acreedores, celebrado convenio, adjudicado los bienes de la masa, por insuficiencia de activo, por acuerdo unánime de los acreedores -- concurrentes o por falta de concurrencia de acreedores, la quiebra tiene una solución legal para su conclusión, ya que en términos de lo expresado por el escrito Satta,⁶² "No puede mantenerse en pie hasta el infinito, ni de cualquier modo más allá de la conveniencia y de las razones por las cuales ella fué iniciada". Las hipótesis referidas, se encuentran contempladas en la legislación de quiebras como soluciones concretas y específicas al procedimiento instituido para su atención, pasando enseguida a tratar los diferentes aspectos y características determinantes de cada una de dichas posibilidades.

1.- DE LA EXTINCIÓN POR PAGO.- En términos del artículo 274 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el juez dictará resolución declarando concluida la quiebra si se hubiere efectuado el pago concursal en moneda de quiebra o íntegro de las obligaciones pendientes. En este sentido, para el escritor Georges Ripert,⁶³ "Los Tribunales de Comercio se atribuyen el derecho de revocar la quiebra, fundando su decisión en que habiéndose pagado a todos los acreedores, nadie puede tener interés en su prosecución". Esto se corrobora al alcanzarse el fin de la quiebra que es el pago a los acreedores y se presenta como el procedimiento normal de su conclusión.

2.- DE LA EXTINCIÓN POR FALTA DE ACTIVO.- Se produce en el caso de que es inútil continuar el procedimiento por la imposibilidad inclusive de no poderse cubrir los gastos ocasionados por la misma. El juez, oyendo a la sindicatura, intervención y quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra y subsistiendo la responsabilidad penal que proceda, ya que concluida la quiebra por falta de activo produce los efectos civiles y

62 SATTA, SALVATORE. Op. Cit. pág. 377.

63 RIPERT, GEORGES. Op. Cit. pág. 224.

penales de la falta de pago aún concursal.

En todo caso, los acreedores solicitarán la reapertura de la quiebra dentro del término de dos años desde su cierre, cuando existan bienes del fallido en que se puedan hacer efectivos sus derechos, continuando en sus funciones el síndico y la intervención que hayan sido designados en el -- punto en que se hubiese interrumpido.

Los acreedores del quebrado posteriores a la sentencia de conclusión, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos a no ser que se hubiesen ocultado los bienes cuya existencia se prueba, para sustraerlos a la responsabilidad de la quiebra. Artículos 287 y 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

3.- EXTINCIÓN POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES.- Dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia que declaró el estado de quiebra, los acreedores deben solicitar el reconocimiento de sus créditos, presentando la solicitud correspondiente, adjuntando los documentos que acrediten su acción ó una relación pormenorizada del origen de su crédito.

Una vez que se ha certificado el cómputo del término concedido a los acreedores para el reconocimiento de sus créditos y solamente uno de ellos se apersona a deducir sus derechos, resulta entonces que no existe concurso de acreedores, así lo expresa el autor Rafael de Pina,⁶⁴ al indicar: "Si es lógico que la falta de concurso de acreedores concluya la quiebra. En efecto, existiendo únicamente un acreedor no se explica el procedimiento concursal, que presupone necesariamente pluralidad".

Dadas las anteriores circunstancias, el juez oyendo al síndico y al quebrado dictará resolución dando por concluida la quiebra, cuyos efectos

64 DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México 1975, pág. 468.

son los de revocación, ordenándose la inscripción de la conclusión en el Registro Público de Comercio y consecuentemente cancelada la sentencia de quiebra. Quedan sin efectos el arraigo decretado a partir de que quede firme dicha resolución, con reserva de los derechos del acreedor concurrente para que en relación a su crédito los haga valer en la vía y forma legalmente -- procedente. La resolución podrá ser reclamada por otros acreedores en el -- plazo de treinta días contados a partir de su publicación. Artículos 289, 290 y 291 de la Ley de la materia.

4.- EXTINCION POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES.- En este caso, el juez, oyendo al Ministerio Público, dará por concluida la -- quiebra, cuando así lo consientan expresamente por unanimidad la totalidad de los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos.

La resolución que dá por concluida la quiebra, en estos términos, podrá dictarse aún antes de vencer el plazo de cuarenta y cinco días para el reconocimiento de los créditos, pero solamente cuando se han presentado todos -- los acreedores conocidos y que estén de común acuerdo en la conclusión.

En el caso de acreedores concurrentes no reconocidos con reclamación -- pendiente, el juez primeramente deberá oírlos antes de disponer a la conclusión de la quiebra, resolviendo lo que estime conveniente.

La extinción de la quiebra por acuerdo unánime de acreedores, se dá en -- tonces cuando se prueba que en ello consientan todos los acreedores, cuyos créditos son reconocidos, produciendo los efectos de la revocación. Artículos 292 a 295 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

5.- EXTINCION DE LA QUIEBRA POR CONVENIO.- Desde el punto de vista -- práctico y de conservación de los valores del negocio del fallido, es la -- forma más importante para concluir la quiebra, en la que en cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios --

que estimen oportunos, artículo 296 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El convenio lo constituyen el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, artículo 1,972 del Código - Civil para el Distrito Federal, en consecuencia, presentada la propuesta de convenio por el quebrado, la intervención ó la sindicatura, con detalle del tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y demás características del mismo, el juez procederá a ordenar la Convocatoria para la Junta de Acreedores y en su oportunidad se discute y aprueba en caso de proceder su admisión, así -- mismo, ordenará la suspensión del procedimiento de enajenación del activo.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores será nulo, por lo que los convenios en la quiebra, únicamente pueden ser judiciales, en donde la propuesta deberá elevarse a consideración de los interesados en Junta de Acreedores debidamente constituida, cuya celebración amerita que mediante Convocatoria que contendrá la Orden del Día, fecha, hora y lugar de reunión, ésta sea publicada en el lugar en que se declaró la quiebra por edictos, los que deberán aparecer con intervalos de cinco días, por tres ocasiones en un periódico de mayor circulación y la última cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración de la Junta.

La propuesta de convenio a los acreedores puede ser remisorio, si se propone pago de contado la quita no podrá ser mayor del 65% de los créditos, siendo indispensable las siguientes mayorías:

- I. Del sesenta y cinco por ciento del pasivo, si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al treinta y cinco por ciento sin llegar al cuarenta y cinco por ciento;
- II. Del sesenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo fuese del cuarenta y cinco por ciento;
- III. De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

Para la válida decisión de la Junta, han de concurrir a ella, cuando menos, la mayoría absoluta de los acreedores, y votar en favor del convenio un tercio del total de los mismos. Artículo 317 de la Ley de la materia.

También puede ser combinado, es decir, remisorio-moratorio, en los - que se reducen los créditos concediendo un plazo para pagarlos, artículo 318 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que en su texto dice:

"Si además de quita, el convenio propusiera espera, ésta no podrá - ser mayor de dos años, ni aquella mayor de un cincuenta y cinco por ciento. Las mayorías de personas exigidas para la admisión del convenio serán las mismas del artículo anterior.

Las mayorías de capital para la admisión serán:

- I. Del Setenta y cinco por ciento del pasivo, si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al cuarenta y cinco por ciento, sin llegar al sesenta y cinco por ciento;
- II. Del sesenta y cinco por ciento del pasivo, si el dividendo fuese del sesenta y cinco por ciento al setenta y cinco por ciento;
- III. De la mayoría absoluta del pasivo, si el dividendo fuese igual o superior al setenta y cinco por ciento."

El artículo 319 de la Ley en cita, nos indica que el plazo máximo de la espera y la cuantía mínima del dividendo, será:

- I. De cuarenta y cinco por ciento a sesenta por ciento de dividendo, si la espera no es superior a seis meses;
- II. De sesenta a setenta por ciento de dividendo, si la espera es hasta de un año;
- III. De setenta por ciento en adelante, si la espera es hasta de dos años.

En la junta para la admisión del convenio, no podrán votar las personas comprendidas en el artículo 30 de la Ley, ni aquellos créditos cedidos mediante acto "inter vivos" ó mediante endoso después de la fecha de declaración de la quiebra.

En cuanto a los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, éstos podrán abstenerse de intervenir en los acuerdos tomados en Junta de Acreedores, quedando su derechos a salvo y en el evento de que opten por tener voz y voto y lo declaren, serán comprendidos en las esperas y quitas aceptados en la junta sin que se cause perjuicio en la prelación y grado de su crédito. Igualmente pueden hacer renuncia parcial a su privilegio, pero toda participación de estos acreedores en la junta o en la votación del convenio sin manifestación expresa en contrario, se entiende que equivale a renuncia total de su privilegio.

Firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la misma. El deudor será puesto en posesión de todos los bienes que integran la masa, recobrando la plena capacidad de dominio y administración.

Si el deudor después del convenio incumple lo estipulado, a petición de cualquiera de sus acreedores el juez ordenará la comparecencia del quebrado y oídas las partes, dictará sentencia rescindiendo o no el convenio. La rescisión del convenio determinará la reapertura de la quiebra, el juez dictará las medidas oportunas y necesarias para la protección de la masa.

La reapertura de la quiebra por rescisión del convenio celebrado, produce todos los efectos de la declaración de quiebra, pudiendo los acreedores anteriores y posteriores al convenio, presentar su solicitud de reconocimiento de crédito, siempre y cuando no hayan percibido los porcentajes establecidos en el convenio, continuándose la quiebra desde la situación en que se encontraba cuando fué suspendida por el convenio.

IV.4. LA DETERMINACION DE LAS CAUSAS DE LA QUIEBRA Y SU CALIFICACION.

La participación del comerciante en su propia quiebra, puede resultarle penalmente reprochable, en el extremo de las consecuencias derivadas de la falta de pago al común de sus acreedores, como autor de cualquiera de los compromisos previstos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos como punibles y que afectan a la economía pública.

El artículo 113 de la ley en cita, nos dice que: "La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público". La conducta del comerciante en relación a este precepto, merece una valoración por el juez penal, para determinar si ha incurrido en los hechos tipificados en la Ley Penal como delitos, basándose en principio en la sentencia misma de su declaración en estado de quiebra, en donde se fija la fecha de retroacción, supuesto del que deriva la presunta responsabilidad penal del fallido.

De acuerdo con lo expresado por el Doctor Domínguez del Río,⁶⁵ "El juez de la quiebra debe hacer la consignación al Ministerio Público Federal de cada supuesto delictuoso de quiebra cuando anarezcan indicios de imprudencia o dolo", ya que en éstos términos el Ministerio Público Federal, contará con los elementos que le permitan iniciar la Averiguación -- Previa a la consignación, para ejercitar la acción penal del caso, en mérito a las conductas realizadas por el comerciante antes de ser declarado en quiebra.

En este sentido la quiebra puede ser: a)- FORTUITA, b)- CULPABLE ó c)- FRAUDULENTA.

a)- QUIEBRA FORTUITA.- El tratadista Eugenio Cuello Calón,⁶⁶ define -

⁶⁵ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. DR. "Quiebras". Editorial Porrúa, S.A. México 1976, pág. 290.

⁶⁶ CUELLO CALÓN, EUGENIO. "Derecho Penal". Editora Nacional, México 1968. pág. 465.

el caso fortuito, de la siguiente manera: "Es un acontecimiento involuntario e imprevisible, es decir ni imputable ni a dolo ni a culpa. Un hecho - solo puede considerarse imprevisible cuando en su ejecución se ha puesto todo el cuidado que los hombres diligentes suelen emplear en el ejercicio de su actividad para evitar la lesión de los derechos ajenos no obstante lo - cual el evento se ha producido."

De lo anterior tenemos entonces que, la quiebra fortuita es aquella - que se genera en la marcha normal y ordenada de los negocios, al influjo de causas imprevisibles e irremediables para el buen administrador, por -- efecto natural no imputable al hombre ó por que están más allá de los lími - tes de su voluntad, pero que no le permiten cubrir puntualmente sus obliga - ciones de contenido económico en relación directa con su actividad, redu - ciéndose su capital y en consecuencia cesando en sus pagos en forma genera - lizada. Artículo 92 de la Ley de la materia.

b)- QUIEBRA CULPABLE.- La quiebra culpable se relaciona con conductas de ligereza, temeridad, descuido o imprudencia del comerciante. Considerado éste como un administrador, queda obligado a la mesura y buen juicio de un buen padre de familia. La dilapidación, la aceptación de riesgos exage - rados, el exceso en gastos ó la aceptación de créditos por encima de los - niveles racionales de endeudamiento, que hayan producido, facilitado o agra - vado el estado de cesación de pagos, son merecedores de esa calificación - que le irroga al quebrado sanciones penales de intensidad media.

Existe la posibilidad de que en forma genérica se califique al comer - ciante como culpable, con la posibilidad de aportar pruebas en contrario, cuando, conforme al artículo 94 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pa - gos:

- I. No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código, o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que - hubiere causado perjuicio a tercero:

- II. No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de cesación de pagos.
- III. Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

Se debe destacar que como presupuesto necesario ó como condición de punibilidad se requiere previamente la declaración por el Juez Federal de Distrito ó el Civil de Primera Instancia, donde el comerciante individual o colectivo, tenga el principal asiento de actividad mercantil, mediante resolución que se dicte, constituyendo el estado de quiebra, para proceder en términos del artículo III de la Ley de la materia, por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta.

c)- QUIEBRA FRAUDULENTE.- En el tercer y más grave grado de la calificación de responsabilidad del comerciante por su quiebra, se encuentra el de fraudulencia.

La quiebra fraudulenta deriva bien de contravenciones de consecuencias importantes y trascendentes a las obligaciones del comerciante de contenido económico, que le ocasiona el quebranto, consistentes en la buena fé a que le obligan las sanas prácticas del comercio o mediante desvíos patrimoniales. Artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Respecto de la quiebra derivada de incumplimiento grave a las obligaciones mercantiles, se encuentra la destrucción, alteración o falta absoluta de contabilidad y el otorgamiento de preferencias injustificadas en favor de un acreedor y en perjuicio de los demás, así como el alzamiento de bienes y cierre del negocio.

Por la lesión al patrimonio de los interesados, puede tomar la naturaleza de un robo, como en el alzamiento de bienes; de un fraude, cuando se recurre a la alteración y simulaciones jurídicas para modificar la situación económica del fundo o bien de un abuso de confianza, como ocurre --

cuando el comisionista dispone de los bienes de su comitente.

Habida cuenta de que este trabajo no analiza los aspectos estrictamente penales de la quiebra, baste la anterior y muy somera clasificación de la esencia de las conductas que forman cada uno de los grados de responsabilidad personal del quebrado, pasando a la revisión de los aspectos mercantiles, ya que a partir de la simple saludable presunción de buena fé en favor del comerciante quebrado, podemos suponer que entre las causas más comunes de su fracaso, éstas suelen agruparse en:

- 1.- CAUSAS ECONOMICAS.
- 2.- CAUSAS JURIDICAS, y:
- 3.- CAUSAS DE MERCADO.

1.- LAS CAUSAS ECONOMICAS.- Son las que tiene que ver con desequilibrios que rebasan al propio ámbito particular de la empresa: Las devaluaciones que afectan en forma súbita e imprevisible los niveles de endeudamiento; las crisis económicas y cierre de clientes, así como las pérdidas de cobranzas cuando rebasan las reservas de capital y estrangulan los flujos de caja; el crecimiento paulatino pero irreversible de los costos por obsolescencia de la maquinaria, equipo y sistemas de producción y otros similares, no pueden generar el repudio al esfuerzo del comerciante, por insuficiente que éste hubiere resultado.

2.- LAS CAUSAS JURIDICAS.- Son las que se relacionan con el surgimiento de compromisos y contingencias que llegan a generar desequilibrios en la capacidad de pagos o de plano, que impiden la continuación del giro: La revocación de concesiones, la clausura del negocio, la rescisión de contratos, de licencia, suministro, de obra o de cualquier otra especie que sea impeditiva del desarrollo del negocio, trae consigo la sentencia de muerte del fondo y de allí a la quiebra.

3.- LAS CAUSAS DE MERCADO.- Son el principal riesgo de esta aleatoria

actividad, en cuyo sustento mismo se encuentra el riesgo de toda especulación que consiste precisamente en producir para el mercado o en concurrir a él, sin la certeza de la colocación de los productos o servicios no del precio y utilidad final que puede obtenerse por ella. Así, el surgimiento de sucedáneos, la apertura o cierre de las fronteras y la modificación en los hábitos o preferencias de los consumidores pueden generar la extinción a veces irreversible de los negocios.

IV.5. LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.

El juez que haya conocido del juicio de quiebra, puede conceder la rehabilitación al fallido, observando los requisitos que establece la ley. Artículo 380 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Con la rehabilitación del quebrado cesan las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra en su persona.

Para el escritor A. Vicente y Gella,⁶⁷ "La rehabilitación es una Institución en virtud de la cual se borran y desaparecen todos los efectos e incapacidades de orden público y privado producidos por la declaración de quiebra", se destaca fundamentalmente que cesan con la rehabilitación los efectos de la declaración de quiebra hecha por autoridad judicial, como es el caso del arraigo decretado en la persona del quebrado ó en la del administrador, tratándose de persona moral, como también la inhabilitación para el ejercicio del comercio, cuando se ha cumplido la pena impuesta.

La rehabilitación la puede obtener el fallido dependiendo de la calificación penal que haya merecido su quiebra, ya sea fortuita, culpable o fraudulenta.

El quebrado que ha sido declarado fortuito, puede acogerse a este beneficio una vez que proteste en forma legal, cumplir con sus obligaciones pendientes de pago, en cuanto le sea posible.

Los quebrados que son declarados culpables, serán rehabilitados al pagar íntegramente a la totalidad de sus acreedores, además de haber cumplido la pena que se les haya impuesto o si no hicieron el pago íntegro, pasa dos tres años del cumplimiento de la sanción que hayan merecido.

Para la quiebra fraudulenta, los quebrados serán rehabilitados en tanto que paguen íntegramente sus deudas y una vez que haya transcurrido el -

67 VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. "Introducción al Derecho Mercantil Comparado". Editora Nacional, S.A., México 1970, pág. 51.

término de tres años, después del cumplimiento de la pena que se les haya impuesto, si medio convenio con sus acreedores. Igualmente bastará el pago íntegro a los acreedores y el cumplimiento de la pena para que proceda la rehabilitación.

Es determinante para obtener la rehabilitación, que se satisfagan dos requisitos a saber y que son: El pago y el cumplimiento de la pena que se hayan hecho merecedores los quebrados.

Para obtener la rehabilitación, el quebrado deberá elevar solicitud al juez que lo declaró en quiebra, acompañándole los documentos que acrediten el haber cumplido con los requisitos mencionados. Así, el juez previa comprobación de las constancias que le son exhibidas, la concederá o rechazará. Tanto la solicitud de rehabilitación, como la sentencia que al efecto la conceda, se publicarán en la misma forma y términos que la sentencia de -- Declaración de Quiebra del comerciante.

IV.6. LA CONCLUSION DE LA QUIEBRA.

En apariencia, una vez que se ha tomado la determinación que declare concluida la quiebra, cesa toda necesidad de actuación jurisdiccional, -- pero sin embargo, aún restan ciertas diligencias que han de ejecutarla, -- amén de la posibilidad de su reapertura.

IV.6.A. PROVIDENCIAS FINALES.- Estos actos tienden a perfeccionar el levantamiento del estado jurídico de la quiebra, y son las siguientes:

- IV.6.A.1. La aprobación de las cuentas finales de la Sindicatura.
- IV.6.A.2. La regulación de los honorarios de la Sindicatura.
- IV.6.A.3. La presentación de informes finales de los Interventores.
- IV.6.A.4. La regulación de los honorarios de la Intervención.
- IV.6.A.5. La entrega física y jurídica de la empresa del comerciante rehabilitado.
- IV.6.A.6. La inscripción de la resolución que rehabilita al comerciante, en el Registro Público de Comercio.
- IV.6.A.7. El levantamiento del arraigo al comerciante, a la fecha en que ha quedado firme la resolución.
- IV.6.A.8. El trámite a los Oficios de estilo a las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores, al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como a las demás autoridades que hayan conocido la resolución declarativa de la quiebra.

IV.6.B. POSIBILIDADES DE REAPERTURA.- En estos casos, aún después de que pudiésemos considerar que está concluida la quiebra, ésta puede -- reiniciarse, haciendo que recobren su eficacia jurídica todos los efectos que originalmente produjo. Estas posibilidades son fundamentalmente dos:

- IV.6.B.1. La reapertura en caso de aparecer nuevos bienes, si la quiebra se concluyó precisamente por falta de activos.

IV.6.B.2. La reapertura de la quiebra de una sociedad en liquidación, dentro de los diez años siguientes al depósito -- del balance final aprobado, en el Registro Público de -- Comercio, por alguna reclamación sobrevenida-

Hay que observar que en las reglas de sociedades en periodo de liquidación, la representación legal la tienen los liquidadores limitada a las actuaciones en juicio, pero las funciones inherentes a la liquidación le corresponden a la sindicatura y por ende, en el evento de deman- da sobrevenida, la personería ó legitimación Ad Procesum le corresponde a la Sindicatura, quien necesariamente tiene que pedir la reapertura de la quiebra, a fin de cumplir las obligaciones de rendir informes trimes- trales por sus actuaciones, como lo establece la Ley de Quiebras y Sus- pensión de Pagos.

Como consecuencia de la conclusión de la quiebra entonces, resulta- rá o bien la desaparición de activos de un comerciante y su extinción co- mo entidad comercial o en el mejor de los casos, su reflatamiento, reha- bilitación y permanencia en el mercado, atendiendo al interés colectivo en su subsistencia por su influencia en la economía nacional, puesto que al repercusión de la falencia en diversas ramas de la actividad, llega- ría a ocasionar desequilibrios socio-económicos que en nuestra Ley de -- Quiebras se trata de prevenir.

V. CONCLUSIONES.

- 1a.- La quiebra es propia de los comerciantes y se aplica tanto a las personas morales como a las físicas, siendo una Institución Excepcional del Derecho Mercantil, como condiciones para la declaración judicial, la autoridad debe cerciorarse sobre la calidad de comerciante del deudor, así como de la verificación de que se encuentra en estado de cesación de pagos y de la existencia de dos ó más acreedores.
- 2a.- Es la cesación de pagos la que motiva la quiebra del comerciante y ésta requiere legalmente una Sentencia Declaratoria de ese estado, al considerar nuestra legislación como hecho grave en la vida comercial, la falta de cumplimiento de las deudas que ha contraído a su vencimiento.
- 3a.- Los objetivos de la quiebra son fundamentalmente, la liquidación del patrimonio del quebrado en beneficio común de sus acreedores ó la superación del estado de insolvencia mediante la continuación de la empresa, lo que se relaciona con la amplitud de facultades que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos deja al Juez, en tanto Director de la Quiebra y las obligaciones del Síndico, que en función a la administración de la fallida comienzan por recomendar la continuación ó el cierre del negocio.
- 4a.- Se confía al auxiliar de la administración de justicia, el Síndico, el cuidado de la liquidación patrimonial y de preferencia será su actividad la que tienda a encontrar soluciones que permitan la recuperación del negocio mercantil quebrantado y desde luego, las que permitan preservarlo en operación, siempre que ello sea posible y de acuerdo al previo estudio de factibilidad que elabore dado el interés público que se finca en su conservación.

5a.- Finalmente hemos de admitir, que el mejor uso de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, consistirá en no tener que recurrir a ella, la gravedad de sus alcances es por si misma suficiente para alentar al comerciante a la búsqueda de estrategias comerciales en el financiamiento, en la inversión, en la vigilancia a los movimientos de mercado y a sus propios costos a través de las cuales conservar la regularidad de su operación.

BIBLIOGRAFIA.

- Arellano García, Carlos. "Procedimientos Civiles Especiales". Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- Barrera Graf, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., México 1957.
- Bauche Garciadiego, Mario. "La Empresa". Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- Benham, Frederic. "Curso Superior de Economía". Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1966.
- Capitant, Henri. "De la Causa de las Obligaciones". Demanda de Reconocimiento de Crédito. Gónnora, Madrid, 1922.
- Cervantes Ahumada, Raul. "Derecho de Quiebras". Editorial Herrero, S.A. México 1971.
- Cervantes Ahumada, Raul. "Proyecto de la Ley Moratoria Judicial y de la Quiebra". Revistas de la Facultad de Derecho. Tomo XXXII, enero-junio. México 1982.
- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Editora Nacional, México 1968.
- Dávalos Mejía Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras". Harla, Harper Row Latinoamericana. Colección Textos Jurídicos Universitarios.
- De la Garza, Sergio F. "Derecho de los Negocios". Tomo II. Editorial Font, S.A., 1982.
- De Pina Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- Domínguez del Río, Alfredo. "Quiebras". Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- García Payne, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- García Martínez, Francisco. "El Concordato y la Quiebra en el Derecho Argentino y Comparado". editorial Ateneo, Buenos Aires.
- Guernik, Miguel. "Derecho Práctico". Editora e Impresora. Buenos Aires.

- Rep. Argentina, 1974.
- Hernández, Octavio A. "Derecho Bancario Mexicano". Tomo I, estimación de activos; Tomo II. Sindicatura por Bancos Fiduciarios, Editorial M. - I., 1956.
- Jessup C., Phillips. "Derecho Transnacional". Editorial Trillas, S.A. - México 1967.
- Majada, Arturo. "Manual de Concurso, Quiebra y Suspensión de Pagos". Bosch Casa Editorial, Nauta 1978.
- Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
- Messineo, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo VIII, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971.
- Moreno Fernández, Joaquín. "Las Finanzas en la Empresa". Editora de Periódicos, S.C., México 1984.
- Muñoz, Luis. "Derecho Mercantil". Tomo II, Librería Herrero, México 1952.
- Navarrini, Humberto. "La Quiebra". Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid 1973.
- Provinciali, Renzo. "Tratado de Derecho de Quiebra". Ediciones Nauta, - España 1978, Volumen I, 1a. Parte.
- Ripert, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial IV. Contratos Comerciales, Quiebra y Liquidación Judicial". Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1954.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., S.A., México 1976.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Exposición de Motivos y Bibliografía de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 2a. Edición, México 1952.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "La Separación de Bienes en la Quiebra". Unam 1978.
- Satta, Salvatore. "Instituciones del Derecho de Quiebra". Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- Satanowsky, Marcos. "Estudios de Derecho Comercial", Tomo II Legislación - Cambiaria y de Quiebras, Tipográfica Argentina, Buenos Aires 1968.
- Tena, Felipe J. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

Vicente y Gella, Agustín. "Introducción al Derecho Mercantil Comparado".
Editora Nacional, 1970.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. -
Tomo VII. UNAM.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espa-
sa-Calpe, S.A., Madrid 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI, Editorial Driskill, S.A., Buenos -
Aires 1978.

Código de Comercio.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.